



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires

# Manual de Capacitación

## Extensionismo Jurídico

Avenida 7 # 840

La Plata // Buenos Aires

221 439 4000

Línea telefónica gratuita  
**0800 222 5262**

programa.guias@defensorba.org.ar

www.defensorba.org.ar



# INDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
MODULO I: Derecho constitucional y Derecho público.....	7
Unidad I: Derecho constitucional.....	9
Unidad II: Derecho público.....	25
MODULO II: Derecho civil y familia.....	35
Unidad I: Derecho Civil.....	37
Unidad II: Obligaciones y Responsabilidad civil.....	47
Unidad III: Contratos.....	53
Unidad IV: Derechos reales y derecho sucesorio.....	57
Unidad V: Familia y Derecho de familia.....	61
Unidad VI: Matrimonio.....	65
Unidad VII: Efectos personales y patrimoniales del matrimonio.....	67
Unidad VIII: Bien de familia y sociedad conyugal.....	71
Unidad IX: Filiación, adopción y patria potestad.....	77
Unidad X: Violencia familiar.....	83
Unidad XI: Cuota alimentaria y régimen de visitas.....	91
MODULO III: La ciudadanía y el sistema penal.....	97
Unidad I: Derecho penal y derecho procesal penal.....	99
Unidad II: Presupuestos constitucionales.....	101
Unidad III: Delito y teoría del delito.....	103
Unidad IV: Acciones penales.....	109
Unidad V: Proceso penal.....	111
Unidad VI: Investigación de los delitos y Habeas Corpus.....	115
MODULO IV: Derecho laboral y previsional.....	127
Unidad I: Derecho del trabajo.....	129
Unidad II: Contrato de trabajo.....	133
Unidad III: Modalidades del contrato de trabajo.....	139



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

Unidad IV: Remuneraciones y formas de pago.....	143
Unidad V: Vacaciones y otras licencias.....	145
Unidad VI: Trabajo de las mujeres.....	147
Unidad VII: Duración del trabajo y descanso semanal.....	151
Unidad VIII: Suspensión del contrato de trabajo.....	153
Unidad IX: Extinción del contrato de trabajo.....	157
Unidad X: Jubilación.....	163

# INTRODUCCIÓN

El Defensor del Pueblo es una institución incorporada en la Constitución de la provincia de Buenos Aires (Artículo N° 55) a partir de la reforma de 1994.

Es un organismo de carácter constitucional, unipersonal, autónomo e independiente que garantiza el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la Provincia, incluyendo los de carácter cívico, político, social, económico y cultural.

La Defensoría del Pueblo tiene como misión verificar que las instituciones y los funcionarios del Gobierno cumplan con sus deberes y respeten la Constitución y las leyes vigentes, supervisa que las empresas públicas y privadas brinden los servicios de manera adecuada a toda la comunidad y atiende las inquietudes de las personas que se sientan afectadas por el mal funcionamiento de los mismos.

La institución inicia y realiza el seguimiento de todos aquellos casos originados por el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de las funciones de cualquier repartición de la Administración Pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado o privadas, por la falta de respuesta a reclamos efectuados, mala prestación, atención o trato, insuficiencia de información e ineficacia de servicios.

Desde sus inicios, la Defensoría del Pueblo puso en funcionamiento el Programa Guías Ciudadanos que tiene como principal función, trabajar en territorio detectando irregularidades y recibiendo los reclamos de la gente, principalmente, de aquellas personas que no tienen la posibilidad de contactarse en forma directa con nuestro organismo.

El Programa se puso un funcionamiento a partir de la firma del Convenio entre la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. La Facultad, desde la Secretaría de Extensión, lleva adelante desde hace años el Programa de Extensionismo Jurídico Vecinal que tienen por objetivo principal la capacitación, formación y promoción de los derechos de las personas. En este sentido, el acuerdo con la Defensoría permitió potenciar dichas acciones así como fortalecer el trabajo en Derechos Humanos y la llegada de la Defensoría a diversos lugares del territorio provincial.

Es por ello que el presente Manual tiene como objetivo brindar la información necesaria para que quienes representen la figura de Guías Ciudadanos, cuenten con las herramientas básicas para el asesoramiento y atención de los reclamantes.

En el mismo encontrarán algunas nociones y conceptos básicos de diferentes ramas del derecho que pueden servir para fortalecer la formación ciudadana de nuestros Guías y contribuir al conocimiento de los derechos de las personas y a los deberes de los diferentes organismos.

La Defensoría del Pueblo forja una tradición de justicia y comprensión que tiende al respeto de la dignidad de las personas, promoviendo el cumplimiento de sus derechos y fortaleciendo las bases del sistema democrático.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*





# **Módulo I**

Derecho Constitucional y Público



# MODULO I

## Derecho Constitucional y Derecho Público



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

### Unidad I: Derecho Constitucional

1. ¿Qué son los Derechos Humanos?
2. Derechos de primera generación: El valor de la libertad – Derecho a la vida – Derecho a peticionar ante las autoridades – Derecho de asociación y reunión – Derecho a transitar, entrar, permanecer y salir del territorio – Libertad de expresión – Derecho a réplica – Derecho de propiedad – Libertad de culto – Derecho a elegir y ser elegido
3. Derechos de segunda generación: El valor de la igualdad – Derecho al trabajo – Protección integral de la familia – Derecho a la educación – Participación en la vida cultural
4. Derechos de tercera generación: El valor de la solidaridad – Derecho a la paz – Derecho a un medio ambiente sano – Derecho al desarrollo – Derecho a la identidad de origen - Los derechos reproductivos y sexuales – Derechos de los consumidores y usuarios
5. Derechos de cuarta generación
6. Supremacía constitucional
7. Formas de acceso a las garantías constitucionales: Mecanismos normativos – Declaración de inconstitucionalidad – La acción de amparo – Habeas Data – Habeas Corpus
8. Nuevos instrumentos de participación
9. Organismos de control: Auditoría General de la Nación – Ministerios públicos de la provincia de Buenos Aires – Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires

### Unidad II: Derecho Público

1. Derecho administrativo: Concepto – Formas jurídicas – Relaciones jurídicas – Acto administrativo – Defensa del consumidor – Contrato administrativo
2. Políticas sociales: política habitacional en la provincia de Buenos Aires – Desarrollo humano
3. La migración en la Argentina: Dirección Nacional de Migraciones – Permiso de ingreso – Tipos de residencia – El caso de los menores



# Unidad I - Derecho Constitucional

## 1. ¿Qué son los Derechos Humanos?

Según Pedro Nikken<sup>1</sup>, la noción de Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. De este modo, el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano, no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones acordes con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son atributos de toda persona e inherentes a su dignidad y se conocen hoy en día como Derechos Humanos.

En esta noción general, que sirve como primera aproximación al tema, pueden observarse dos notas o extremos que pueden ayudar a dilucidar el concepto. En primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público.

De esta manera, los derechos humanos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas, así como tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra, y la expresión más notoria de esta gran conquista es el Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que recita: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

## 2. Derechos de primera generación

### El valor de la libertad

Los derechos de primera generación son los denominados derechos civiles y políticos, y tienden a realizar la libertad personal. Históricamente fueron los primeros reconocidos en la Declaración del Hombre y el Ciudadano (1789).

Sin pretender realizar una enumeración minuciosa, podemos incluir los siguientes derechos dentro de esta primera definición:

- Derecho a la vida
- Libertad de petición, asociación y reunión
- Derecho de transitar
- Derecho de publicar sus ideas: libertad de expresión y derecho a réplica
- Derecho de propiedad
- Libertad de culto
- Derecho a la educación
- Derecho de elegir y ser elegido

<sup>1</sup> Ex Presidente del Consejo Directivo del IIDH y Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Profesor de la Universidad Central de Venezuela.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## Derecho a la vida

En todos los Estados el derecho a la vida está reconocido, pero el tratamiento jurídico no resulta sencillo, desde que abarca problemas tales como: pena de muerte, eutanasia, clonación, tortura, genocidio, desaparición forzada de personas, manipulación de gametos y el momento desde el cual se considera que comienza la vida, entre muchos otros.

El derecho a la vida está reglamentado en Art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica que se encuentra incorporado a nuestra Constitución Nacional (en adelante, C.N.) en el Art. 75, inc. 22. de la Constitución de la provincia de Buenos Aires (en adelante, C.P.) se encuentra garantizado en el Art. 12, inc. 1.

Considerando el carácter sistémico de los derechos, cuando hablamos del derecho a la vida debemos relacionarlo a otros temas, como el derecho a la alimentación y a la salud, la mortalidad infantil, los abortos autoprovocados, etc.

Pero el momento haremos referencia al derecho a la vida en sentido estricto, y en general a todos los modos de atentar contra éste:

### Torturas y penas crueles

En el Art. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, se define la tortura como "todo acto que infrinja a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin".

Nuestra Constitución, en el Art. 18, prohíbe los tormentos, y el Código Penal, en el Art. 144 ter., hace referencia a este delito. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 5) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.7) también los prohíben expresamente.

### Clonación

Consiste en la posibilidad de reproducir nuevos individuos "gemelos" a partir de cualquier célula de un individuo vivo o muerto. La objeción contra la clonación está relacionada con la condición de ser humano de ese nuevo sujeto y la calidad jurídica que detenta ese individuo.

### Genocidio

Se entiende por tal a todos aquellos actos realizados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de un exterminio de los componentes de un grupo nacional, racial, étnico o religioso, que puede llevarse a cabo físicamente, o bien suprimiendo la natalidad o separando a los hijos de los padres<sup>2</sup>.

### Desaparición forzada de personas

En la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas, la cual Argentina ratificó, se considera desaparición forzada la "privación de la libertad a una o

más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>3</sup>.

Según el Código Penal de nuestro país, al cual le compete enjuiciar este tipo de hechos, “comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”<sup>4</sup>

Los casos más resonantes tienen que ver con los secuestros masivos acontecidos durante las dictaduras cívico-militares latinoamericanas de fines del siglo XX. Se trata de desapariciones indiscriminadas de personas llevadas a cabo por fuerzas militares y/o policiales. En sus actuaciones, les era adjudicada a quienes detenían alguna responsabilidad subversiva. En estos casos se llevaba adelante su traslado a centros clandestinos de detención, su tortura y posterior muerte, con desaparición de los cadáveres, que eran enterrados en fosas comunes o arrojados al mar, todo ello negado oficialmente por las autoridades de gobierno.

A nivel internacional es posible englobar su protección al interior de los instrumentos destinados a prevenir y sancionar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, específicamente dentro de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional sobre Genocidio. La C.P. garantiza el respeto a la dignidad, el honor, la integridad física, psíquica y moral en su Art. 12., inc. 3.

## Penas de muerte

En nuestro país ha sido abolida como un tipo de pena a principios del siglo XX. Si bien el derecho internacional de los Derechos Humanos no prohíbe expresamente la pena de muerte, ha consagrado una prohibición de retroactividad. En este sentido, los países que han abolido la pena de muerte, como la Argentina, no pueden restablecerla.

## Derecho de peticiar a las autoridades

Consiste en el derecho de las personas o instituciones a reclamar a las autoridades dentro del marco de la ley. Este reclamo o petición no necesariamente debe ser satisfecho por las autoridades, sino que consiste en la posibilidad que la ley acuerda a los/as ciudadanos/as para que hagan oír sus peticiones.

Ante un reclamo de tipo administrativo, la autoridad está obligada a expedirse por sí o por no, pero no puede dejar de responder. Hoy ese derecho se plasma en reclamos de tipo individual o colectivo por medios orales, escritos, televisivos, que constituyen verdaderos grupos de presión para las autoridades. En caso de que las autoridades no respondan dentro del plazo estipulado se pueden iniciar acciones judiciales mediante la interposición de un recurso de habeas data.

Este derecho se encuentra consagrado en el Art. 14 de la C.N.; en el Art. 51 de la C.P.; y en el Art. 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3 - Artículo II, Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas (Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

4 - Artículo 215-a. Código penal federal vigente al 2013.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## Derecho de asociación y reunión

**Asociación:** El Art. 14 de la C.N. también establece este derecho y al respecto afirma la posibilidad de “asociarse con fines útiles. Estas asociaciones pueden ser de tipo religioso, político, comunitario, etc.”

La utilidad del fin no implica que sea un fin público, sino que el mismo no esté prohibido ni sea contrario al orden público. Este derecho se encuentra garantizado por el Art. 20 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; Art. 33 y ss. del Código Civil argentino, Art. 158 del Código Penal.

**Reunión:** Si bien no está contemplado de manera expresa, forma parte del catálogo de derechos implícitos (Art. 33 de la C.N.). También se encuentra protegido expresamente por los tratados internacionales de Derechos Humanos y

por algunas convenciones internacionales: Pacto de San José de Costa Rica, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de Derechos Humanos.

En modo explícito, el derecho de reunión es mencionado en el Art. 160 del Código Penal y en el Art. 14 de la C.P.

La reunión debe tener fines lícitos, se debe dar aviso a las autoridades cuando se trate de lugares públicos por razones de seguridad e higiene. Lo que la autoridad no podrá hacer es exigir requisitos irracionales que sean contrarios a derecho, atenten contra el derecho.

## Derecho de transitar, entrar, permanecer y salir del territorio

Estos derechos pueden considerarse equiparados a la libertad de locomoción, circulación o movimiento.

**Entrar:** es un derecho relativo y por lo tanto sujeto a reglamentación, o sea cumplir con los requisitos de inmigración.

**Permanecer:** la permanencia convierte a la persona en miembro transitorio de la población del Estado, sujeto a las leyes de la nación.

**Transitar:** se refiere al desplazamiento físico de un lugar a otro dentro del país, así como también al cambio de residencia y domicilio (por mencionar algunas características).

**Salir:** este derecho también debe ser reglamentado, incorporando las figuras de las aduanas, el pasaporte, etc.

Estos derechos están contemplados por el Art. 14 de la C.N.; el Art. 22 del Pacto de San José de Costa Rica (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el Art. 22 de la C.P.

## Libertad de expresión

Este derecho deriva de la libertad de pensamiento y consiste en divulgar y exteriorizar opiniones, ideas y pensamientos en forma oral, escrita, o cualquier otra forma, en todos los medios de comunicación. El correlato del derecho (a la libertad de expresión consagrado en el Art. 14 de la C.N. y en el Art. 13 de la C.P.) consiste en la libertad de información. Esta última consiste en la posibilidad de recoger noticias y transmitir las por idénticos medios, resguardando el secreto de las fuentes, y también incluye el derecho

de no expresarse, si afecta nuestras convicciones o creencias.

Otra derivación de la libertad de expresión es el derecho a publicar todo tipo de sus ideas por la prensa sin censura previa. Todos/as tenemos derecho a publicar nuestras ideas y pensamientos a través de cualquier medio de prensa, lo cual significa la posibilidad de publicar sus ideas por la prensa sin ser censurados por parte del Estado y/o por el propio medio (que tiene la libertad de publicar o no el texto, pero no de mutarlo).

### **Derecho a réplica**

Este derecho se limita a la protección de la dignidad personal, el honor y la privacidad, ante informes agraviantes o inexactos.

Es un derecho implícito en nuestra Constitución, y está receptado en el Art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

### **Derecho de propiedad**

La función social de la propiedad es aprovecharse de ella conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, aunque la expropiación constituye un límite a este derecho.

El Art. 14 de la C.N. enuncia el derecho de propiedad, mientras el Art. 17 garantiza su inviolabilidad. La C.P. garantiza este derecho en su Art. 31, siendo dable destacar que también se lo contempla en los tratados internacionales.

### **Libertad de culto**

Libertad de conciencia: consiste en el derecho de los individuos a no ser obligado a profesar determinada religión (fuero íntimo).

Libertad de culto: Implica el derecho de practicar los ritos y ceremonias por las cuales se exterioriza la religión (fuero externo). La diferencia radica en que, en este segundo aspecto, el límite está constituido por el eventual perjuicio de terceros (seguridad, orden, salud, derechos y libertades de otros). Si este perjuicio no existe, el Estado no debería interferir, sino más bien debería intervenir para proteger el derecho de cada ciudadano de ejercer su culto.

Este derecho está contemplado en el Art. 14 de la C.N. y en el Art.7 de la C.P. Asimismo está reconocido también en varios de los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra la libertad pensamiento, conciencia y religión. En nuestro país existe la libertad de cultos, pero no la igualdad de cultos (Art. 2 C.N.).

### **Derecho a elegir y ser elegido**

Este derecho se relaciona con el funcionamiento y el reconocimiento de los partidos políticos. Este tema interrelaciona tres dimensiones: los derechos políticos, los partidos políticos y el régimen electoral.

Según el Art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica, todo ciudadano tiene derecho a ser elegido, de participar en la dirección de asuntos políticos, de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La C.N. garantiza el pleno ejercicio de este derecho, mientras que los Códigos Electorales provinciales y en el nacional reconoce la capacidad para elegir candidatos a cubrir



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



los puestos de gobierno. Vale la pena recordar que en nuestro país el sufragio es universal, secreto y obligatorio.

Luego de la reforma de 1994, la C.N. hace referencia en forma explícita a la igualdad real entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.

Cabe aclarar que el cuerpo electoral es el conjunto de personas que componen el electorado activo y que por ello ejercen el derecho a sufragar o votar.

Estos derechos se consagran en los Art. 37, 38, 77, 99 inc. 3 de la C.N., en el Art. 59, inc. 1 de la C.P., así como también en los tratados internacionales

### 3. Derechos de segunda generación

#### El valor de la igualdad

Los derechos de segunda generación están vinculados con el valor de la igualdad.

Responden a exigencias sociales y comienzan a reconocerse en un momento histórico en que los individuos reclaman al Estado el reconocimiento de estos nuevos derechos que les permitan el real ejercicio de los derechos de primera generación. Dicho reconocimiento se remonta a principios del siglo pasado (1917-1919), mientras que en nuestro país este movimiento puede identificarse con las reformas constitucionales de 1949.

Estos derechos no deben considerarse como meras aspiraciones u objetivos a cumplir según las posibilidades económicas de cada nación, ya que los Estados no pueden condicionar su vigencia a la escasez de recursos. Por el contrario, éstos deben adoptar las medidas necesarias para alcanzar una distribución de la riqueza más equitativa, que elimine las desigualdades que provocan la marginación, la pobreza y el temor, y que tornan a los derechos de primera generación simples enunciados formales.

Estos derechos vienen generalmente denominados derechos económicos, sociales y culturales, entre los cuales encontramos:

- Derecho al trabajo
- Protección integral de la familia
- Derecho a la educación
- Participación en la vida cultural

#### Derecho al trabajo

Consiste en el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida trabajando. A los fines de garantizar el derecho a trabajar, es necesario incluir otros derechos, como por ejemplo:

- Condiciones de trabajo equitativas

Que incluyen: un salario equitativo, seguridad e higiene en el trabajo, jornadas limitadas, descansos y vacaciones pagas, protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público.

- Asociaciones sindicales

A este respecto se deben considerar: la realización de convenios colectivos de trabajo, la creación de sindicatos y gremios, la posibilidad de afiliarse a ellos libremente y el derecho a huelga.

- Derecho a una jubilación y/o pensión

Estos derechos están plasmados en el Art. 14 bis de la C.N y en el Art. 39 de la C.P. Asimismo, se encuentran legislados en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado a nuestro ordenamiento positivo con rango constitucional (Art. 75 inc. 22).

### **Protección integral de la familia**

La C.P. define a la familia como el elemento natural espontáneo y fundamental de la sociedad. Para poder efectivizar la protección de la familia, se prevén los siguientes derechos: el acceso a una vivienda digna, la protección de las madres antes y después del parto, la protección a favor de la niñez y la adolescencia, la protección a las/os personas con discapacidad y a los ancianos, la constitución de bien de familia, el acceso a un nivel de vida adecuado para la familia, la reducción de la mortalidad infantil, y la prevención y tratamiento de las enfermedades epidémicas.

En la C.N. reformada en 1994 se agrega, en el inc. 23 del Art. 75, la obligación del Congreso de adoptar medidas positivas que posibiliten el cumplimiento de los Derechos Humanos fundamentales especialmente en lo referente a los niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

El artículo también dispone que el Congreso tiene la obligación de dictar un régimen especial e integral de protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el período de lactancia. La C.P. cuenta además con normas específicas más amplias que la nacional, en el Art. 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

### **Derecho a la educación**

Si bien ya se había hecho referencia a este derecho al referirnos a los derechos de primera generación, dada la interrelación entre los distintos derechos, en esta ocasión el derecho a la educación es entendido como un medio de los ciudadanos para obtener igualdad de oportunidades.

El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales aborda la educación como orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los Derechos Humanos. Entre estos derechos podemos mencionar: la educación obligatoria (niveles inicial y primario), la educación permanente, la libertad de cátedra, la educación en zonas rurales y áreas de fronteras, los derechos del docente y la enseñanza privada (entre otros).

Este derechos se encuentran garantizados por el Art. 75, inciso 19 de la C.N., por El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado a nuestro ordenamiento positivo con rango constitucional (Art. 75 inc. 22), así como también por los Arts. 198 y 199 de la C.P.

### **Participación en la vida cultural**

A través del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de su país, a beneficiarse con el progreso científico, a gozar de las producciones artísticas y literarias, para lo cual los Estados se obligan a adoptar las medidas para la conservación, desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

En la C.N. (Art. 75 inc. 19) y en la C.P. (Arts. 11, tercer párrafo, y Arts. 198 y 199) se abordan



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

este tipo de derechos y de cómo el Estado debe propender al desarrollo humano con justicia social.

Los derechos aquí tratados distan de ser parte de nuestra realidad, ya que a diario emergen conflictos sociales por el incumplimiento del Estado de necesidades básicas cuya negación implica una violación a este tipo de derechos. Por ese motivo es necesario poner el acento debido en el poder social, es decir en la toma de conciencia por parte de los ciudadanos de que existen vías de reclamo para hacer efectivos estos derechos, que por otra parte son ley suprema de la nación, por estar consagrados en nuestra carta magna.

El trabajo conjunto entre todos los sectores de la sociedad (ciudadanos, organizaciones intermedias y funcionarios responsables) y la cooperación de todos los que se vean afectados por el incumplimiento de la Constitución y de los tratados internacionales, posibilitará la construcción de una sociedad cada vez más participativa, plural y democrática, y en consecuencia más justa y equitativa.

#### **4. Derechos de tercera generación**

##### **El valor de la solidaridad**

Estos derechos resaltan, principalmente, la solidaridad, y sus titulares no son los individuos sino la comunidad entera. Se los denomina también derechos colectivos y tienen como objetivo fundamental, promover el desarrollo pleno del ser humano, el bienestar económico, social, político, cultural, y la autorrealización de la persona, la igualdad plena y el pluralismo vital.

Estos derechos posibilitan el cumplimiento de los de primera y segunda generación, e incluyen temas tan variados como:

- Derecho a la paz
- Derecho a un medio ambiente sano
- Derecho al desarrollo de los pueblo en vías de desarrollo
- Derecho a la identidad de origen
- Derechos reproductivos y sexuales
- Derechos de los consumidores y usuarios

##### **Derecho a la Paz**

Se encuentra expresado en el Preámbulo de nuestra Constitución e implica la firmeza de espíritu de todo el pueblo argentino, que respeta la dignidad de la persona humana, evitando cualquier controversia bélica (Art. 75, incisos 26 y 27).

El derecho humano a la paz fue declarado como tal por el Director General de la UNESCO en el año 1997, Federico Mayor Zaragoza, y establece que la paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. Esta paz no debiera ser asociada con hombres y mujeres silenciados, sino más bien con la paz de la libertad -y por tanto de leyes justas-, de la igualdad y de la solidaridad.

En este contexto, paz, desarrollo y democracia forman un triángulo interactivo, en el que los tres se requieren mutuamente. Sin democracia no hay desarrollo duradero, dado que las disparidades se hacen insostenibles y se desemboca en la imposición y el dominio.

## **Derecho a un medioambiente sano**

El medio ambiente sano puede definirse como un hábitat humano ecológicamente equilibrado que permite la vida saludable. Este derecho está reglamentado en el Art. 41 de C.N. y en el Art. 28 de la C.P.

## **Derecho al desarrollo**

El desarrollo de los pueblos en vías de desarrollo debería ser una cuestión central en la discusión de los organismos internacionales (como la ONU, la OEA, etc.), pero no como un conjunto de buenos propósitos, sino más bien como exigencias de justicia a hacer cumplir para el bien de nuestra condición de seres humanos.

Las Naciones Unidas definen al desarrollo como un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.

### La libre determinación

Dentro del desarrollo de los pueblos encontramos la libre determinación de éstos como la posibilidad en virtud de la cual tienen derecho de determinar libremente su condición política y promover su cultura.

### El uso de sus recursos

También encontramos el derecho a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Todos estos derechos se encuentran regulados por el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## **El derecho a la identidad de origen**

Dentro de los llamados derechos de tercera generación, viene cobrando vigencia lo que se ha denominado derecho a la identidad personal, entendido como el que tiene todo ser humano a ser uno mismo, en su compleja y múltiple diversidad de aspectos. Una de las facetas más relevantes de este derecho es el derecho de todo niño y niña a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El derecho de toda persona a conocer su identidad de origen gozaba ya de reconocimiento como derecho constitucional no enumerado en el Art. 33 C.N. aún con anterioridad a la reforma de 1994. En la actualidad el derecho a la identidad es un derecho de fundamento constitucional expresamente reconocido, mediante la incorporación en el Art. 75 inciso 22, conjuntamente con otros tratados de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Resulta evidente que una persona no puede quedar indefensa frente a una agresión de la magnitud que adquiere aquella que niega o desnaturaliza «su verdad histórica». En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de Derecho Humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano. La identidad personal hace a la personalidad, como la libertad a la vida. La C.P. garantiza este derecho en su Art. 12, inc. 2.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## Los derechos reproductivos y sexuales

Según la Declaración Universal de los Derechos Sexuales que se sancionó en Hong Kong en el ser humano (hombre y mujer) tiene el derecho a decidir la cantidad de hijos que desea tener, el tiempo entre un nacimiento y otro, y el derecho a los métodos de regulación de la fertilidad.

Es importante tener en cuenta que los derechos deben ser ejercidos con responsabilidad, y para ello debe haberse instalado de manera fehaciente en cada individuo un conocimiento amplio sobre las posibilidades que tiene para ejercerlos, es decir que si no tiene acceso a la información, esa responsabilidad estará limitada a lo que pudo conocer, razonar, comprender o aceptar.

La procreación es un acto que sucede en todas partes y en todos los seres vivos, pero los seres humanos tenemos la capacidad de prevenir y ejercer nuestros actos con naturalidad y responsabilidad. El respeto por nuestras vidas también significa tener en cuenta la presencia de un otro que se encarna en nuestros hijos, cónyuges y familia; y ejercitar nuestros derechos en una procreación responsable permite:

- Elegir el número de hijos/as
- Respetar el intervalo óptimo entre un hijo y otro
- Disminuir la mortalidad materna
- Evitar los embarazos no deseados<sup>5</sup>

Podemos decidir cuando hemos tenido acceso a la información y cuando tenemos conocimiento sobre los métodos anticonceptivos que mejor se adaptan a nuestro caso, respetando tanto las convicciones de uno como del otro integrante de la pareja y sus deseos.

## Derechos de los consumidores y usuarios

En esta sociedad, en la que nos desarrollamos y vivimos, adquirimos continuamente la característica de ser consumidores o usuarios de distintos elementos que se han vuelto necesarios para nuestra subsistencia o que sirven para nuestra recreación y la de nuestra familia.

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derechos que se deben proteger, tales como:

- Derecho a la protección de su salud (incluye el derecho a la vida y a la integridad)
- Derecho a la protección de su seguridad (tanto personal como de su patrimonio)
- Derecho a la protección de sus intereses económicos
- Derecho a la información
- Derecho a la libertad de elección en la relación de consumo

<sup>5</sup> Se encuentran dentro de la legislación argentina, situaciones en la cuales se contempla el derecho de la persona física a detener un embarazo.

Según la normativa el aborto se considera no punible en caso de que la mujer sea víctima de una violación, poseyera o no alguna discapacidad mental. Además se establece que, dado el caso de violación, los médicos en ningún caso deben requerir autorización judicial para realizar esta clase de abortos, debiendo practicarlos requiriendo exclusivamente la declaración jurada de la víctima, o de su representante legal, en la que manifieste que el embarazo es la consecuencia de una violación.

Por su parte los jueces tienen la obligación de garantizar derechos y su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos, por lo que deben abstenerse de judicializar el acceso a estas intervenciones, las que quedan exclusivamente reservadas a lo que decidan la paciente y su médico.

Además las interrupciones del embarazo pueden llevarse a cabo siempre que los mismos impliquen un peligro cierto para la salud de la persona embarazada.

- Derecho a condiciones de trato equitativo y digno.

El Estado debe proteger a los usuarios y consumidores por medio de: la educación para el consumo, la defensa de la competencia en el mercado, el control de los monopolios, el control de la calidad y eficacia de los servicios públicos y la formación y participación de asociaciones de consumidores y usuarios.

Este nuevo derecho se introdujo en 1994 con la reforma constitucional y está regido por el Art. 42 de la C.N., la Ley Nacional Nº 24.240, y por el art. 38 de la C.P.

Existen, en cada provincia, oficinas denominadas de Defensa del Consumidor, con competencia para recibir denuncias por parte de consumidores y de realizar procedimientos conciliatorios previos a los trámites judiciales. En esta línea de pensamiento, en los municipios de la provincia de Buenos Aires funcionan con singular éxito, desde hace algún tiempo, las denominadas Oficinas Municipales de Información al Consumidor (O.M.I.C.).

## 5. Derechos de cuarta generación

Como hemos ya afirmado, el hombre es un ser indigente y sus necesidades varían de acuerdo al momento histórico y social. Es por ello que la aparición de nuevas necesidades hace surgir la afirmación de nuevos derechos que hacen a la definición de ese ser histórico. Esta cuarta generación de derechos está poco definida pero englobaría a los derechos surgidos por el avance tecnológico (intimidad del patrimonio genético, libertad informática) o por las luchas de reconocimiento, llevadas adelante por ciertos grupos como los feministas y homosexuales<sup>6</sup>.

## 6. Supremacía Constitucional

Por un lado, este tema hace referencia a que el derecho constitucional es la base y fundamento de todo orden jurídico-político de un Estado. A su vez, también implica que la Constitución obliga a que las normas y actos estatales y privado se ajusten a ella.

Nuestra C.N., en su Art. 31, se refiere a esta temática y sostiene que son ley suprema de la nación:

- La Constitución nacional
- Los tratados firmados con potencias extranjeras
- Las normas dictadas por el Congreso

A partir de la reforma constitucional de 1994, se concedió rango constitucional a ciertos tratados internacionales.

A su vez, en el Art. 75 inc. 22 se hayan enumerados los tratados con jerarquía:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo

<sup>6</sup> Ejemplo de este caso podría ser la ley de matrimonio igualitario promulgada en julio del 2012, en la cual se establece que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. Matrimonio civil - Ley 26.618, código civil.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

- La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes
- La Convención sobre los Derechos del Niño.

La supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica del orden jurídico que se escalona en planos distintos y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Este esquema puede resultar útil para visualizar el lugar que cada norma ocupa en el ordenamiento jurídico.

Cuando esta relación de coherencia se rompe hay un vicio o defecto que llamamos "inconstitucionalidad o anti-constitucionalidad", que trataremos específicamente más adelante.

## 7. Formas de acceso a las garantías constitucionales

Existen determinados medios para que los/as ciudadanos/as accedan a los derechos y garantías constitucionales en caso de que éstos sean vulnerados.

Previo a la reforma de la Constitución de 1994, estos mecanismos no estaban previstos explícitamente en la Carta Magna, si bien ya habían sido receptados por la jurisprudencia y luego recogidos por leyes especiales que los tratan en particular.

### Mecanismos normativos

En la actualidad, el ordenamiento argentino cuenta con cuatro mecanismos de defensa:

- La declaración de inconstitucionalidad
- La acción de amparo
- La acción de habeas data
- La acción de habeas corpus

### Declaración de inconstitucionalidad

La declaración de inconstitucionalidad procede cuando, a través de una decisión judicial o administrativa, se hace lugar a una norma contraria a la C.N. o cuando la decisión judicial o administrativa es contraria a la Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad procede:

- A pedido de parte interesada
- En un trámite judicial concreto
- La cuestión debe ser actual
- Debe causar gravamen al titular de un derecho

- El tema debe ser justiciable y no político
- La contradicción con la Constitución o los tratados debe ser clara e ineludible

La declaración de inconstitucionalidad no causa efectos “erga omnes”<sup>7</sup> sino que produce la inaplicabilidad de la norma o decisión judicial en el caso concreto.

A nivel nacional, la ley 27 ordena a los Tribunales Federales la observancia de la C.N y el Art. 14 de la ley 48 establece los casos de procedencia. La C.P. prevé expresamente la declaración de inconstitucionalidad en el art. 161, inciso 1, y el procedimiento para obtenerla se encuentra legislado en los Arts. 683/688 del Código Procesal Civil y Comercial.

### La acción de amparo

Esta acción se configura cuando los derechos y garantías de los individuos (salvo el de locomoción) son restringidos, amenazados, lesionados y/o alterados, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares.

Los requisitos para determinar una tal acción son:

- Que sea exigida solamente por el titular del derecho afectado
- Debe afectar un derecho subjetivo concreto y preciso
- Debe realizarse de manera actual e inminente
- Debe provenir de un acto ilegítimo o arbitrario

En cambio, no se admite cuando:

- Existan otros remedios judiciales o administrativos
- El acto impugnado emane de un órgano del poder judicial
- Cuando se comprometa directa o indirectamente la prestación de un servicio público

La C.N. trata la acción de amparo en su art. 43 y la C.P. en el art. 20, inciso 2. A su vez, la ley nacional 16.986 fija los procedimientos que deberán observarse en los códigos procesales, entre los que figuran que sea un juicio sumarísimo. Se trata de una petición unilateral y no es un juicio contradictorio. En la provincia de Buenos Aires, el procedimiento del amparo se encuentra legislado por la ley 7.166.

El agravio o perjuicio debe poder demostrarse a través de pruebas sencillas, propias de este tipo de juicio. Por último, también se reglamenta dicha acción en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### Habeas Data

Es un mecanismo de garantía constitucional, relativamente nuevo, debido al auge de los sistemas informáticos que ocasionaron un conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad.

El Art. 43 de la C.N., establece que “toda persona podrá interponer esta acción (amparo) para tomar conocimiento de sus datos y de la finalidad que consten en registros públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación exigir su modificación, supresión,

<sup>7</sup> Significa “frente a todos”. Por lo tanto, la expresión “eficacia erga omnes” se refiere a algo que produce efectos frente a todos, frente a cualquiera. En <http://www.ic-abogados.com/diccionario-juridico/erga-omnes/17>



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

rectificación, confidencialidad, etc.". Por su parte, la C.P. prevé expresamente el Habeas Data en el Art. 20, inc. 3.

### **Habeas Corpus**

Puede ser definida como la acción judicial sumaria por la cual se logra la libertad física de una persona cuando ella fuera restringida -o estuviera amenazada de serlo- ilegal o arbitrariamente por la autoridad".

#### Requisitos

- Puede ser solicitado por cualquier persona en nombre del detenido
- Procede por denuncia o de oficio
- No exige requisitos formales

#### La finalidad

- Rehabilitar la libertad física
- Poner a la persona a disposición del juez que corresponda
- Que cesen las amenazas a la libertad de la persona
- Que cese el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención
- Que terminen las molestias ilegítimas que turban la libertad de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad

## **8. Nuevos instrumentos de participación**

Entre los nuevos instrumentos de participación es posible identificar la iniciativa popular, la cual fue incorporada en la C.N. en 1994 mediante el Art. 39. Esta garantía consiste en la posibilidad de los/as ciudadanos/as a presentar proyectos de ley ante la cámara de Diputados. Para poder hacerlo, se exige que el proyecto sea solicitado por un número determinado de personas incluidas en el padrón electoral. Una vez presentado, el Congreso está obligado a dar tratamiento a esos proyectos en el término de doce meses.

La iniciativa popular no puede tener por objeto:

- La reforma de la Constitución
- Tratados internacionales
- Tributos
- Presupuesto
- Materia Penal

En la provincia de Buenos Aires se encuentra legislada en el Art. 67, inc. 1 de la C.P.

Un segundo instrumento a considerar es la consulta popular, la cual consiste en someter un proyecto de ley a la opinión del pueblo. La consulta popular se realiza a través de una convocatoria, realizada por la Cámara de Diputados, ordenada por la Constitución.

En la provincia de Buenos Aires, para que la consulta sea obligatoria y vinculante, se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara (Art.

67.) "in fine". Ratificado el proyecto, se promulgará como ley en forma automática (Art. 67, inc. 3).

## 9. Organismos de control

### Auditoría General de la Nación

Es un organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional. Entre sus tareas principales se encuentra el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada o descentralizada. A su vez, interviene en la aprobación o rechazo de cuentas de percepción e inversión de fondos públicos.

Este organismo se encuentra reglado en el Art. 85 de la C.N.

### Ministerios Públicos de la provincia de Buenos Aires

En la C.N. se prevé este organismo, que tiene autonomía funcional y que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Está integrado por un Procurador General de la Nación, un Defensor General de la Nación y demás autoridades que la ley establezca (Art. 120 de la C.N.).

### Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires

El Defensor del Pueblo es una institución incorporada en la C.P. (Art. 55), a partir de la reforma de 1994. Es un organismo de carácter constitucional, unipersonal, autónomo e independiente que garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes de la Provincia, incluyendo los de carácter cívico, político, social, económico y cultural. También garantiza que las instituciones y los funcionarios del gobierno cumplan con sus deberes y respeten la Constitución y las leyes vigentes; supervisa que las empresas de servicios públicos y privados brinden los servicios de manera adecuada a toda la comunidad y atiende las inquietudes de las personas que se sientan afectadas por: ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente, falta de respuesta a reclamos efectuados, mala prestación, atención o trato, insuficiencia de información, ineficacia de servicios.

Actualmente el Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires es el Dr. Carlos Eduardo Bonicatto.

Es nombrado por la Legislatura bonaerense con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara y permanece en el cargo por cinco años, pudiendo ser designado por un segundo período.

Su función radica en la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia de Buenos Aires. A su vez, propende a la defensa integral de las libertades y derechos fundamentales, incluyendo a los de carácter cívico, económico, social, cultural, como así también a los llamados de tercera generación. También ejerce la magistratura de opinión y persuasión sobre la administración, no a través de la confrontación sino de la colaboración crítica.

El Defensor puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación, en todos aquellos casos originados por un actuar ilegítimo, defectuoso,



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones, de cualquier repartición de la administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado. Supervisa a las empresas prestadoras de servicios públicos, aún las privatizadas.

El Defensor del Pueblo obedece a un perfeccionamiento en los medios de protección y promoción de los Derechos Humanos; es una institución republicana que fortalece la calidad del sistema democrático. El Defensor del Pueblo modela una clara y concreta misión: forja una tradición de justicia y de comprensión que tienden al respeto de la dignidad de la persona, garantizando sus derechos y defendiendo la democracia.

# Unidad II - Derecho Público

## 1. Derecho administrativo

### Concepto

Es el conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de una de las funciones del Estado: la función administrativa, que es la actividad que en forma directa tiene por objeto la gestión y servicio en función del interés público.

Esta función ha sido confiada primordialmente por la C.N. al poder ejecutivo, con un desdoblamiento entre gobierno y administración a partir del reparto de las atribuciones con sus colaboradores (Art. 99, inc. 1 de la C.N.). En la distribución de competencias, el jefe de gabinete es quien ejerce primordialmente funciones administrativas con responsabilidad política ante el Congreso (Art. 100, inc. 1 de la C.N.).

Pero en el orden constitucional, el poder legislativo (Art. 66, 75 inc. 5, 8, 10 y 15 de la C.N.) y el poder judicial (Arts. 113 y 114 de la C.N.) también tienen funciones administrativas.

El régimen jurídico administrativo comprende las formas jurídicas y las relaciones jurídicas del obrar administrativo estatal.

### Formas Jurídicas

Son los modos de exteriorización de la función administrativa.

Esto se lleva a cabo a través de actos jurídicos administrativos y de hechos jurídicos administrativos. Los actos jurídicos son declaraciones de voluntad, conocimiento u opinión destinadas a producir el nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones (Art. 944 del Código Civil).

Los hechos jurídicos son los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Un reglamento es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos generales en forma directa, como por ejemplo: decretos, resoluciones ministeriales, ordenanzas y circulares.

### Relaciones jurídicas

Son las que se dan entre dos sujetos de derecho, uno de los cuales (el Estado) se encuentra en una situación de poder que se corresponde necesariamente con el otro (el ciudadano) que se encuentra en una situación de deber.

Las relaciones pueden ser:

- a) De fiscalización: puesto que el control del Estado se impone como un deber irreversible e irrenunciable para asegurar la legalidad de la actividad estatal. No puede haber responsabilidad pública sin fiscalización eficaz de los actos del Estado.
- b) De protección: en el procedimiento administrativo, los administrados pueden impugnar la voluntad administrativa por vía de recursos, reclamaciones y denuncias administrativas. En el proceso administrativo, los administrados pueden impugnar la voluntad administrativa, y en algunos casos la legislativa y judicial, para hacer efectiva la tutela de sus derechos subjetivos.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

- c) De prestación: el Estado es prestador o servidor público. Ejecuta o debe ejecutar prestaciones, tales como la prestación de los servicios públicos y de los usos públicos, los que deben ser controlados por el Estado a pesar de que, en algunos casos, el prestador sea otra persona, puesto que debe velar por el cuidado de los intereses de la sociedad, etc.

### **Acto administrativo**

Es una declaración de voluntad unilateral, realizada por cualquier órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa e inmediata.

Los elementos esenciales del acto administrativo son:

- 1) **Competencia:** es el conjunto de atribuciones que en forma expresa o implícita, confieren la Constitución Nacional, Provincial, las leyes o tratados a los entes y órganos del Estado. La competencia del acto administrativo debe ser: expresa, improrrogable o indelegable e irrenunciable.
- 2) **Forma:** el elemento forma, consiste en la exteriorización de la voluntad de la administración al plano jurídico, se integra con: el procedimiento previo, la forma de emisión y el procedimiento posterior.
  - a) **El procedimiento previo:** la administración debe seguir el procedimiento pautado por la ley. El Art. 103 del Decreto-Ley N° 7647/70 (Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires), establece que el acto administrativo se producirá mediante el procedimiento que en el caso estuviere establecido.
  - b) **Forma de emisión:** es el modo como se exterioriza y documenta la voluntad administrativa. Puede ser escrita, oral o simbólica. La regla es que debe ser escrito. Por excepción, se podrá prescindir de la forma escrita, cuando:
    - Medie urgencia o imposibilidad de hecho.
    - Se trata de actos cuyos efectos se hayan agotado y respecto de los cuales la registración no tenga razonable justificación.
    - Se trate de órdenes de servicio que se refieran a cuestiones ordinarias y de rutina y la voluntad pública se exteriorice por medio de señales o signos. Por ejemplo señales de tránsito, gestos que realiza el oficial de policía.
    - Se hacen en forma oral por ejemplo: las órdenes de los agentes de tránsito, las órdenes comunes de los funcionarios superiores a los inferiores relacionadas con la actividad diaria.
    - Algunos actos administrativos se expresan a través de signos. Por ej.: las señales acústicas (timbres, alarmas, pitadas); las señales luminosas (luces de tránsito vial, aéreo, ferroviario); los carteles, e incluso la mímica (gestos realizados por un policía).

### **Defensa del Consumidor**

La Ley Nacional N° 24.240, y su Decreto Reglamentario N° 1798/94, han legislado sobre esta cuestión tan importante. Se consideran consumidores o usuarios, a las personas físicas o jurídicas que contraten a título oneroso para su consumo final o beneficio pro-

pio o de su grupo familiar o social:

- La adquisición o locación de cosas muebles.
- La prestación de servicios.
- La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas.

El Art. 5 de la Ley 22.240 establece el deber de suministrar o prestar al consumidor o usuario cosas y servicios en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física. Exige además, la provisión de instrucciones para las cosas o servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, que incluye la entrega de un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y el mantenimiento, con el adecuado asesoramiento que pueda requerir.

Art. 52: "Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrá iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resultaren afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al Ministerio Público. El Ministerio Público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público".

Sanciones, Art. 47: "Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- Apercibimiento,
- Multa de quinientos pesos (\$ 500) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), hasta alcanzar el triple de la ganancia o beneficio ilegal obtenido por la infracción,
- Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción,
- Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta días,
- Suspensión de hasta cinco años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado,
- La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción".

Art. 55: "Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor prevista en el segundo párrafo del Art. 58".

La C.N., en su Art. 43, establece que los consumidores o usuarios, el Defensor del Pueblo y las asociaciones de usuarios, pueden ejercer la acción de amparo.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## Contrato administrativo

Es toda declaración bilateral productora de efectos jurídicos entre dos personas, una de las cuales está en ejercicio de la función administrativa.

Elementos:

- **Sujeto:** administración (Estado nacional, provincial, municipal, entidades autárquicas, etc.) y contratistas (las personas privadas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras) que sean capaces y competentes (Art. 1160 del Código Civil). Están imposibilitados de contratar con el Estado los agentes y funcionarios públicos y las empresas o firmas integradas por ellos; las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación, los inhibidos; los condenados; los evasores y deudores impositivos o provisionales.
- **Voluntad:** que se manifieste el consentimiento, que es la conjunción de dos voluntades, la de la administración y la del contratista.
- **Objeto:** obra, servicio público y cualquier otra prestación que tiene por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales.
- **Forma:** modo cómo se exterioriza el vínculo contractual.

## 2. Políticas sociales

El gran desafío es reconstruir políticas sociales equitativas, con la participación de la sociedad, con el objeto de proveer el bienestar de todos/as los/as bonaerenses y fundamentalmente de los/as ancianos/as, los/as niños/as, los/as desocupados/as, los/as excluidos/as, las minorías sexuales, las mujeres, los considerados "diferentes", como asimismo garantizar su reinserción en la sociedad.

Para conseguirlo, será preciso fortalecer los vínculos entre crecimiento económico y desarrollo humano. Esto depende de una distribución más equitativa de los recursos, de la priorización del gasto social y de la prestación universal de los servicios sociales básicos. Pero fundamentalmente depende de la capacidad que tengamos para generar oportunidades para obtener ingresos y de la ampliación de la participación ciudadana, a partir del fortalecimiento de la sociedad civil que acompañe a la acción del gobierno.

Frente a la actual situación de pobreza, desempleo y marginación que afecta a una gran mayoría de bonaerenses, será preciso implementar una red de seguridad social.

Sin embargo, los programas sociales requieren de disponibilidad presupuestaria (que en gran parte dependen de recursos nacionales) por lo que, a las escasas disponibilidades, se debe sumar la solidaridad social y el trabajo de las organizaciones no gubernamentales.

Es preciso fortalecer el gobierno provincial y los gobiernos municipales, ya que la identificación de los problemas y la búsqueda de soluciones desde una posición más cercana a las comunidades afectadas incrementará la eficiencia y eficacia de estos procesos. Por otra parte, una mayor participación de las propias comunidades en la identificación y solución de sus principales problemas, constituye una necesidad prioritaria.

La iniquidad existente en el acceso a los servicios de salud, vivienda, infraestructura básica social, e incluso a la cobertura de las necesidades mínimas, que en el caso de los/as niños/as y los/as jóvenes pone en peligro no sólo la subsistencia sino la posibilidad de romper el círculo de pobreza y marginación.

## Política habitacional en la provincia de Buenos Aires

En esta materia, el Art. 36 de la C.P. reconoce, entre otros derechos sociales, el acceso a la vivienda. En tal sentido, el inciso 7 establece: "La provincia promoverá el acceso a la vivienda única y a la constitución del asiento del hogar como bien de familia; garantizará el acceso a la propiedad de un lote de terreno apto para erigir su vivienda familiar única y de ocupación permanente, a las familias radicadas o que se radiquen en el interior de la provincia, en municipios de hasta 50.000 habitantes, sus localidades o pueblos. Una ley especial reglamentará las condiciones de ejercicio de la garantía consagrada en esta norma".

Resulta evidente que lo que esta norma propicia es la migración interna dentro de la provincia que permita descongestionar de población al conurbano que desde hace muchos años se encuentra hacinada, al favorecer con toda claridad el acceso a la vivienda en municipios y núcleos de población con menor cantidad de habitantes.

## Desarrollo humano

La C.P. ha previsto la consagración de distintos derechos, que permiten instrumentar políticas tendientes a lograr una mejor calidad de vida. Podemos citar a modo de ejemplo, los derechos sociales garantizados en el Art. 36, entre los que podemos citar: de la Familia (inc. 1), de la Niñez (inc. 2), de la Juventud (inc. 3), de la Mujer (inc. 4), de la Discapacidad (inc. 5), de la Tercera Edad (inc. 6), a la Salud (inc. 8) del derecho a recibir a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar (Art. 37).

## 3. La migración en la Argentina

Argentina es un país que desde sus orígenes se formó con inmigrantes, pero está situación sufrió muchos altibajos debido a la propia capacidad del país para receptor decepcionar población.

### La Dirección Nacional de Migraciones

Tiene competencia en todos los trámites que comprenden: cambios de categoría, residencias, regularización de situaciones, control de ingreso, egreso y permanencia. Puede actuar de oficio, a pedido de parte o por denuncia.

**Migración:** todo desplazamiento de seres humanos, hecho consciente y voluntariamente, de una región o nación a otra, impulsado por motivos diversos, entre ellos el fin de trabajar.

**Inmigración:** es la entrada dentro de un país de elementos demográficos no autóctonos que vienen a establecerse allí generalmente para buscar un empleo.

Es emigrante (o inmigrante) toda persona que deja su país para establecerse en el extranjero, sea de una manera permanente, sea en forma temporaria, para la satisfacción de necesidades consideradas esenciales.

Los criterios de admisión están dados por las circunstancias que legalmente debe acreditar un extranjero, para que se lo admita como residente en Argentina.

La D.N.M. concederá la residencia permanente o temporaria en el país a:

- Padres, cónyuges e hijos de argentinos nativos o por opción.
- Padres, hijos solteros menores de 21 años e hijos discapacitados, cónyuges de



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

residentes permanentes o temporarios.

- Trabajadores contratados (contratación por escrito).
- Migrantes con capital propio.

### **Permiso de ingreso**

Es el procedimiento a seguir para petitionar la admisión de extranjeros cuando estén residiendo en el exterior.

Se puede iniciar el trámite en:

- Ante la Dirección Nacional de Migraciones.
- Ante la Embajada o Consulado argentino en el lugar de residencia del interesado/a.

Para iniciar el trámite de radicación, los extranjeros deberán presentarse ante un escribano que constatará el cumplimiento de los requisitos de documentación. Los escribanos labrarán las escrituras que correspondan, que podrán ser entregadas en sede administrativa por el interesado, por el escribano o por el Colegio de Escribanos. Podrá eximirse excepcionalmente de esta presentación en caso de indigencia, mediante certificado judicial de pobreza.

La documentación que deba presentarse, como ser partidas de estado civil (acta de nacimiento, de matrimonio, etc.) y certificado de antecedentes penales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar visadas por el consulado argentino del país de origen y legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o
2. Tener apostilla de la Haya, en este caso (no necesita pasar por el consulado argentino ni por el Ministerio de Relaciones Exteriores).

En caso de documentos expedidos en idioma distinto del nacional, deberá presentarse la traducción efectuada por un traductor público., etc.

### Documentación a presentar

En todos los casos se exigirá:

- Documento que acredite identidad.
- Partida de nacimiento visada.
- Certificado visado de conducta o antecedentes penales o policiales.
- De los países en los que haya residido en los últimos 5 años antes del ingreso al país (para mayores de 16 años).
- Ficha médica.
- Antecedentes de la policía local (mayores de 18 años).
- Declaración jurada (mayores de 16 años).
- Nota a INTERPOL (mayores de 16 años).

Casos específicos:

- Migrantes con capital propio: acreditar una inversión mínima de \$ 100.000 en una actividad productiva.
- Padres, cónyuges e hijos de argentinos: partidas que acrediten el vínculo con el familiar argentino y documento de identidad del familiar argentino.
- Padre, cónyuges, hijos (solteros y discapacitados) de residentes permanentes o temporarios: partidas que acrediten vínculos con el residente, documento del familiar radicado y credencial o disposición de radicación expedida por la D.N.M.
- Trabajadores contratados: contrato de trabajo. En caso de ser, contratado por persona física debe acreditarse la solvencia económica suficiente para justificar la contratación del extranjero y de ser persona jurídica debe presentar el estatuto o contrato social, último seis aportes previsionales, últimos tres aportes tributarios e inscripción en los registros pertinentes.

### Tipos de residencia

La D.N.M. podrá, según los casos, otorgar cuatro tipos de residencia:

- Residencia permanente: una vez otorgada, habilita a tramitar el D.N.I.
- Residencia temporaria: con una duración de un año, que habilita a trabajar y a estudiar. Si es renovada ininterrumpidamente por tres años, permite tramitar la residencia permanente.
- Residencia precaria: con una duración de 3 meses, se otorga a turistas y no autoriza a trabajar ni a estudiar.
- Residencia transitoria: se otorga a quienes van a transitar por el territorio argentino con el fin de arribar a otro país.

En el caso 1 se podrá otorgar la residencia permanente en caso que la inversión se haya hecho efectiva o temporaria, si se ha comprobado un proyecto de inversión. En los casos 2 y 3 se podrá conceder la residencia permanente. En el caso 3 se concede la misma residencia que tiene el familiar extranjero residente en quien se apoya el pedido.

En el caso 4 se otorgará residencia temporaria a menos que la duración del contrato sea inferior a un año, en cuyo caso la residencia será equivalente al tiempo que dure el contrato.

### El caso de los menores

Los menores que ingresen al país deben presentar la siguiente documentación:

Documentación

- Documento que acredite identidad.
- Partidas de nacimiento visadas.
- Expresa autorización de uno de sus padres, salvo que se encuentren divorciados o separados legalmente, en cuyo caso será exigible a quien tiene concedida la tenencia judicial.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

- Tutor designado en caso de que los progenitores no vivieran en territorio argentino.
- Ficha médica.
- Partidas que acrediten el vínculo con el familiar argentino - Documento del familiar argentino.



## **Módulo II**

Derecho Civil y Familia



## MODULO II

### Derecho civil y familia



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

#### UNIDAD I

1. Derecho Civil: Concepto - Código Civil – Estructura – Plazos
2. Persona: Concepto - Personas física o visible - Persona jurídica o ideal - Clasificación de personas jurídicas
3. Capacidad de las personas: Concepto – Emancipación por matrimonio – Mutuales – Cooperativas

#### UNIDAD II

1. Obligaciones: Concepto – Clasificación – Sujeto y Objeto - Fuente
2. Responsabilidad civil – Concepto – Presupuestos - Responsabilidad subjetiva y objetiva - Responsabilidad contractual y extracontractual

#### UNIDAD III

1. Contratos: Concepto según el Código Civil – Elementos – Formas de contratos - Contratos más comunes

#### UNIDAD IV

1. Derechos reales: Concepto
2. Derecho sucesorio: Concepto - Clases de procesos – Etapas – Requisitos – División de los bienes por sucesión entre cónyuge e hijos.

#### UNIDAD V

1. Familia: Ideas sobre el concepto de familia - Conceptos doctrinarios - Concepto jurídico amplio y nuclear
2. Derecho de Familia: Concepto - Relación Jurídica Familiar – Estado de Familia: Título de Estado - Posesión de estado de familia - Parentesco: Definición Legal – Clasificación - Efectos Jurídicos.

#### UNIDAD VI

1. Matrimonio: Concepto – Caracteres
2. Requisitos de existencia y validez – Oposición - Prueba.

#### UNIDAD VII

1. Efectos personales del matrimonio – Derechos y Deberes que surgen del ma-



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

rimonio. Según Ley 23.515

2. Efectos patrimoniales de matrimonio - El régimen en el sistema argentino –
3. Concubinato : Concepto – Requisitos – Efectos – Indemnización por ruptura – Derecho de pensión

#### **UNIDAD VIII**

1. El Bien de Familia – Forma de constitución
2. Sociedad Conyugal - Pasivo de la Sociedad Conyugal - Deudas Comunes y Deudas personales - Extinción de la Sociedad Conyugal: Causas.
3. Separación Personal y Divorcio - Presentación Conjunta y Contencioso: Causales y efectos.

#### **UNIDAD IX**

1. Filiación: Concepto - Clases de afiliaciones– Determinación: legal, voluntaria y judicial –Algunos principios que conforman la legislación moderna.
2. Adopción: Concepto - Tipos de adopción- Adoptantes - adoptados - Etapas del procedimiento judicial de adopción - Algunas reglas del juicio de adopción.
3. Patria Potestad: Derechos y deberes de padres e hijos - Concepto

#### **UNIDAD X**

1. Violencia familiar: Concepto - Tipos de maltrato - Fases de la violencia – Ley 12569: Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires - Cese del deber de convivencia
2. Procedimiento para asistir a una mujer víctima de maltrato
3. Maltrato infantil: Concepto – Cómo detectar a un niño víctima de maltrato - Indicadores físicos - Indicadores de conducta - La escuela

#### **UNIDAD XI**

1. Cuota alimentaria
2. Derecho de visitas - Ley 24270

# UNIDAD I

## 1- Derecho civil

### Concepto

El hombre es un ser sociable por naturaleza, es decir que necesita vivir con otros seres. Pero esa sociedad requiere un orden para que el hombre pueda satisfacer sus necesidades tanto materiales como espirituales, y pueda concretar sobre todo la necesidad de sociabilidad del modo más adecuado posible, bajo un ámbito respetuoso y pacífico. Es ahí donde aparece la necesidad del "derecho".

El derecho civil puede entenderse como el conjunto de normas de conducta humana establecido por el Estado con carácter obligatorio y conforme a principios de justicia y equidad.

Ese conjunto de normas de conducta humana son sancionadas por la autoridad de una comunidad y tienen carácter obligatorio. La norma de conducta, para que sea norma jurídica, debe hacer cumplir la justicia.

El conjunto de normas jurídicas efectivamente vigentes que rigen en un país en un momento determinado, se llaman derecho positivo.

Son de derecho público aquellas normas donde actúa el Estado como poder público dotado de autoridad. El derecho público regula la actividad del Estado y comprende al derecho internacional público, al constitucional, administrativo, penal y procesal.

Por otra parte, existe el derecho privado encargado de regular la actividad de los individuos entre ellos, para la satisfacción de sus necesidades, como por ejemplo un contrato de compraventa es un vínculo jurídico regido por el propio Derecho Privado.

En el derecho privado las relaciones del Estado se dan como poder privado, como simple persona jurídica, como simple sujeto de derecho privado. Las distintas ramas del derecho privado son: derecho civil, comercial, etc.

El derecho civil puede ser definido, según Buteler como "la rama del derecho privado común que regula integralmente la situación de la persona dentro de la comunidad, mirada en sí misma y a través de cuanto le es inherente. Ya sea, mirada respecto del núcleo familiar, dentro del cual se integra y completa, mirada como titular de un patrimonio, o proyectada más allá de la muerte a través de una transmisión hereditaria"<sup>1</sup>

En esta definición se evidencian las cuatro instituciones fundamentales del derecho civil:

- Persona.
- Familia.
- Patrimonio.
- Sucesión o herencia.

En dichas instituciones están insertos los derechos civiles que todo ciudadano posee, por el sólo hecho de ser persona. Se encuentran expresados en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que dispone que todos los habitantes de la Nación gocen de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

<sup>1</sup> Buteler Cáceres, José A., en Manual de Derecho Civil, Parte General. 2000. Córdoba. Ed. Advocatus



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

- . De navegar y comerciar.
- . De petitionar a las autoridades.
- . De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.
- . De publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.
- . De usar y disponer de su propiedad.
- . De asociarse con fines útiles.
- . De profesar libremente su culto.
- . De enseñar y aprender.

Así, los derechos civiles son los que pertenecen al titular en razón de ser simplemente habitantes de un país o comunidad política (ej. derecho de enseñar y aprender, de publicar sus ideas libremente).

Los derechos civiles se subdividen en:

- Derechos de la personalidad: Se refieren a la persona en si misma (ej. nombre).
- Derechos de familia: Como miembro de una familia (ej. alimentos).
- Derechos patrimoniales: Tienen valor monetario.

Los derechos patrimoniales a su vez se subdividen en:

- Derechos personales: son las obligaciones. La persona a quien se debe la suma de dinero se llama acreedor y la persona constreñida a satisfacer el pago de dicha suma se denomina deudor.
- Derechos reales: ej.: propiedad, condominio, etc.
- Derechos intelectuales: ej. Derecho de autor por la publicación de un libro.

### **Código Civil**

La ley más importante que rige los derechos civiles es el Código Civil, donde están contenidas la mayor parte de las disposiciones aplicables a los hechos de la vida de un hombre común, normal, un hombre como todos nosotros.

El código está dividido de acuerdo a diferentes temas. Por lo general, en un código se encuentran al principio las disposiciones más generales, para luego pasar a considerar las que se refieren al sujeto de toda relación jurídica, de donde nace la teoría de las personas.

Pero los hombres no viven aislados, sino en el ámbito de su familia y de una sociedad determinada. Por lo tanto, deberá ajustarse a las normas del Código, con el régimen de familia.

Luego entra en el plano de las relaciones civiles, y entabla con sus semejantes vinculaciones de persona a persona (obligaciones) o de las personas con las cosas (derechos reales).

Finalmente quedará por legislar sobre el conjunto de cosas, o del patrimonio carente de sujeto (sucesiones) o cuando concurren los acreedores para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del deudor.

## Estructura

El Código se inicia con dos títulos preliminares:

- Sobre las leyes
- Modo de contar los intervalos del derecho.

Luego continúa con cuatro libros:

- El Libro Primero está dedicado a las personas y posteriormente a la familia.
- El Libro Segundo trata de las relaciones personales (entre la persona y la comunidad) por lo que dispone sobre obligaciones en general y de los contratos.
- El Libro Tercero está dedicado a los derechos reales, es decir la relación existente no ya entre personas (como eran las obligaciones) sino entre las personas y las cosas (como por ej.: la propiedad inmueble).
- El Libro Cuarto contiene las disposiciones mortis causa (sucesiones) y disposiciones sobre la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo, en donde se trata la prescripción.

## Plazos

Modo de contar los intervalos del derecho:

Supongamos que una persona firmó un contrato con otra el día 1 de septiembre de 2004, y que en dicho contrato sólo dice que el mismo tendrá validez en un término de dos años, pero no dice más al respecto.

O que una persona recibe una notificación en donde se le informa que ha sido demandada y que debe presentarse y defenderse de esa demanda en el plazo de 10 días. Surge el interrogante: ¿a partir de cuándo comenzamos a contar los días?

¿Se tienen en cuenta las horas, los minutos? Para poder contar cuántos días han transcurrido, el Código Civil en sus artículos 23 al 29 especifican a partir de qué momento se comienzan a contar los intervalos (tiempos) del derecho:

Día: El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha.

Mes o Año: Los plazos de mes a meses, o de año a años terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que comience el 10 de un mes terminará el 10 del mes correspondiente, cualquiera sea el número de días que tengan los meses o el año.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constara de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriera desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

último día de este segundo mes.

Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día; y así, los actos que deben ejecutarse dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la medianoche, momento en que termina el último día del plazo.

## 2. Persona

### Concepto

El artículo 30 del Código Civil dice que: "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones".

Por otra parte, las personas pueden ser de una existencia visible o persona física, o ideal o persona jurídica.

### Persona física o visible

El artículo 51 del Código Civil dispone que "todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible".

A las personas de existencia visible se les permiten todos los actos y todos los derechos que no les fuesen expresamente prohibidos.

Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas visibles, es decir que desde el momento en que el espermatozoides fecunda al óvulo existe una persona denominada persona por nacer. Estos derechos quedan perfectamente adquiridos si el bebé nace con vida. Podemos definir a la concepción como el hecho biológico por el cual el espermatozoides se une al óvulo dando resultado la formación de una persona humana capaz de ser titular de derechos subordinados a su nacimiento con vida. Por otro lado, nacimiento significa aparecer, ingresar a la vida y es cuando el niño comienza a vivir por cuenta propia.

En síntesis: Las personas de existencia visible comienzan su condición de tales cuando están concebidas en el seno materno.

No obstante lo anterior, existen casos en los cuales esta definición cede ante los derechos humanos de las mujeres. Es así que se encuentran dentro de la legislación argentina, situaciones en las cuales se contempla el derecho de la persona física a detener un embarazo.

Según la normativa el aborto se considera no punible en caso de que la mujer sea víctima de una violación, poseyera o no alguna discapacidad mental. Además se establece que, dado el caso de violación, los médicos en ningún caso deben requerir autorización judicial para realizar esta clase de abortos, debiendo practicarlos requiriendo exclusivamente la declaración jurada de la víctima, o de su representante legal, en la que manifieste que el embarazo es la consecuencia de una violación.

Por su parte los jueces tienen la obligación de garantizar derechos y su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos, por lo que deben abstenerse de judicializar el acceso a estas intervenciones, las que quedan exclusivamente reservadas a lo que decidan la paciente y su médico.

Además las interrupciones del embarazo pueden llevarse a cabo siempre que los mis-

mos impliquen un peligro cierto para la salud de la persona embarazada.

El final de la existencia de las personas es la muerte. Se trata de un hecho incuestionable, y que, al tener consecuencias desde el punto de vista de las normas, desde el punto de vista del derecho se convierte un hecho jurídico. El nacimiento también es un hecho jurídico. Tanto el nacimiento como la muerte hacen nacer derechos.

¿Cómo se prueban el nacimiento y la muerte?

El nacimiento se prueba a través de la partida de nacimiento, en tanto que la muerte por la partida de defunción. Antes de expedir la partida de defunción, es necesario un certificado médico que acredite la existencia del cadáver.

### **Persona jurídica o ideal**

Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son las personas de existencia ideal o también llamadas personas jurídicas.

#### Clasificación de las personas jurídicas:

Personas de carácter público: Estado Nacional, Provincias o Municipios; entidades autárquicas; iglesia católica.

Personas de carácter privado: Asociaciones y fundaciones que tengan por fin:

- Bien Común, patrimonio propio, capaces para adquirir bienes, no subsistan sólo de subsidios y tengan autorización para funcionar.
- Sociedades Civiles y Comerciales que no requieran autorización para funcionar.
- Establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en países extranjeros.
- Simples asociaciones civiles o religiosas.

Comienza la existencia de las personas jurídicas desde el día en que fuesen autorizadas y aprobados sus estatutos. Si la autorización legal fuese posterior a su fundación, la autorización será válida respecto de todo el tiempo en que comenzó a existir la fundación.

Termina la existencia de las personas jurídicas en los siguientes casos:

- . Por disolución por disposición de los miembros, aprobados por autoridad competente.
- . Por disolución por decisión de la ley.
- . Por abuso de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización.
- . Porque fue imposible el cumplimiento de sus estatutos.
- . Porque su disolución fue necesaria para los intereses públicos.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

. Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.

*La existencia de las personas jurídicas no finaliza por el fallecimiento de sus miembros, ni siquiera cuando quedaran reducidas en número tal de no poder cumplir su finalidad. Corresponde al gobierno, si los estatutos no lo hubiesen previsto, declarar disuelta la corporación, o determinar el modo como debe hacerse su renovación. Los bienes de una persona jurídica disuelta tendrán el destino previsto en sus estatutos, y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes serán considerados vacantes y aplicados a los objetos que disponga el Cuerpo Legislativo.*

#### 4. Capacidad de las personas

##### Concepto

Se denomina capacidad a la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas. Las relaciones jurídicas nacen de la relación entre dos o más personas en vista de los derechos que cada una de ellas posee, por el sólo hecho de ser persona y tener dignidad.

El principio general es que todas las personas pueden en principio adquirir derechos o ser titular de derechos, de lo contrario no serían personas.

No obstante aparecen a veces limitaciones a esa capacidad, bajo la forma de prohibiciones para realizar determinados actos. Por ej.: los padres no pueden comprar los bienes de los hijos bajo su patria potestad, o el tutor no puede casarse con su pupila hasta que no haya aprobado las cuentas de su tutela, etc.

La regla es la capacidad y la excepción la incapacidad

La incapacidad alude a una ausencia de capacidad del sujeto. Pero la carencia puede ser: para ser titular de derechos y obligaciones (incapacidad de derecho), o para ejercer esos derechos de los que es titular (incapacidad de hecho).

A su vez, la incapacidad puede ser:

- Absoluta: no tiene excepción (Ej. la persona por nacer no admite excepción alguna, por una cuestión lógica).
- Relativa: Tiene excepciones (Ej.: el menor de edad es incapaz, pero puede ser capaz si se casa y de esta manera se emancipa).

Y además puede ser:

- De derecho: incapacidad para poder ser titular de derechos y obligaciones.
- De hecho: incapacidad para poder ejercer dichos derechos y obligaciones.

De la combinación de ambas incapacidades pueden surgir distintas incapacidades:

- Incapacidad absoluta de derecho: No existe la incapacidad de derecho total o absoluta pues esto significaría la muerte, hecho que no ocurre en nuestra legislación, sólo existió en la época de los esclavos.
- Incapacidad absoluta de hecho: La ley impide ciertas personas ejercer sus

derechos por sí mismos. Lo hace para protegerlas y evitar que se perjudiquen a sí mismas. Quienes no pueden ejercer de ninguna manera sus derechos por sí mismos son:

- Las personas por nacer.
  - Los menores impúberes (hasta los 14 años)
  - Los dementes declarados tales en juicio por insania.
  - Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.
- 
- Incapacidad relativa de derecho: No son titulares de algunos derechos y obligaciones. Por ej. padres que no pueden comprar los bienes de sus hijos que están bajo su patria potestad, los letrados no pueden comprar los bienes que caen bajo su litigio.
  - Incapacidad relativa de hecho: Pueden ejercer algunos derechos, pero no todos ellos. Ellos son los menores adultos (de 14 a 18 años).
  - Inhabilitación: Algunas personas pueden ser inhabilitadas en juicio, quedando limitadas en su capacidad en cuanto a la administración y disposición de sus bienes. Ellas son:
    - a- Los alcohólicos y toxicómanos crónicos.
    - b- Los disminuidos en sus facultades mentales sin llegar a ser dementes.
    - c- Los que por su prodigalidad exponen a su familia a la pérdida de su patrimonio.

Representación y defensa de los incapaces e inhabilitados

Respecto de los menores la defensa corre por cuenta de sus padres o tutores.

Sobre los incapaces mayores de edad, los representan los curadores nombrados por el juez.

Esto ocurre porque los incapaces no pueden ejercer sus derechos por sí mismos y por lo tanto deben necesariamente tener una persona que actúe en nombre de ellos, los proteja y los asista. Esa persona es el representante del incapaz.

Cesa la incapacidad de los menores el día que cumplan los 18 años de edad, subsistiendo la obligación de sus padres de prestarles alimentos, en caso de que los hijos no pudieran procurárselos por sí mismos, hasta los 21 años de edad.

### **Emancipación por matrimonio**

Actualmente, el Código Civil establece como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. Como dicha edad coincide con la nueva mayoría de edad, un menor que desee casarse deberá contar, además de la autorización de sus padres, con la dispensa judicial del impedimento de edad.

Al contraer matrimonio el menor adquiere una mayor capacidad pero no es total porque no pueden:

- . Donar bienes recibidos gratuitamente.
- . Ser fiadores, o sea garantizar el cumplimiento de obligaciones asumidas por ter-



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

ceros

- . Disponer en forma onerosa de los bienes adquiridos gratuitamente, salvo que el juez lo autorice.

Esta emancipación es irrevocable y subsiste independientemente de la suerte futura del matrimonio.

### **Mutuales**

Las mutuales están constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica.

#### Requisitos:

- 50 personas se requieren como mínimo para su constitución.
- Nexos aglutinante, que los socios tengan una actividad, oficio o profesión similar, etc.
- Prestar como mínimo dos servicios (ej. vivienda y farmacia).

INAES (Instituto Nacional de Economía Social) Es un organismo nacional que controla a todas las mutuales del país. Lleva un registro. Designa interventores de las mutuales. Otorga subsidios. Puede retirar la matrícula a las Mutuales que no cumplan con la ley. Ejerce un control sobre los fondos de las mutuales.

### **Cooperativas (Ley 20337)**

Son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

- . Tienen capital variable y duración ilimitada.
- . No ponen límite al número de socios, ni al capital (mínimo diez asociados).
- . Conceden un solo voto a cada asociado.
- . Distribuyen el excedente en proporción al uso de los servicios sociales.
- . Fomentan la educación cooperativa.
- . Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales.
- . Son sujetos de derecho.

Constitución: Se hace mediante un instrumento público o privado y un acta firmada por todos los fundadores.

#### Estatuto (debe contener):

- . Denominación y domicilio.
- . Objeto social.
- . Valor de las cuotas sociales.
- . Organización administrativa, fiscalización y asambleas.

- . Condiciones de ingreso y egreso y exclusión.
- . Cláusulas de liquidación y disolución.
- . Derechos y deberes de los asociados.
- . Distribución de excedentes.

Trámite:

Tres copias del acta de constitución firmada por todos los consejeros y acompañadas de un depósito en un banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscrito se presentan a la autoridad de aplicación o al órgano local competente y éste las remite a la autoridad de aplicación dentro de los 60 días de recibida la documentación. De esta forma se autorizará a funcionar e inscribirá. Una vez hecho esto, se remitirán certificados al órgano y cooperativa.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



# UNIDAD II

## 1. Obligaciones

### Concepto

El estudio del tema obligaciones posee un gran interés práctico, ya que todas las relaciones pecuniarias (o sea monetarias o económicas) que existen entre los hombres, son relaciones de obligación.

Todos los días, a cada instante, creamos obligaciones. Los actos más comunes y ordinarios de la vida cotidiana, como la compra de alimentos, de vestimenta, el transporte de pasajeros, son actos de donde nacen obligaciones. Toda persona está necesariamente comprendida en la red económica del derecho obligacional, pues aun cuando se limitara a mendigar, ya entra en esa red bajo la forma de donación.

También el hombre se ve obligado, aun contra su voluntad, por un sinnúmero de otras obligaciones, tales como las de indemnizar en determinadas circunstancias el daño ocasionado a otras personas (responsabilidad civil), que día a día adquieren mayor trascendencia por la multiplicación actual de los accidentes, especialmente los de tránsito.

La obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona, denominada deudor, debe satisfacer a favor de otra, llamada acreedor, una determinada prestación.

### Clasificación

1) En cuanto al vínculo, se dividen en:

- **Obligaciones civiles:** surgen del Art. 515 del Código Civil (C.C.). Acuerdan acción para exigir su cumplimiento.
- **Obligaciones naturales:** surgen del Art. 515 del C.C. No acuerdan acción para exigir su cumplimiento, pero cumplidas pueden retener lo recibido.

Art. 515 del C.C.: "Las acciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento. Naturales son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confiere acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas; tales son:

1º Derogado.

2º Las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan extinguidas por la prescripción.

3º Las que proceden de actos jurídicos, a los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como es la obligación de pagar un legado dejado en testamento, al cual faltan normas sustanciales.

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de pruebas, o cuando el pleito se ha perdido por error o malicia del juez.

5º Las que derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



en materia de contratos; pero a las cuales la ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción; tales son las deudas del juego”.

- **Obligaciones principales:** no necesitan sostenerse sobre otra obligación. Tienen importancia práctica respecto de la extinción o nulidad de la misma. Un ejemplo es la obligación de dar alimentos que tienen el padre y la madre de una persona menor de edad.
- **Obligaciones accesorias:** dependen para su subsistencia de otra obligación. Extinguida la obligación principal se extingue la obligación accesorio. Por ejemplo, la obligación que nace sobre cabeza del garante en un contrato de locación. La obligación principal nace entre el/la locador/a y el/la locatario/a, por lo tanto, cuando esa obligación finaliza, la obligación accesorio también finaliza automáticamente.

Art. 523 del C.C.: “De dos obligaciones, una es principal y la otra accesorio cuando la una es la razón de la existencia de la otra.”

Art. 524 del C.C.: “Las obligaciones son principales o accesorias con relación a su objeto, o con relación a las personas obligadas.

Las obligaciones son accesorias respecto del objeto de ellas, cuando son contraídas para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, como son las cláusulas penales.

Las obligaciones son accesorias a las personas obligadas, cuando estas las contraen como garantes o fiadores. Accesorios de la obligación vienen a ser, no sólo todas las obligaciones accesorias, sino también los derechos accesorios del acreedor, como la prenda o hipoteca.”

- **Obligaciones recíprocas o bilaterales:** son aquellas en las que uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva. (art. 510 del C.C.).

## 2) En cuanto al objeto:

- **Obligaciones de dar:** surgen del Art. 495 del C.C. están legisladas en los Arts. 574 al 624 del C.C. las obligaciones de dar pueden ser:
  - De dar cosas ciertas: son las que tienen por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble que sea fácilmente individualizable. La prestación es determinada. (Arts. 574 a 600 del C.C.).
  - De dar cosas inciertas: son las que tienen por objeto la entrega de una cosa incierta no fungible. La elección de la cosa corresponde al deudor. La prestación es indeterminada. (Arts. 601 a 605 del C.C.).
  - De dar cantidades de cosas: son las que tienen por objeto la entrega de cosas que consten de número, peso o medida. El deudor debe dar, en lugar y tiempo propio, una cantidad correspondiente al objeto de la obligación, de la misma especie y calidad. Las cantidades quedarán individualizadas como cosas ciertas, después que fuesen contadas, pesadas o medidas por el acreedor (Arts. 606 a 615 del C.C.).
  - De dar sumas de dinero: son las que tienen por objeto la entrega de sumas de dinero de curso legal. Si se hubiera estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República Argentina, la obligación debe considerarse de dar cantidades de cosas. El deudor que incurre en mora debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales determinen. Si no se hubiere fijado interés legal, los jueces determinarán el interés

que debe abonar. (Arts. 616 a 624 del C.C.).

- **Obligaciones de hacer o de no hacer:** Son aquellas que tienen por objeto una conducta que debe observar el deudor y que se refiere a un hecho, positivo en las de hacer y negativo en las de no hacer. (Arts. 625 a 634 del C.C.).
- **Obligaciones alternativas:** Son aquellas que tienen por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas las unas de las otras en el título, de modo que la elección que deba hacerse entre ellas, quede desde el principio indeterminada. El deudor sólo está obligado a cumplir con una de ellas íntegramente, sea la prestación de una cosa o un hecho, o del lugar del pago, o de cosas y lugar de la entrega. Corresponde al deudor la elección de la prestación. (Arts. 635 a 642 del C.C.).
- **Obligaciones facultativas:** Son aquellas que tienen por objeto una sola prestación, pero dan al deudor la facultad de sustituir esa prestación por otra. (Arts. 643 a 651 del C.C.).

### Sujetos de las obligaciones

Son las personas vinculadas por la relación jurídica obligacional: 1) un sujeto activo (acreedor) a quien debe satisfacerse mediante una prestación; y 2) un sujeto pasivo (deudor), que debe cumplirla.

### Objeto de las obligaciones

El objeto es lo que el deudor debe satisfacer al acreedor: la cosa a ser entregada, el hecho a ser cumplido o la omisión a respetar. Las obligaciones son: de dar, hacer o no hacer.

### Fuentes de las obligaciones

Las obligaciones pueden surgir de:

- **Un contrato:** acto jurídico bilateral (entre dos partes) y patrimonial (con valor monetario) destinado a la creación, modificación o extinción de obligaciones.
- **Un delito civil:** acto voluntario reprobado por la ley que causa un daño imputable al sujeto en razón de su dolo (intención de dañar).
- **Un cuasidelito:** todo aquel que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio (Art. 1.109 del C.C.). No hay intención de dañar, hay negligencia en el obrar que determina el daño y la consecuente responsabilidad).
- **Una voluntad unilateral:** de una de las personas que se constituye en deudor. Ej. El caso de quien hace una oferta renunciando al derecho de retirarla, comprometiéndose a mantener dicha oferta durante un cierto tiempo; promesa de recompensa, etc.
- **Abuso del derecho:** quien hubiere abusado de su derecho deberá reparar el daño que produjo como consecuencia de ese abuso. El Art. 1.071 del C.C. dispone específicamente que "el ejercicio regular de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal, no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres."



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

- **Enriquecimiento sin causa:** se produce cuando el traspaso de un bien del patrimonio de una persona al de otra no tiene justificación (inexistencia de causa). Ej. Un tercero que realizó el pago contra la voluntad del deudor, puede pedir que se le reintegre (repetir) aquello que en que le hubiese sido útil el pago. O también el caso de nulidad de contrato por incapacidad de una de las partes, la que fuera capaz puede pedir la restitución de lo dado a la contraparte, cuando demuestre que lo dado implica un provecho manifiesto de la contraparte.
- **Gestión de negocios:** se da cuando alguien no obligado por contrato ni por representación legal realiza espontáneamente una gestión útil para otra persona.
- **Obligaciones legales:** son las que nacen de lo dispuesto por la ley. Ej. La obligación de pasar alimentos, obligaciones impositivas, etc.

## 2. Responsabilidad civil

### Concepto

La responsabilidad civil es una consecuencia de la violación de la ley (tanto penal como civil), y consiste en la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

La responsabilidad civil es el deber de reparar, resarcir o indemnizar el daño causado por un cambio reprobable de la conducta o de una regla que indica un determinado comportamiento.

### Presupuestos de la responsabilidad

**a. Antijuridicidad:** Consiste en la contradicción del acto con el ordenamiento jurídico en general. Hecho contrario a derecho entendido en su totalidad. Existen causas que eliminan la antijuridicidad:

- Estado de necesidad: situación de peligro de un bien jurídico que sólo puede salvarse con la violación de otro bien jurídico de menor valor.
- Legítima defensa: estado de necesidad donde hay agresión ilegítima.
- Consentimiento del interesado: si se trata de un bien superior, no es causal de exclusión (como la vida).
- Abuso del derecho: Art. 1.071 del C.C.

**b. Imputabilidad:** Capacidad de una persona para ser responsable de un acto. Se considera que es imputable cuando goza de discernimiento, intención y voluntad. Existen causas que excluyen la imputabilidad:

- Minoridad: Los menores de diez años carecen de discernimiento para los actos ilícitos, y para los lícitos los menores de catorce años.
- Demencia.

### c. Factores de atribución:

- Subjetivos: Se tiene en cuenta a la persona. Da lugar a responsabilidad subje-

tiva.

- **Objetivos:** Tiene en cuenta el hecho o circunstancia en que se produce el daño, independientemente de la persona. Da lugar a responsabilidad objetiva.

**d. Daño:** Consiste en el menoscabo que se sufre en los valores económicos que componen el patrimonio (daño material) o en los bienes jurídicos innatos al hombre, como el honor o los sentimientos (daño moral).

Requisitos que debe reunir el daño para que sea invocado:

- **Cierto:** certidumbre de su existencia. El daño hipotético no es indemnizable. También es indemnizable la pérdida de chance, que consiste en la pérdida de la posibilidad de aumentar el valor económico del patrimonio.
- **Personal:** sufrido por esa persona. Excepción: 1.080 C.C.
- **Quid afectado:** Algún interés lícito.
- **Relación de causalidad:** debe existir entre el resultado (daño) y la acción del sujeto que ocasiona el daño.
- **Actual:** Debe existir al momento de la sentencia. Si se abonó (resarcio) con anterioridad no corresponde indemnizarlo.

**e. Relación de causalidad:** De acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, causa es toda condición que, de acuerdo con el curso ordinario y natural de las cosas, es idónea para producir un resultado y por ello debe ser una condición que provoca el resultado dañoso.

## Responsabilidad subjetiva y objetiva

**Responsabilidad Subjetiva:** Tiene un fundamento subjetivo: la conducta del obligado. Según ella, sin culpa no hay responsabilidad.

La culpa consiste en negligencia; descuido; imprudencia; desidia; falta de precaución, es decir cuando no existe el propósito deliberado de incumplir. Puede ser contractual (Art. 512 del C.C.) o extracontractual (Art. 1.109 del C.C.).

El dolo consiste en el incumplimiento deliberado de la obligación; el deudor no cumple porque no quiere. (Art. 1.072 C.C.).

**Responsabilidad Objetiva:** Tiene como fundamento la noción del riesgo creado, que significa asentar los fundamentos del deber de resarcir sobre un principio objetivo: por el sólo hecho de causarse un daño se tiene la obligación de indemnizarlo. (Art. 1.113 C.C.).

## Responsabilidad contractual y extracontractual

**Responsabilidad Contractual:** Es la que se deriva del incumplimiento de un contrato.

**Responsabilidad Extracontractual:** Es la que resulta de la conducta ilegítima del agente, independientemente de toda relación jurídica previa entre las partes.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



# UNIDAD III

## 1. Contratos

### Concepto

El contrato es el acuerdo de varias personas sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos. (art. 1.137 del C.C.)

El contrato es el acto o negocio jurídico de derecho privado, propio del derecho civil. En el contrato impera lo que se denomina como autonomía de la voluntad. Significa que nadie puede ser privado de sus propios bienes o ser constreñido (obligado) a ejecutar prestaciones a favor de otros, contra su voluntad o con independencia de ella, y significa también que las personas pueden, voluntariamente constituir, regular o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Las normas referidas a los contratos pueden ser dejadas de lado por las partes a la hora de redactar un contrato, porque dichas normas forman parte del ámbito de la autonomía de la voluntad, es decir, que no son normas de orden público. Estas últimas, son aquellas que no pueden dejarse de lado por las partes.

Sin embargo en algunas disposiciones legales contractuales existen normas de orden público, que no pueden ser dejadas de lado por las partes, tales como por Ej. la locación urbana.

### Elementos de los contratos

Constituyen elementos esenciales del contrato:

- 1- Contenido: Es lo que se dice en el contrato, cualquiera que sea la forma (hablada, escrita, expresa o tácita) que se emplee.
- 2- Forma: Es la manera en que se expresa el contenido. Es la exterioridad, la visibilidad del acto. La forma es la palabra hablada, escrita, mímica, etc.
- 3- Causa: Para algunos es el fin mediato que se busca en el contrato; para otros es el propósito o razón que motivó a cada una de las partes a celebrar el contrato.

El contrato tiene las siguientes características:

- Es bilateral, porque requiere del consentimiento unánime de dos o más personas;
- Es un acto entre personas vivas, porque no depende del fallecimiento de una de las partes;
- Es patrimonial, porque tiene un objeto susceptible de apreciación económica;
- Es causado, porque tiene una causa que le da origen.

El contrato regla de un modo inmediato o directo las relaciones jurídicas patrimoniales obligacionales, propias de las relaciones personales.

Los derechos de la personalidad no son en principio, objeto de contratación. Ej. el derecho al honor, a la vida, etc.

Existen tantos contratos como personas quieran establecer distintas relaciones entre



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

otras personas.

Por lo tanto, los contratos son ilimitados en cuanto al número. No tienen una enumeración rígida como ocurre con los derechos reales. Por esta circunstancia existen contratos que han sido regulados por la ley, como por ej. la compra venta, la locación, la permuta, etc., y otros que la ley no regula. Estos últimos son los llamados contratos innominados, porque no reciben nombre alguno; y atípicos, porque no han sido regulados por la ley.

A pesar de la existencia de los contratos innominados y los atípicos, estos son válidos ante la ley y pueden ser perfectamente celebrados entre las partes, siempre y cuando no tengan un objeto prohibido por la ley, no sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, no sean ilícitos. Por Ej. Contrato para matar a una persona.

Sin embargo, se han podido establecer criterios para clasificar los contratos.

### **Formas de contrato**

Bilaterales o con prestaciones recíprocas: Son aquellos contratos que al momento de su perfeccionamiento engendran obligaciones para las dos partes intervinientes. Ej. En la compra venta, el comprador se obliga a pagar el precio y el vendedor a entregar la propiedad de la cosa vendida.

Unilaterales: Son aquellos contratos que sólo hacen nacer obligaciones para una sola de las partes intervinientes. Por ejemplo, en un depósito bancario, el que recibe dicho depósito se obliga a cuidar la cosa que se le ha dado, como puede ser un monto de dinero, hasta el momento en que el depositante quiera retirarla.

Plurilaterales: Son aquellos contratos en que surgen obligaciones entre diversas partes. Ej. En un contrato de sociedad de responsabilidad limitada, aquellos que forman parte tienen obligaciones.

Onerosos: Son los que tienen una contraprestación. Ej. Compra, venta, locación, permuta, etc.

Gratuitos: Los contratos gratuitos surgen de una liberalidad: se otorga algo sin contrapartida o contraprestación. Ej. donación.

Consensuales: Son los que se perfeccionan cuando las partes prestan su consentimiento. Cuando las partes firman el contrato. Ej. la locación.

Reales: Son los que se perfeccionan luego de la entrega de la cosa objeto del contrato. Ej. el depósito.

Conmutativos: Son aquellos en que las partes pueden conocer al momento de su perfeccionamiento, las ventajas y sacrificios que el negocio comportará. Ej. contrato de compra venta.

Aleatorios: Son aquellos en los cuales sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, solamente para una de ellas, dependen de un acontecimiento incierto (art. 2.051 del C.C.). Ej. contrato de juego, sea de azar o de destreza física, apuesta, etc.

Formales: Son los que por ley requieren alguna forma para su constitución, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de su celebración, es decir al momento de la formación del acto jurídico. Estos pueden ser formales ad solemnitatem, en los cuales si no se respeta la forma prescripta por la ley acarrea la nulidad; o formales ad probationem, en los cuales las formas sólo se requieren a efectos probatorios, para ser demostrados en juicio.

No formales: Son aquellos que pueden ser realizados de la manera que los contratantes

juzguen más conveniente.

Disposición: Son aquellos en los cuales se disminuye o modifica sustancialmente los elementos que forman el capital del patrimonio, o al menos, compromete su porvenir por largo tiempo. Ej. compra venta, donación.

Administración: Son aquellos que tienen por finalidad hacer producir a los bienes los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos, respetando su naturaleza y su destino. Ej. contrato de locación.

De ejecución inmediata: Es aquel en el cual sus efectos comienzan a operarse de modo inmediato en el momento mismo de su celebración.

De ejecución diferida: Es aquel en que los derechos y obligaciones de él emergentes no pueden ejercerse o cumplirse hasta el vencimiento del término fijado por las partes.

De ejecución instantánea: Es aquel en el que su cumplimiento se realiza de una sola vez, de un modo único, suficiente para agotar el negocio, ya sea que esa circunstancia se realice de manera inmediata o diferida. Ej compra venta.

De contrato sucesivo o de cumplimiento continuado o periódico: Es aquel en el que sus efectos se prolongan en el tiempo. También puede ser de efecto inmediato o diferido. Ej. locación.

### Contratos más comunes

- Compra Venta (Arts. 1323 a 1433 del C.C.) Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y pagar por ella un precio cierto en dinero. (art. 1.323 del C.C.).
- Permuta (Arts. 1485 a 1.492 de C.C.) El contrato de permutación tendrá lugar, cuando uno de los contratantes se obligue a transferir a otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le dé la propiedad de otra cosa. (art. 1.485 del C.C.).
- Locación (Arts. 1.493 a 1647 bis del C.C.) Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente; la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero. El que paga el precio, se llama en este Código locatario, arrendatario o inquilino, y el que los recibe, locador o arrendador. El precio se llama también arrendamiento o alquiler. (Art. 1493 del C.C.). El régimen legal de la locación urbana de inmuebles se encuentra modificada por la ley 23.091.
- Donación (Arts. 1789 a 1868 del C.C.) Habrá donación, cuando una persona por un acto entre personas transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa. (Art. 1789 del C.C.).
- Mandato (Arts. 1869 a 1.985 del C.C.) El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esa naturaleza. (Art. 1869 del C.C.).
- Fianza (Arts. 1986 a 2050 del C.C.) Habrá contrato de fianza, cuando una de las partes se viera obligada accesoriamente a un tercero, y al acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesoría. (Art. 1986 del C.C.).
- Depósito (Arts. 2182 a 2239 del C.C.) El contrato de depósito se verifica, cuando una de las partes se obliga a guardar gratuitamente una cosa mueble o inmueble que la otra le confía, y a restituir la misma e idéntica cosa. (Art. 2182 del C.C.).



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

- Mutuo (Arts. 2240 a 2254 del C.C.) Habrá mutuo o empréstito de consumo, cuando una parte entregue a la otra una cantidad de cosas que ésta última está autorizada a consumir, devolviéndole en tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. ( art. 2240 del C.C.)
- Comodato (Arts. 2255 a 2287 del C.C.) Habrá comodato o préstamo de uso, cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible (que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, cantidad y calidad, como una escultura, una pintura o cualquier otro bien al que no se le reconozca un valor estimativo o como obra de arte) , mueble o raíz, con facultad de usarla. (art. 2255 del C.C.)

# UNIDAD IV

## 1. Derechos reales

### Concepto

Derecho real es el que vincula a una persona y una cosa, es decir, una relación directa e inmediata, de tal manera que existen en ella dos elementos: la persona (sujeto activo del derecho) y la cosa (objeto sobre el que recae el derecho).

El artículo 2502 del Código Civil dice que la única fuente de derechos reales es la ley, y que toda disposición de última voluntad o contrato que constituyese otros derechos reales, o modificase los que por el Código Civil se reconocen, valdrá sólo como constitución de derechos personales (contratos) si como tal pudiesen valer, pero no como derechos reales.

El artículo 2503 del Código Civil enumera los derechos reales:

Dominio: es el derecho real en virtud del cuál una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona. Ej. Derecho de propiedad sobre un inmueble.

Condominio: es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble, Ej. Cuando dos personas son propietarias de un mismo inmueble.

Usufructo: es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, siempre que no se altere su sustancia. Ej. El derecho a usar un inmueble cuando se ha vendido, pero se ha reservado el usufructo.

Uso: Consiste en la facultad de servirse de la cosa de otra persona, con el cargo (obligación) de conservar la sustancia de ella; o de tomar de una propiedad ajena, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y su familia.

Habitación: es el derecho de uso cuando éste se refiere a una casa, y significa que se puede vivir o habitar en ella.

Servidumbre: es el derecho real, perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, sobre el cual se pueden ejercer ciertos derechos de disposición o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad. Ej. La servidumbre de paso sobre un inmueble para acceder a la vía pública.

Hipoteca: es el derecho real constituido en garantía de un crédito en dinero, sobre un inmueble, que continúa en poder del deudor. Ej. Cuando se compra una casa en un banco, que no se cancela y que la casa se constituye hipoteca para asegurar el crédito.

Prenda: cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional, presente o futura, entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en garantía de la deuda.

Actualmente se considera que existe el derecho real de fideicomiso: cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otro (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario) y a transmitirlo al cumplimiento de una plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

Sucesiones: La sucesión es la continuación del heredero en la posición jurídica del causante con las consecuencias que ello implica.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

Art. 3417: "El heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto".

Artículo 3279: "La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en éste Código".

## 2. Derecho Sucesorio

### Concepto

Comprende el estudio de la sucesión mortis causa a título universal y las adquisiciones a título particular, con todas las particularidades y efectos que determina el ordenamiento jurídico.

### Clases de procesos sucesorios

Testamentarios: se lo inicia sobre la base de un testamento válido, se disponga o no en él de todo el caudal hereditario, haya o no institución de herederos. La sola presentación del testamento es suficiente para se inicie la sucesión testamentaria.

Basta la comprobación de la validez de las formas extrínsecas del testamento. No se requiere en todos los casos la publicación de edictos.

Intestados: no existe testamento. Se hace por el orden de prioridad establecido por la ley. Debe probarse el vínculo con el causante. Se realiza la publicación de edictos citando a herederos y acreedores.

### Etapas del proceso sucesorio

- 1) Apertura del proceso sucesorio.
- 2) Aprobación del testamento o declaratoria de herederos.
- 3) Operaciones periciales e inventario.
- 4) Avalúo.
- 5) División.
- 6) Partición.
- 7) Adjudicación.

Desde la apertura hasta la adjudicación se puede designar administrador judicial de la sucesión.

## Requisitos

. Comprobación del fallecimiento del causante (mediante la presentación de la partida de defunción, donde se indica fecha, lugar del deceso y médico que certifica el fallecimiento).

. Justificación del vínculo con el causante:

- a) Partida de defunción del causante.
- b) Partida de nacimiento de los hijos, si hubiera.
- c) Partida de matrimonio, si estuviera casado.

## División de los bienes por sucesión entre cónyuge e hijos

Debemos distinguir entre bienes gananciales (los producidos durante el matrimonio por el esfuerzo de los cónyuges) y bienes propios (los que cada miembro de la pareja ya poseía de soltero o los que recibió por donación o herencia estando casado).

En el caso de bienes gananciales, existiendo cónyuge supérstite e hijos, el primero separa su 50% que le corresponde de pleno derecho por disolución del matrimonio, y el otro 50% (que pertenecía al fallecido) se divide entre los hijos en partes iguales. Vale decir que, en este caso, el cónyuge no hereda NADA.

En el caso de bienes propios, existiendo cónyuge supérstite e hijos, el primero hereda una parte igual a la de cada uno de sus hijos (se lo considera como “un hijo más”).



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



# UNIDAD V

## 1. Familia

### Ideas sobre el concepto de familia

#### Conceptos doctrinarios

Según Eduardo Zannoni: "Régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco".

Según Elizabeth Jelin: "Grupo social de interacción que coopera económicamente en las tareas cotidianas ligadas al mantenimiento de sus miembros. Tareas cotidianas, que son parte del proceso de producción, reproducción y consumo, que varían según la clase social".

Según Robert. K. Merton: "Unidad estructural del sistema social donde se socializa el hombre".

Según Martín Fernández: "Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines".

#### Concepto jurídico

Ideas que se encuentran contenidas en la legislación vigente en nuestro país:

En el Código Civil no encontramos un concepto.

En los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Provincial encontramos los siguientes conceptos:

- Convención Internacional de los Derechos del Niño (encontramos en ella diversos conceptos del término familia).
- En el Preámbulo:

"... la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"

"... la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros,...., debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,..."

- En el Artículo 5

"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o,...., de los miembros de la familia ampliada..."

- La Constitución de la Provincia de San Juan en su Artículo 52 dice:

"El Estado asegura la protección integral de la familia, como elemento natural espontáneo y fundamental de la sociedad,..."



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



- Concepto Jurídico que doctrinariamente extrae Eduardo Zannoni de la legislación:

“Conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco”.

### **Concepto jurídico amplio**

Eduardo Zannoni expresa: “Familia comprende toda persona con vínculo jurídico de parentesco o en virtud del matrimonio” (354 cc. y sgtes.).

- Cónyuges.
- Hijos y descendientes.
- Ascendientes
- Colaterales (352, 353, cc. y sgtes.).
- Consanguíneos del Cónyuge por afinidad.
- Adoptado por adopción plena respecto de los parientes de los adoptantes.
- Adoptado por adopción simple respecto de los adoptantes y sus hijos adoptivos.

### **Concepto jurídico nuclear**

Eduardo Zannoni manifiesta: “Familia comprende a los cónyuges y a los hijos que conviven con ellos y se encuentran bajo su patria potestad”.

## **2. Derecho de familia**

### **Concepto**

Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. En nuestro ordenamiento jurídico, es una rama del derecho civil. En sus regulaciones por lo general prima el interés público.

### **Relación jurídica familiar**

La relación jurídica familiar es toda relación que el ordenamiento jurídico establece entre personas, sobre deberes y derechos, interdependientes y recíprocos, para la realización de fines e intereses familiares. Presupone la existencia de vínculo biológico o legal (adopción).

### **Estado de familia**

Según Eduardo Zannoni, Estado de familia es el “conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar”. Procuraran la tutela de la individualidad de la persona según su estado de familia ante el ordenamiento jurídico.

## Título de estado de familia

En sentido material: Es la ubicación o el emplazamiento en determinado estado de familia, que constituye relaciones jurídicas familiares.

En sentido formal: Es el instrumento público o conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona (actas, partidas, etc.).

## Posesión de estado de familia

El ejercicio de hecho de los derechos y obligaciones familiares, configura la posesión de "estado de familia". Para poseer "estado de familia" no es imprescindible estar ubicado en un "estado de familia" o tener título de ese estado.

## Parentesco

La familia se extiende por imperio de la ley a personas que tienen relaciones biológicas comunes, consanguíneas y afines. La existencia de relaciones jurídicas derivadas de la afinidad y consanguinidad se denomina parentesco.

## Definición legal

Art. 345 del Código Civil: "El vínculo subsistente entre todos los individuos que descienden de un mismo tronco. El vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad, o la adopción".

## Clasificación

- Parentesco por Consanguinidad: liga a las personas que descienden unas de otras.
- Parentesco por afinidad: liga a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge.
- Parentesco por adopción: entre adoptantes y adoptado o entre adoptado y consanguíneos del adoptante.

El parentesco se establece por grados de diversas formas:

- Línea recta
- Línea colateral

## Efectos Jurídicos

Según la relación de parentesco entre las personas surgen determinados derechos y obligaciones entre estas, estos son los llamados efectos jurídicos del parentesco.

En diversas cuestiones como por ejemplo las siguientes:

- En materia de Alimentos: Art. 367 a 376, 198, 231, 207, 208 y 209 del Código Civil.-



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

- En cuanto a impedimentos matrimoniales: Art. 166, inc. 1, 2, 3 y 4 del Código Civil.
- En cuanto a la legitimidad para oponerse al matrimonio y plantear su nulidad: Arts. 170 inc. 2 y 3, 219 y 220 del Código Civil.
- En cuanto a los derechos para ejercer tutela y curatela: Arts. 390, 447 y 478, 414 del Código Civil.
- Con relación a los derechos para promover insania, sordomudez, e inhabilitación judicial: Arts. 144 inc. 2, 156, 152 del Código Civil.
- Otras: Art. 378, 985, 990, 65, 66 inc. 1, 3664, 258, 259, 263, 3292 del Código Civil.

# UNIDAD VI

## 1. Matrimonio

### Concepto

Es la unión entre dos personas de distinto o el mismo sexo para el establecimiento de una plena comunidad de vida. Es la base necesaria de la familia.

### Caracteres

- Unidad: solo se permite la unión de dos personas (de distinto o el mismo sexo).
- Permanente, se refiere a la estabilidad del vínculo en el tiempo.
- Legalidad o juricidad, la unión se produce conforme lo que establece la ley.

### Requisitos para su celebración

Quienes quieran contraer matrimonio deberán cumplir determinados requisitos que establece el Código Civil para que el matrimonio sea válido y lícito. El organismo administrativo encargado de este trámite es el Registro Civil.

### Requisitos de existencia y validez del matrimonio

Para que el matrimonio sea válido para nuestra ley debe ser celebrado entre dos personas de distinto o el mismo sexo, aptos física y mentalmente, sin impedimentos legales que expresen su consentimiento ante el oficial público del Registro Civil, en presencia de dos testigos, sin perjuicio de las celebraciones religiosas que cada uno realice.

a) Consentimiento: es la manifestación de voluntad de querer contraer matrimonio. El consentimiento debe ser libre y personal ante el Oficial Público. **No debe estar interferido por error, dolo y/o violencia.**

b) Ausencia de impedimentos: son todos aquellos hechos o situaciones que obstaculizan la celebración de un matrimonio.

Parentesco:

- por consanguinidad entre ascendientes y descendientes; sin límite, hermanos y medio hermanos.
- por afinidad en línea recta hasta el 4 grado.
- por adopción.

Ligamen: matrimonio anterior mientras esté en vigencia.

Crimen: haber sido autor cómplice o instigador de homicidio doloso de uno de los cónyuges.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

Privación permanente o transitoria de la razón: Para proteger a quien está privado de razón, porque estaría otorgando un acto jurídico sin poder apreciar cabalmente lo que está haciendo.

Sordomudos: que no sepan manifestar su voluntad inequívocamente por escrito o de otra forma.

Afectados por enfermedad venérea en periodo de contagio.

Si los contrayentes son menores de 18 años pueden contraer matrimonio con el asentimiento de sus padres o de quien ejerza la patria potestad o en su defecto con autorización judicial. Se pueden negar a la celebración del matrimonio por inmadurez psíquica del menor que pretende casarse, enfermedad contagiosa deficiencias físicas o psíquicas falta de medios de los que pretende casarse con el menor. Además de la autorización de los padres, necesitan la excepción del impedimento de edad mínima (18 años) del juez de familia o el de menores.

### **Oposición**

En aquellos casos en que existen los impedimentos establecidos por la ley y desde que se iniciaron los trámites hasta que se contrae matrimonio, los parientes determinados en el CC (art 176) pueden oponerse a la celebración del matrimonio.

La oposición debe ser presentada ante el oficial público en forma verbal o escrita con los datos personales del presentante, el vinculo que lo liga con alguno de los contrayentes, impedimento en que funda la oposición y los motivos (pruebas).

De la presentación se da conocimiento a los futuros esposos y si alguno estuviera conforme no se celebra el matrimonio. Si ninguno reconoce el impedimento, se elevará copia al juez de familia suspendiendo la celebración del matrimonio. Si el juez rechaza la oposición, el oficial público procederá a la celebración del matrimonio. (Art. 181 a 184 del CC).

### **Prueba**

- Asientos en libros parroquiales.
- Acta de celebración de matrimonio
- Libreta de matrimonio.

## UNIDAD VII

### 1. Efectos personales del matrimonio

Los efectos personales que produce el matrimonio repercuten sobre los atributos de la personalidad.

- Del nombre: la mujer, optativamente, puede adicionar el apellido del marido. En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, también optativamente, un cónyuge puede agregarse el apellido del otro.
- Del estado civil: dejan de ser solteros para ser casados.
- De la capacidad: Nace el parentesco por afinidad. En caso de matrimonio de menores de edad, su capacidad se verá ampliada, por obra de la emancipación.
- Del domicilio: se fija la residencia familiar de los esposos y ambos ejercen la patria potestad de los hijos.

### Derechos y deberes que surgen del matrimonio según Ley 23.515

-Deber de fidelidad: (Art.198 CC) este deber es recíproco, absoluto y permanente. Su violación acarrea sanción civil de considerarlo injuria (infidelidad moral).

-Deber de asistencia: Comprende la ayuda mutua en la alimentación salud, vestimenta, satisfacción de las necesidades morales, materiales y espirituales.

-Deber de cohabitación: (Art. 199CC) Obligación de convivir en un mismo domicilio. Cesa en caso de riesgo cierto por la vida la integridad física, psíquica o espiritual de alguno de los cónyuges.

### 2. Efectos patrimoniales del matrimonio

Debido a que la comunidad de vida crea la necesidad de atender los gastos que el hogar exige, se producen efectos particulares en cuanto al orden patrimonial: esto quiere decir que desde el momento en que fue celebrado el casamiento por acto civil comienza la comunidad de bienes y deudas entre esposos (Art. 1261).

- Intervivos: -beneficio de competencia Art. 799 y 800 del CC - deber de alimentos - suspensión de la prescripción – régimen convencional restringido art 1217 y régimen patrimonial matrimonial.
- Pos mortem: -vocación hereditaria - derecho real de habitación viudal, art3573 bis, custodia del cadáver, disposición de órganos y defensa de su memoria.

### El régimen en el sistema argentino

Nosotros seguimos el sistema clásico de comunidad art.1271 y siguientes del CC distinguiendo bienes propios y gananciales de cada uno de los cónyuges. Nuestro sistema es de carácter imperativo ya que al ser de orden público, no puede ser modificado por voluntad de uno de los cónyuges.

Es de comunidad restringida a los gananciales, y de gestión separada con tendencia a la gestión conjunta. Con respecto a las deudas, es de separación, salvo excepciones y partición por mitades.



PROGRAMA  
**Guías**  
CIUDADANOS  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

### 3. Concubinato

#### Concepto

Es la unión de hecho entre dos personas que viven en apariencia de matrimonio. El concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia.

Quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración, como las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

#### Requisitos

- Comunidad de vida
- Duración en el tiempo
- Fidelidad recíproca
- Monogamia

Nuestra legislación no contempla al concubinato entre sus normas. Sin embargo, es una realidad socio-cultural que produce algunos efectos jurídicos aun cuando de ninguna manera puede compararse con el matrimonio.

#### Efectos

No genera ninguno de los efectos del matrimonio en cuanto a fidelidad, asistencia, alimentos o cohabitación. No hace surgir una sociedad de hecho que permita reclamar los bienes ingresados durante la época de convivencia.

Una vez que finaliza esta unión una de las partes podría intentar reclamar sobre: gastos de sepelio y última enfermedad. El concubino que soportó estos gastos podrá exigir contra sus herederos el reembolso de los mismos. Este reclamo podrá hacerlo en el juicio sucesorio.

#### Indemnización por ruptura

En principio esta indemnización no es viable. Se presenta un problema cuando producida la ruptura, uno de los concubinos continúa viviendo en el inmueble de propiedad del otro. En algunos supuestos se ha permitido la acción de desalojo y esta teoría es aceptada por algunos autores.

-El concubino podrá reclamar una indemnización contra el tercero responsable de la muerte del otro.

#### Derecho a pensión

La ley 24.241 confiere derecho de pensión para el supérstite de una unión no matrimonial cuando hubiesen convivido por cinco años o por dos inmediatos previos al fallecimiento en el caso de existir descendientes reconocidos.

Si al momento del fallecimiento existiese cónyuge anterior no divorciado se le reconocerá la mitad junto con el concubino sobreviviente.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*





## UNIDAD VIII

### 1. El bien de familia

Es la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades de sustento y de la vivienda del titular y su familia. Con esa afectación se sustrae a las contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo su embargo o enajenación.

En 1954, sanciona ley 14.394 que dice: “Toda persona puede constituir en bien de familia un inmueble urbano y rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades del sustento y vivienda de su familia, según normas que se establecerán reglamentariamente”.

Debe acreditarse la propiedad del bien. Si existen cotitulares, todos deben pedir la afectación. Su régimen es de orden público, por lo que los beneficiarios no pueden renunciar válidamente a sus efectos.

El constituyente debe determinar los beneficiarios, justificando la existencia y composición de su familia, mediante declaración jurada, acreditando la convivencia y que no está ya acogido al beneficio respecto de otro bien.

La habitación del bien es obligatoria. No debe existir otro bien en titularidad del afectado al régimen.

El valor protegido está limitado por el valor del bien: Se debe justificar que el bien no sobrepase las necesidades de la familia.

Los efectos de la afectación son:

- Indisponibilidad relativa: La inenajenabilidad absoluta del bien salvo desafectación. O sea que para poder disponerse nuevamente del inmueble (actos de disposición) deberá solicitarse que dicho bien sea desafectado como bien de familia.
- Inembargabilidad: No ejecutable por deudas posteriores a su inscripción excepto por las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto por el art. 37, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca. Los frutos sólo son embargables en el caso de que no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia. En ningún caso el embargo podrá extenderse a más del 50% de esos frutos (39, ley 14.394).

#### Forma de constitución del bien de familia

- Por acto entre personas vivientes
- Por acto de última voluntad (testamento)

No habiendo herederos menores o incapaces, la afectación del inmueble sólo procede a petición del cónyuge o de la mayoría de los herederos. La disposición testamentaria debe ser completada por la voluntad de los herederos. Sólo en caso de existir incapaces priva la voluntad del testador, no obstante la oposición de los demás herederos, y el juez podrá, a petición del asesor o de oficio, disponer la constitución.

ARTICULO 34. – Toda persona puede constituir en “bien de familia” un inmueble urbano



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, según normas que se establecerán reglamentariamente.

ARTICULO 35. – La constitución del “bien de familia” produce efecto a partir de su inscripción en el Registro Inmobiliario correspondiente.

ARTICULO 36. – A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.

ARTICULO 37. – El “bien de familia” no podrá ser enajenado ni objeto de legados o mejoras testamentarias. Tampoco podrá ser gravado sin la conformidad del cónyuge; si éste se opusiere, faltare o fuese incapaz, sólo podrá autorizarse el gravamen cuando mediare causa grave o manifiesta utilidad para la familia.

ARTICULO 38. – El “bien de familia” no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.

ARTICULO 39. – Serán embargables los frutos que produzca el bien en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia.

En ningún caso podrá afectar el embargo más del cincuenta por ciento de los frutos.

ARTICULO 40. – El “bien de familia” estará exento del impuesto a la transmisión gratuita por causa de muerte en todo el territorio de la Nación cuando ella se opere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 y siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

ARTICULO 41. – El propietario o su familia estarán obligados a habitar el bien o a explotar por cuenta propia el inmueble o la industria en él existente, salvo excepciones que la autoridad de aplicación podrá acordar sólo transitoriamente y por causas debidamente justificadas.

ARTICULO 42. – La inscripción del “bien de familia” se gestionará, en jurisdicción nacional, ante la autoridad administrativa que establezca el Poder Ejecutivo nacional. En lo que atañe a inmuebles en las provincias, los poderes locales determinarán la autoridad que tendrá competencia para intervenir en la gestión.

ARTICULO 43. – El solicitante deberá justificar su dominio sobre el inmueble y las circunstancias previstas por los artículos 34 y 36 de esta ley, consignando nombre, edad, parentesco y estado civil de los beneficiarios, así como los gravámenes que pesen sobre el inmueble. Si hubiere condominio, la gestión deberá ser hecha por todos los copropietarios, justificando que existe entre ellos el parentesco requerido por el artículo 36.

ARTICULO 44. – Cuando se hubiere dispuesto por testamento la constitución de un “bien de familia”, el juez de la sucesión, a pedido del cónyuge o, en su defecto, de la mayoría de los interesados, ordenará la inscripción en el registro inmobiliario respectivo siempre que fuere procedente con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Si entre los beneficiarios hubiere incapaces, la inscripción podrá ser solicitada por el asesor o dispuesta de oficio por el juez.

ARTICULO 45. – No podrá constituirse más de un “bien de familia”. Cuando alguien resultase ser propietario único de dos o más bienes de familia, deberá optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fija la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de mantenerse como bien de familia el constituido en primer término.

ARTICULO 46. – Todos los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción del

“bien de familia” estarán exentos del impuesto de sellos, de derecho de oficina y de las tasas correspondientes al Registro de la Propiedad, tanto nacionales como provinciales.

ARTICULO 47. – La autoridad administrativa estará obligada a prestar a los interesados, gratuitamente, el asesoramiento y la colaboración necesarios para la realización de todos los trámites relacionados con la constitución e inscripción del “bien de familia”. Si ello no obstante, los interesados desearan la intervención de profesionales, los honorarios de éstos no podrán exceder, en conjunto, del 1% de la valuación fiscal del inmueble para el pago de la contribución territorial.

ARTICULO 48. – En los juicios referentes a la transmisión hereditaria del bien de familia, los honorarios de los profesionales intervinientes no podrán superar al 3 % de la valuación fiscal, rigiéndose por los principios generales la regulación referente a los demás bienes.

ARTICULO 49. – Procederá la desafectación del “bien de familia” y la cancelación de su inscripción en el Registro Inmobiliario:

- a) A instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge, a falta del cónyuge o si éste fuera incapaz, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulte comprometido;
- b) A solicitud de la mayoría de los herederos, cuando el “bien de familia” se hubiere constituido por testamento, salvo que medie disconformidad del cónyuge supérstite o existan incapaces, caso en el cual el juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que sea más conveniente para el interés familiar;
- c) A requerimiento de la mayoría de los copartícipes, si hubiere condominio, computada en proporción a sus respectivas partes;
- d) De oficio a instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en los artículos 34, 36 y 41 o hubieren fallecido todos los beneficiarios;
- e) En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por esta ley o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 50. – Contra las resoluciones de la autoridad administrativa que, en el orden nacional, denieguen la inscripción del “bien de familia” o decidan controversias referentes a su desafectación, gravamen u otras gestiones previstas en esta ley, podrá recurrirse en relación ante el juez de lo civil en turno.

## 2. Sociedad conyugal

El Régimen Argentino de sociedad conyugal es para la mayoría de los autores “un régimen de comunidad de bienes gananciales, sin perjuicio del sistema de gestión de los bienes”.

Para disolver una sociedad conyugal se constituye lo que se denomina “masa común de bienes” (art. 1315 del Código Civil), la que se divide por partes iguales.

### Pasivo de la sociedad conyugal

Los bienes gananciales pertenecen a la sociedad conyugal, forman el haber de la sociedad conyugal, su activo. Por otra parte, las deudas de la sociedad conyugal forman el “pasivo de la sociedad conyugal”.

Los bienes gananciales o comunes son los que se partirán por partes iguales al dividir la sociedad conyugal. Sea cual fuere el cónyuge que los adquirió durante el matrimonio



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

(Artículo 1315 del Código Civil).

### **Deudas comunes y deudas personales**

¿A quién persigue el acreedor cuando la deuda es contraída por uno de los cónyuges o ambos en forma solidaria? ¿Cuándo la obligación pesa sobre la masa ganancial o sobre los bienes propios o porción de gananciales?

- Principio: Irresponsabilidad de uno de los cónyuges por las deudas contraídas por el otro.

- Derecho a recompensa: Si una deuda personal, es pagada con fondos gananciales, habrá liquidación de la sociedad conyugal con un crédito contra el cónyuge deudor.

- El régimen vigente es el de la limitación de la responsabilidad por deudas -o separación de deudas, conforme los siguientes artículos:

Artículo 5° ley 11.357: «Los bienes propios y los gananciales de un cónyuge o que éste administre, no responden por las deudas del otro cónyuge».

Art. 6° ley 11.357: «Un cónyuge responde con los frutos de sus bienes propios o de los gananciales que administra, por las deudas contraídas por el otro, en las (onera matrimonio), obligaciones contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes».

### **Extinción de la sociedad conyugal**

#### **Causas**

- Disolución de la sociedad conyugal
- Extinción del régimen de comunidad de gananciales entre los cónyuges.

Sobre las causas que determinan la disolución de la sociedad conyugal, el artículo 1291 del Código Civil da 3 supuestos:

1- Separación judicial de los bienes: Puede ser por sentencia de separación personal o por sentencia de divorcio vincular (Artículo 1306, del Código Civil).

De pleno derecho disuelven la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda en el juicio contencioso y de interposición de la demanda en el juicio por presentación conjunta.

2- Declaración de nulidad del matrimonio

3- Muerte de alguno de los cónyuges

4- Mediante acción autónoma ( por Ley 23.515):

- Mala administración de un cónyuge que ponga en peligro los derechos sobre los gananciales. Es una medida de carácter preventivo.

- Mala administración es Gestión inepta, porque objetivamente hay gastos excesivos, disipación o insolvencia; y subjetivamente, por falta de aptitud, negligencia y dolo en la gestión de los bienes.

5- Se puede pedir la disolución de la sociedad conyugal por:

- Abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte de un cónyuge.
- En el caso que haya una interrupción unilateral e injustificada de la cohabitación.

La separación de hecho no disuelve la sociedad conyugal sino que el abandono legítima a demandar judicialmente la disolución de la sociedad conyugal.

6- También se puede requerir o puede acontecer la disolución de la sociedad conyugal en caso de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los cónyuges. La disolución se produce cuando:

- La pide un cónyuge casado con alguien declarado ausente con presunción de fallecimiento, artículo 1307 del código civil.
- Cuando el cónyuge casado con alguien declarado ausente con presunción de fallecimiento contrae nuevas nupcias.
- A 5 años del fallecimiento presunto del declarado ausente con presunción de fallecimiento, o a los 80 años del nacimiento del declarado ausente con presunción de fallecimiento, conforme el artículo 30, de la ley 14.394.

7. Separación personal: Cesa la convivencia decretada judicialmente sin recuperación de aptitud nupcial (Art. 201 del Código Civil).

8. Divorcio: disolución en vida de los esposos de un matrimonio válido, por medio de una sentencia judicial basada en un suceso externo sobrevenido a la celebración, que hace imposible moralmente la convivencia (art213inc<sup>a</sup>).

El divorcio se puede solicitar cuando ha habido separación de hecho sin voluntad de unirse durante el lapso continuo de 2 años para la separación legal y de 3 años para el divorcio.

En las demás son las mismas causales: por adulterio, atentado contra la vida del otro o de los hijos como autor, cómplice o instigador. Por alentar a cometer delitos por injurias graves por abandono voluntario y/o malicioso.

En ambos, cada esposo puede fijar libremente su domicilio, y entonces cesa el deber de cohabitar, por lo que el culpable debe alimentos al inocente.

En la separación en caso de enfermedad, el sano debe alimentos, el culpable pierde la condición hereditaria pero no así el inocente ni el enfermo.

En el divorcio se recupera la aptitud nupcial y se pierde la aptitud hereditaria en la sucesión del otro.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



# UNIDAD IX

## 1. Filiación

### Concepto

Vínculo jurídico que une a una persona (hijo), con sus progenitores (padres). Se funda en el nexo biológico de la generación o en una decisión de la ley. De ese nexo surgen derechos y obligaciones. Dentro de la filiación distinguimos la paternidad y la maternidad.

### Clases de filiaciones

- A) Matrimonial: corresponde a los hijos de personas unidas entre sí por el vínculo matrimonial.
- B) Extramatrimonial: corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por vínculo matrimonial.
- C) Adoptiva: El vínculo entre padres e hijo no es biológico, sino que es creado por el derecho.

### Determinación

Afirmación jurídica de una realidad biológica que se presume:

a) **Legal:** la propia ley sobre la base de supuestos de hecho lo establece

- Maternidad: Conforme ley 24.540, la maternidad resulta del parto y surge de la ficha de identidad y el recién nacido en el mismo momento del parto; y de la ficha ante el Registro Nacional de las Personas, que contiene datos personales de la madre, impresiones digitales de los diez dedos de las manos, el nombre del niño, el sexo, los calcos palmares y plantales derechos, datos del médico, y del establecimiento.

- Paternidad: Se presume según el artículo 243 del Código Civil, que el padre de un niño es el marido, cuando éste último nació desde la celebración del matrimonio hasta 300 días posterior a su disolución o presentación de demandas de separación personal, anulación y divorcio o luego de una separación de hecho.

b) **Voluntaria:** cuando se realiza reconocimiento expreso o tácito del hijo. Reconocimiento es el acto que realiza un interesado para el cual no necesita el consentimiento de la madre. Incluso puede hacerlo en su contra.

- Maternidad: Por el parto.

- Paternidad: Por declaración del padre ante algún empleado del Registro Civil al inscribir nacimiento o posterior a ello, por declaración en instrumento público o privado, por declaración en disposiciones de ultima voluntad (testamento).

c) **Judicial:** Es la filiación determinada por una sentencia judicial dictada en un juicio que declara la paternidad o maternidad no reconocidas voluntariamente.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## Algunos principios que conforman la legislación moderna

- Igualdad jurídica entre la filiación consanguínea matrimonial o extramatrimonial.
- Igualdad jurídica entre filiación adoptiva plena y consanguínea.
- Igualdad jurídica de los progenitores.
- Prioridad de la Veracidad Biológica.
- Relevancia prioritaria de la prueba biológica.
- Prevalencia del interés superior del menor.

## 2. Adopción

### Concepto

Institución que versa sobre el vínculo que se crea entre dos personas, similar al que deriva de la filiación. Busca crear un medio apto para el desarrollo físico y espiritual del niño/a carente de un ambiente familiar apto para ello. La finalidad de la adopción es:

- Dar hijos a quien no los tienen.
- Dar padres a quien no los tiene.

Normas actuales que regulan la Institución:

- Art. 311 a 340 del Código Civil
- Ley 24.779 (1/4/97) deroga ley 19134 (21/7/1971)

### Tipos de adopción

- Adopción plena: Relación entre adoptante y adoptado similar a la de hijo biológico. Crea en el adoptado una filiación que sustituye la de origen (Art. 323 a 328 del Código Civil).
- Adopción simple: Confiere al adoptado una posición similar a la del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre adoptado y familia del adoptante (Art. 329 a 326 del Código Civil). La adopción simple se otorga cuando un Juez decide el momento oportuno que convenga el menor, o, a pedido de parte. (Art. 330 del Código Civil)

### Adoptantes

¿Quiénes pueden adoptar? (Art. 312 del Código Civil): Una persona, o, cónyuges. Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente salvo cónyuges. En el caso de que muera un adoptante o cónyuges adoptantes. (Art. 330 del Código Civil).

¿Es posible adoptar varios menores? (Art. 313 del Código Civil): Sí. Las adopciones sucesivas o simultáneas serán del mismo tipo plenas o simples

Salvo la adopción del hijo del cónyuge que será siempre simple.

¿Qué requisitos se deben cumplir para ser adoptante? (Art. 312 del Código Civil): El adoptante debe ser 18 años mayor que el adoptado, puede tener cualquier estado civil, debe tener un mínimo de 5 años de residencia en el país antes del pedido de guarda, debe ser mayor de 30 años, en el caso de un matrimonio, deben tener más de 3 años de casados. No pueden adoptar ascendientes a descendientes. No puede adoptar hermano a sus hermanos o medio hermanos.

Excepción: Cuando el cónyuge sobreviviente adopta al hijo adoptado del muerto. (Art. 315 del Código Civil)

### **Adoptados**

Pueden ser adoptados (Art. 311) los niños o adolescentes no emancipados y los mayores de edad, niños/as o adolescentes emancipados (siempre que brinden su consentimiento), siempre que sea el adoptado hijo del cónyuge del adoptante o exista estado de hijo del adoptado (probado por un juez).

La guarda adoptiva es la primera etapa del procedimiento de adopción. Es el requisito previo que se debe cumplir para adoptar a un menor. La guarda como condición especial para adoptar es el cumplimiento de los deberes de la paternidad, previo a la adopción como única concreción lógica y objetivo del justo motivo o justa causa eficiente de adopción. Para adoptar se debe (Art. 316 del Código Civil) tener bajo guarda al menor, otorgada por el juez, de 6 meses a 1 año. El Juicio de adopción se inicia después de 6 meses de guarda. Este requisito no se exige cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge.

El Juez competente para otorgar la guarda es el del domicilio del menor o el juez que comprobó el abandono del menor.

Para otorgar guarda para adopción es necesario el consentimiento de los padres biológicos (Art. 317 del Código Civil). En ese caso, se cita a progenitores del niño/a o adolescente para prestar su consentimiento de entregar guarda con fin de adopción.

Hay casos donde no se requiere el consentimiento de los padres para dar en guarda al menor:

- 1) cuando el niño o adolescente está en un establecimiento asistencial y sus padres se han desentendido totalmente de él, por 1 año;
- 2) cuando el niño o adolescente está en desamparo moral o material evidente, manifiesto y continuo;
- 3) cuando los padres están privados de la patria potestad;
- 4) cuando los padres han manifestado judicialmente su voluntad de entregar al niño o adolescente en adopción.

### **Etapas del procedimiento judicial de adopción:**

- Inscripción en el registro único de adoptantes.
- Otorgamiento de la guarda adoptiva.
- Otorgamiento de la adopción.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

## Algunas reglas del juicio de adopción

- ¿Quién es el Juez competente? (Art. 321 del Código Civil) El del domicilio del adoptante, o el juez que otorgó guarda.
- ¿Quiénes son parte del juicio? El adoptante y el Ministerio Público de Menores.
- ¿Se debe oír al niño, niña o adolescente adoptado? En caso de ser posible, el niño, la niña o la adolescente debe ser escuchado/a. Esto es así de acuerdo a los parámetros internacionales que surgen de la Convención Internacional de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes y de la más reciente ley de infancia argentina.
- ¿Se puede oír a otras personas? A las que estime el Juez en beneficio del menor.
- ¿Que valorará el Juez o tribunal para determinar si la adopción le conviene al menor? Los medios de vida del o de los adoptantes, las cualidades morales y personales del o de los adoptantes, a diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
- ¿Es público el juicio? No, las audiencias son privadas. El expediente es reservado y secreto, sólo pueden examinarlo las partes, los letrados, apoderados y peritos intervinientes. En la Sentencia de adopción, debe constar el compromiso del adoptante para hacer conocer al adoptado su realidad biológica a los 18 años de edad del adoptado.

### 3) Patria potestad: Derechos y deberes de padres e hijos

#### Concepto

Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre sus hijos y sus bienes, para su protección y formación integral, desde el nacimiento de estos y mientras sean niños o adolescentes (menores de 18 años) y no se hayan emancipado.

Es personal e intransferible. Es un derecho relativo, ya que está integrado por derechos y deberes teniendo como único fin el interés del hijo. La titularidad corresponde a ambos padres. El ejercicio lo pueden realizar ambos padres o alguno de ellos.

Si estuviesen separados de hecho o divorciados, le corresponde al que ejerza la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro a tener comunicación y supervisar la educación del hijo.

Si son hijos extramatrimoniales, reconocidos por un solo padre, al que lo reconoció. Si fue reconocido por ambos, y conviven, a los dos progenitores, y si los padres no conviven le corresponderá a aquel que tenga la guarda.

Los actos realizados por uno de los padres, se suponen consentidos por el otro. Si están en desacuerdo, el juez competente, resolverá lo más convenientes para el interés del hijo, por el procedimiento judicial más corto, luego de oír a los padres y al niño o adolescente si fuese necesario, dando intervención al Ministerio Tutelar.

En caso de desacuerdos reiterados entre los padres, que entorpezcan gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez podrá atribuir total o parcialmente el ejercicio de la patria potestad a uno solo de los padres, y distribuir funciones entre ellos en un plazo que no exceda los dos años.

Los niños o adolescentes necesitan el consentimiento de ambos padres para realizar determinados actos, como: autorizar al hijo a contraer matrimonio, a ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, a salir de la república, para estar en juicio, para disponer de bienes muebles e inmuebles registrables, para ejercer administración de los bienes inmuebles y muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen los padres.

La situación jurídica de los menores (niños o adolescentes), de 14 a 18 años se encuentra regulada en los artículos 279, 282 – 284 del Código Civil.

Los deberes de los padres no se agotan en las satisfacciones materiales, sino también abarcan la asistencia espiritual de sus hijos, tales como: cuidado y formación ética y espiritual, para la protección y el desarrollo psíquico del niño o adolescente (menores de 18 años), conforme los artículos 265, 266 y 267 del Código Civil.

Conforme a lo expuesto hasta acá los deberes-derechos que integran la patria potestad son en cuanto a:

**Educación:** Referida a la formación moral y física del hijo, para el desarrollo al máximo de sus posibilidades; fiscalizando sus actos, sus relaciones personales, la instrucción escolar, religiosa, etc.

**Respeto y obediencia:** atributo de corrección para dirigir la educación de los hijos sin violar los derechos de los niños y adolescentes.

**Guarda:** derecho de los padres a convivir con sus hijos, cuidarlos y vigilarlos.

**Administración de los bienes de los hijos:** Los padres tienen el derecho-deber de cuidar de los bienes de sus hijos menores. Hay actos que los padres no pueden realizar como por ejemplo comprar bienes de sus hijos. Los padres tienen el derecho hacer uso de los bienes de los hijos.

**Corrección:** facultad de los padres relacionada con el cumplimiento de los demás derechos-deberes. Debe ejercerse excluyendo los malos tratos, los castigos y los actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. En caso de excesos el juez puede intervenir en resguardo de los menores.

**Colaboración:** los padres pueden exigir de sus hijos la colaboración propia a su edad, sin que ellos tengan derecho a exigir pago por ello.

La patria potestad termina por:

- Muerte de los padres.
- Mayoría de edad o emancipación por matrimonio del hijo.
- Adopción.
- Privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad (por ejemplo: por abandono moral o material, malos tratos, etc.).



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



El progenitor que no tenga la guarda de su hijo tiene derecho a visitas, a hacerse oír en las decisiones respecto al menor, a guiarlo en su formación y desarrollo, tanto físico y espiritual.

PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

# UNIDAD X

## 1. Violencia familiar

### Concepto

Se puede llamar violencia doméstica a las diversas formas de malos tratos físicos sexuales o emocionales vividos en el interior del hogar causado por cualquiera de los miembros de la familia respecto de los otros. La violencia doméstica se produce en todos los sectores sociales sin importar el nivel socio-económico o educativo de las personas.

### Tipos de maltrato

**Físico:** implica el empleo de la fuerza física (cachetadas, patadas, tirones de pelos, empujones, etc.). La experiencia demuestra que la violencia comienza de forma leve, pero con el tiempo aumentan los niveles de agresividad (golpes con mayor fuerza física, o incorporación de objetos para acompañar los golpes).

**Psicológico:** se trata de imposiciones de una de las personas respecto a la otra. Se puede manifestar por insultos relacionados con el aspecto físico, la capacidad personal, el honor etc. Aumenta su gravedad cuando se realiza delante de otras personas. Como por ejemplo:

- Amenazas de realizar daños personales o a seres queridos
- Silencio (no dirigir la palabra por varios días o mostrar indiferencia)
- Aislamiento (el victimario exige a la víctima que no visite a nadie ni sea visitada)
- Expulsión del hogar (en oportunidades la situación se vuelve insostenible y la víctima debe abandonar la vivienda).
- Maltrato sexual: son formas de agresividad que se manifiestan en comportamientos sexuales, en donde se pretende ejercer control y humillar. En ciertas oportunidades no se puede determinar claramente la existencia de violencia (por ej.: no tomar las debidas precauciones para evitar embarazos; no informar a la pareja si está afectado por alguna enfermedad de transmisión sexual, etc.).
- Maltrato económico con el fin de controlar excesivamente los gastos de la casa, entregar dinero insuficiente para la administración del hogar, dar dinero a los hijos y negarlo a la esposa, etc.

### Fases de la violencia

El estudio de los distintos hechos de violencia da como resultado que es un proceso que se tiende a repetir en tres fases:

1- Clima de tensión (discusiones, silencios, peleas) que va en aumento.

2- Máxima tensión (insulto, amenaza, abuso, golpe).

3-Periodo de calma ("luna de miel"); el agresor se muestra arrepentido y trata de reconciliarse. Promete que no volverá a ocurrir y la víctima le cree.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

La evolución del estudio de la violencia familiar nos ha llevado a la regulación de la misma por la ley nacional N° 24417 de protección contra la violencia familiar y la ley provincial N° 12.569.

Ley 12569: Violencia Familiar en la provincia de Buenos Aires

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza:

#### CAPÍTULO I

Artículo 1º A los efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

Artículo 2º. Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos.

La presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

Artículo 3º Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículos 1 y 2 de la presente ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante, y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita.

Artículo 4º Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia, y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir.

La denuncia deberá formularse inmediatamente.

En caso de que las personas mencionadas precedentemente incumplan con la obligación establecida, el Juez o Tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa, además podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal.

De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculizara o impidiera la denuncia.

Artículo 5º. Los menores de edad y/o incapaces víctimas de violencia familiar, podrán directamente poner en conocimiento de los hechos al Juez o Tribunal, al Ministerio Público o la autoridad pública con competencia en la materia, a los fines de requerir la interposición de las acciones legales correspondientes.

Artículo 6º Corresponde a los Tribunales de Familia, a los Jueces de Menores, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y a los Jueces de Paz, del domicilio de la víctima, la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez competente y del Ministerio Público, sin perjuicio de tomar las

medidas urgentes contempladas en la presente ley tendiente a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación. Se guardará reserva de identidad del denunciante cuando éste así lo requiriese.

Artículo 7º El Juez o tribunal deberá ordenar con el fin de evitar la repetición de los actos de violencia, algunas de las siguientes medidas conexas al hecho denunciado:

- a) Ordenar la exclusión del presunto autor de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso del presunto autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo, estudio o esparcimiento del afectado, y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz; como así también fijar un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona. Asimismo arbitrará los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.
- c) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto autor.
- d) La restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar.
- e) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y al grupo familiar, asistencia legal, médica y psicológica a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- f) En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará prioritariamente a integrantes del grupo familiar, o de la comunidad de residencia de la víctima.
- g) Fijar en forma provisoria cuota alimentaria y tenencia.
- h) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima.

Desde el conocimiento del hecho hasta la adopción de las medidas no podrá exceder el término de las cuarenta y ocho horas. En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas por el Juez o Tribunal, se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento.

Artículo 8º El Juez o Tribunal requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y/o psíquicos sufridos por la víctima, la situación del peligro, y medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos. Este requerimiento del Juez o Tribunal, de acuerdo a la gravedad del caso, no podrá exceder de las 48 horas desde que tuvo conocimiento de la denuncia. En caso de que la denuncia esté acompañada por un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, el Juez o Tribunal podrá prescindir del requerimiento anteriormente mencionado.

Artículo 9º El Juez o tribunal interviniente, en caso de que lo considere necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada. Asimismo deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta.

Artículo 10º La resolución referida en el artículo anterior será apelable con efecto devolutivo y la apelación se otorgará en relación.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

Artículo 11º Adoptadas las medidas enunciadas en el artículo 7º, el Juez o Tribunal interviniente citará a las partes, en días y horas distintos, y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, contando con los informes requeridos en los artículos 8 y 9. En las mismas, de considerarlo necesario, el Juez o Tribunal deberá instar al grupo familiar o a las partes involucradas a asistir a programas terapéuticos. En caso de aceptar tal asistencia, será responsabilidad de las partes acreditar periódicamente la concurrencia a los mismos.

Artículo 12º El Juez o Tribunal deberá establecer el termino de duración de la medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen.

Artículo 13º El Juez o Tribunal deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

Artículo 14º Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ley, o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el Juez o Tribunal interviniente podrá -bajo resolución fundada- ordenar la realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen. Dicha resolución será recurrible conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial concediéndose el recurso al solo efecto suspensivo.

Artículo 15º El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda instrumentará programas específicos de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar y coordinará los que elaboren los distintos organismos públicos y privados, incluyendo el desarrollo de campañas de prevención en la materia, y de difusión de las finalidades de la presente ley.

Artículo 16º De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo de la Familia y Desarrollo Humano a fin de que brinde a las familias afectadas la asistencia legal, médica y psicológica que requieran, por sí o a través de otros organismos públicos y de entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

Artículo 17º Créase en el ámbito del Consejo de la Familia y Desarrollo Humano, el Registro de Organizaciones no Gubernamentales Especializadas, en el que se podrán inscribir aquellas que cuenten con el equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de violencia familiar.

Artículo 18º El Poder Judicial llevará un Registro de Denuncias de Violencia Familiar en el que se dejará constancia del resultado de las actuaciones, resguardándose debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas.

Artículo 19º La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, realizará todas las acciones tendientes a capacitar sobre el tema "Violencia Familiar" a las actuales Fiscalías Departamentales, dictando los reglamentos e instrucciones que resulten necesarios.

Artículo 20º El Poder Ejecutivo arbitrará los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de los siguientes objetivos.

\* Articulación de las políticas de prevención, atención y tratamiento de las víctimas de violencia familiar.

\* Desarrollar programas de capacitación de docentes y directivos de todos los niveles de enseñanza, orientados a la detección temprana, orientación a padres y derivación asistencial de casos de abuso o violencia, así como a la formación preventiva de los alumnos.

\* Crear en todos los centros de salud dependientes de la Provincia, equipos multidisci-

plinarios de atención de niños y adolescentes víctimas y sus familias, compuestos por un médico infantil, un psicólogo y un asistente social con formación especializada en este tipo de problemáticas. Invitar a los municipios a generar equipos semejantes en los efectores de salud de su dependencia.

\* Incentivar grupos de autoayuda familiar, con asistencia de profesionales expertos en el tema.

\* Capacitar en todo el ámbito de la Provincia, a los agentes de salud.

\* Destinar en las comisarías personal especializado en la materia (equipos interdisciplinarios: abogados, psicólogos, asistentes sociales, médicos) y establecer un lugar privilegiado a las víctimas.

\* Capacitar al personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sobre los contenidos de la presente Ley, a los fines de hacer efectiva la denuncia.

\* Crear un programa de Promoción familiar destinado a sostener en forma temporaria a aquellos padres o madres que queden solos a cargo de sus hijos a consecuencia de episodios de violencia o abuso, y enfrenten la obligación de reorganizar su vida familiar.

\* Generar con los municipios y las entidades comunitarias casas de hospedajes en cada comuna, que brinden albergue temporario a los niños, adolescentes o grupos familiares que hayan sido víctimas.

\* Desarrollar en todos los municipios servicios de recepción telefónica de denuncias, dotados de equipos móviles capaces de tomar contacto rápido con las familias afectadas y realizar las derivaciones correspondientes, haciendo un seguimiento de cada caso.

## CAPÍTULO II

Artículo 21° Las normas procesales establecidas en esta ley serán de aplicación, en lo pertinente, a los casos contemplados en el artículo 1°, aun cuando surja la posible Comisión de un delito de acción pública o dependiente de instancia privada. Cuando las víctimas fueren menores o incapaces, se estará a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente.

Artículo 22° Para el caso de que existiesen víctimas menores de edad se deberá requerir al Tribunal de Menores y en forma inmediata, la remisión de los antecedentes pertinentes.

Artículo 23° El magistrado interviniente estará facultado para dictar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 7°, inc. a), b), c), d), e), sin perjuicio de lo dispuesto por el Juez con competencia en la materia. Las resoluciones serán apelables con efecto devolutivo y la apelación se otorgará en relación. Las resoluciones que denieguen las medidas, deberán ser fundadas.

## CAPÍTULO III

Artículo 24° El incumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley será considerado falta grave.

Artículo 25° Incorpórese como inciso U) del artículo 827 del Decreto-Ley 7.425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- texto según Ley 11.453-, el siguiente:

“U) Protección contra la violencia familiar”



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

Artículo 26º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente.

Artículo 27º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

Boletín Oficial, La Plata, martes 2 de Enero de 2001.

### **Cese del deber de convivencia**

Una de las consecuencias del matrimonio es que los esposos deben convivir en una misma casa. Sin embargo, podrán ser relevados judicialmente de este deber cuando se ponga en peligro la vida, la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos. De todas formas, el afectado podría retirarse sin esperar la autorización o exposición judicial.

Importante: La mujer que se retira de la casa porque ha sido maltratada no puede ser acusada de abandono del hogar.

En este caso, hay que dejar constancia en la comisaría que se retira de la casa por malos tratos. Esta constancia puede ser una exposición, de modo que el agresor no será citado; o también puede ser una denuncia en cuyo caso se inicia proceso penal. Es muy importante conservar los datos de esta constancia ya que constituye una prueba.

Tampoco pierde su derecho a los bienes o a uso del hogar conyugal. La víctima que se retira de la casa no pierde la tenencia de los hijos.

El juez interviniente podrá ordenar el acompañamiento de la víctima a su domicilio a los efectos de retirar los documentos y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación.

El juez interviniente podrá requerir la presencia del agresor y de la víctima en forma separada a fin de evaluar la posibilidad de fijar una audiencia para proponer una mediación conciliatoria.

En cada comisaría de la Provincia debe haber personal policial capacitado en el tema de la prevención de violencia. La atención debe realizarse en salas especialmente habilitadas a fin de preservar la privacidad.

## **2. Procedimiento para asistir a una mujer víctima de maltrato**

1- Tener en cuenta que la víctima viene sufriendo esta situación desde hace tiempo y se presentará ante nosotros después de un episodio grave.

2- Hágale curar las heridas. Pregúntele directamente si fue atacada y por quién.

3- No use expresiones que pueden insinuar que la culpa puede haberla tenido ella.

4- Ofrezcale acompañarlo a una comisaría para realizar la denuncia.

5- Ayúdele a comunicarse con un pariente o un amigo.

6- Si los niños están en peligro avísele a la policía, el juez de menores, o al 911.

7- Respétela como persona.

8- Informe sobre los centros de violencia y la conveniencia de asistir a ellos.

Es fundamental obtener un certificado médico que constate las lesiones y los datos de la denuncia policial, fecha, número y seccional. Eso servirá como elemento de prueba en cualquier trámite que posteriormente deba realizar.

### 3. Maltrato infantil

#### Concepto

Es toda acción u omisión no accidental que provoque daño físico o sociológico a un niño por aparte de sus padres o cuidadores.

Además de las formas ya descriptas respecto de los niños podemos distinguir específicamente:

1- Abandono físico, cuando las necesidades físicas del niño no son atendidas (alimento, abrigo, higiene).

2- Abandono emocional: indiferencia, falta de contacto.

3- Niños testigos de violencia: cuando los niños presencian situaciones crónicas de violencia de sus padres.

4- Síndrome de Munchausen by proxy: los padres, madre o cuidadores someten al niño a continuas exploraciones médicas, suministros de medicamentos o ingresos hospitalarios, alegando síntomas ficticios o generados de manera activa por el adulto (por ejemplo mediante la administración de sustancias al niño).

#### Cómo detectar a un niño víctima de maltrato

##### Indicadores físicos

- Alteraciones de los patrones de crecimiento.
- Falta de higiene y cuidado personal corporal.
- Marcas corporales que se advierten a simple vista (hematomas excoriaciones en muñecas y tobillos).
- Accidentes frecuentes.
- Embarazo precoz.
- Abuso sexual: manchas de sangre en la ropa interior, moretones en glúteos muslos o genitales; enfermedades venéreas.

##### Indicadores de conducta

- Ausencias reiteradas a clases.
- Bajo rendimiento escolar y/ o conductas auto agresivas.
- Agresividad y violencia con los compañeros, especialmente con los más chicos.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

- Docilidad excesiva y actitud evasiva y/ o defensiva frente a los adultos.

### **La escuela**

La ley nacional N° 24417 sobre protección contra la violencia familiar establece que tratándose de menores incapaces o ancianos, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público, los servicios asistenciales y educativos públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor.

De esta disposición surge el rol activo fundamental del maestro. Sugerimos una serie de pasos a seguir:

- 1-Notificar a las autoridades del establecimiento.
- 2-Informarse sobre el abuso infantil.
- 3-Denunciar personalmente al Juzgado de menores o telefónicamente al 911.
- 4-Esperar un tiempo razonable y reiterar la llamada para informarse sobre lo que se ha hecho al respecto.
- 5-Cada vez que llame deje constancia de la fecha, la persona que lo atendió y los datos que proporcionó.

# UNIDAD XI

## 1. Cuota alimentaria

Es la obligación legal impuesta a un pariente pudiente de brindar la ayuda indispensable para la subsistencia de una persona necesitada. Es una obligación que surge de las relaciones de parentesco.

¿Quiénes están obligados a otorgarla?

En los casos de separación, por causal de enfermedad mental, drogadicción o alcoholismo, el cónyuge sano debe alimentar al enfermo.

Si la separación o divorcio fue decretada por una causal imputable a uno de los cónyuges, ese culpable deberá pasar una cuota alimentaria en beneficio del inocente. Si en cambio, fue por mutuo acuerdo, los esposos tendrán libertad para pactar el tema. El derecho alimentario cesa si quien lo percibía incurrió en injurias graves o vive en concubinato.

Entre ascendientes o descendientes, respecto de los hijos, la obligación surge de la patria potestad. Participarán del nivel socioeconómico y cultural de sus padres, lo que significa que la cuota alimentaria comprende a la alimentación, salud, educación, recreación, techo y todo aquello que un niño necesite para desarrollarse íntegramente como persona.

En caso de que el hijo ya mayor de edad (18 años) no pueda procurárselos por sí mismo, la obligación de los padres de brindarlos subsiste hasta los 21 años. Esta obligación cesará si varían las condiciones que llevaron a celebrar el acuerdo alimentario o las que fundamentaron las sentencias que lo impuso.

En la obligación alimentaria los parientes más lejanos están obligados solo en la medida que no existan parientes cercanos o estos no puedan hacerse cargo según el orden en que han sido enumerados. Las condiciones para que surja la obligación son:

- 1-Que exista un pariente en estado de indigencia, sin importar la causa.
- 2-Que no pueda adquirirlos con su trabajo por estar enfermo o accidentado.
- 3-Que el alimentante tenga posibilidad económica.
- 4-Que exista un vínculo de parentesco entre alimentante y alimentado que haga surgir esta obligación.
- 5-Que no haya otros parientes más cercanos para cumplir con la obligación.

El trámite por el cual se establece la cuota puede ser por mutuo acuerdo o por disposición del juez. En caso de incumplimiento, la Ley penal 13.944 es la que castiga con prisión a quienes no cumplen con el pago de la cuota alimentaria. Se deberá denunciar en el juzgado donde se tramitó la cuota alimentaria; en la dependencia policial o en fiscalía de turno.

Asimismo existe un registro de Deudores Alimentarios. Este registro es una herramienta para proteger a quienes, con derecho a reclamar alimentos, no perciben los mismos por el incumplimiento de obligaciones reconocidas judicialmente.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

Creado por Ley nº 13.074, involucra a todas las personas que adeudan 3 cuotas alimentarias seguidas o 5 alternadas, llamados Deudores Alimentarios Morosos, siempre que las mismas hayan sido fijadas por «decisión judicial».

También tiene el registro la función de expedir certificados de libre deuda, a requerimiento de cualquier persona física o jurídica, pública o privada. El registro es público. Toda persona que tenga interés podrá consultar sus datos.

La inscripción de un deudor sólo se realizará por orden judicial y a solicitud de parte mediante oficio al "Registro de Deudores Alimentarios Morosos". El interesado deberá gestionar la orden del Juzgado donde tramita su causa. El registro sólo acepta oficios judiciales librados por el juez competente.

En el caso del Certificado de Libre Deuda, se expedirá a toda persona interesada y podrá ser solicitado por cualquier interesado en forma personal, vía fax o a través de terceros que adjunten autorización. Para gestionarlo es necesario nombres y apellidos completos de quien necesita esta constancia que acredita que el sujeto no figura como deudor moroso, acompañado por número y tipo de documento. Se otorga dentro de los 5 días hábiles y tiene un plazo de validez de 60 días corridos. El trámite se recibe personalmente con nota en mano solicitando el certificado, firmada por el solicitante, o a través de terceros con autorización y documento que acredita la identidad del mismo. Es totalmente gratuito.

Se gestiona en la Oficina Registro Deudores Alimentarios Morosos, del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires, ubicada en Calle 53 y 12 Torre II 8º Piso, de La Plata. TE.: (0221) 4295524 - Vía Fax: (0221) 4295532 o Vía e-mail: dmorosos@mjus.gba.gov.ar

## 2. Derecho de visitas

Es la facultad de tener una adecuada comunicación con parientes no convivientes. Tienen derecho de visitas todos los parientes que recíprocamente se deben alimentos.

Los padres que no conviven con sus hijos tendrán derecho a continuar controlando su salud su educación y su formación moral y religiosa.

El hecho de no convivir no los priva de ninguno de sus derechos y obligaciones que como padres les corresponde. El trámite para su cumplimiento es por acuerdo o por decisión judicial.

De la misma manera que se permiten visitas también se podrá requerir una suspensión o modificación del régimen de visitas. También el contacto de los hijos con el progenitor o no conviviente está tipificado como delito en el código penal por la ley 24.270.

### Ley 24.270 Impedimento de Contactos

CODIGO PENAL

Configúrase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Sancionada: Noviembre 3 de 1993

Promulgada de Hecho: Noviembre 25 de 1993

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º-Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

ARTICULO 2º-En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

ARTICULO 3º- El tribunal deberá:

1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.
2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

ARTICULO 4º-Incorpórase como inciso 3º del artículo 72 del Código Penal el siguiente:

Inciso 3º: Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

ARTICULO 5º-Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

ARTICULO 6º-Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI-EDUARDO MENEM - Esther Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Edgardo PiuZZi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*





## **Módulo III**

La ciudadanía y el Sistema Penal



## MODULO III

### La ciudadanía y el sistema penal



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

#### UNIDAD I

1. Derecho Penal: Concepto
2. Derecho Penal Contravencional: Concepto
3. Derecho Procesal Penal: Concepto - Sistema Penal - Validez Temporal de la Ley Penal.

#### UNIDAD II

1. Presupuestos Constitucionales: Principio de legalidad – Principio de reserva - Principio de Lesividad - Principio de Inocencia.
2. Otros Presupuestos constitucionales.

#### UNIDAD III

1. Delito: Concepto – Tipos de delitos – Delitos más frecuentes – ¿Quién puede denunciar un delito?
2. Teoría del Delito: Acción – Tipicidad – Antijuridicidad – Culpabilidad - Imputabilidad

#### UNIDAD IV

1. Acciones Penales: Concepto – Acciones públicas – Acciones privadas

#### UNIDAD V

1. Proceso Penal: Concepto – Sujetos o partes del proceso – Excarcelación - Eximición de Prisión - El rol de la víctima en el Proceso Penal.

#### UNIDAD VI

1. Investigación de los delitos . Facultades de la policía: Uso de la fuerza pública – Allanamiento – Allanamiento sin orden – Exclusiones probatorias
2. ¿Cómo finaliza regularmente un proceso penal?
3. Habeas Corpus: ¿Cuándo puedo presentar un Habeas Corpus? – Tipos de Habeas Corpus



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

4. Fundamentos de la pena de prisión
5. Foros de Seguridad.
6. Etapas del proceso en la provincia de Buenos Aires
7. Organización de la justicia penal
8. Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires: Orden jerárquico
9. Esquema de la teoría del delito
10. Anexo: Modelo de Habeas Corpus – Modelos básico de Habeas Corpus

# Unidad I

## 1. Derecho Penal

### Concepto

Es el conjunto de normas sustantivas que establecen cuándo y cómo se puede aplicar la coerción punitiva estatal, ya sea aplicando una pena o una medida de seguridad a quienes cometen infracciones punibles. Es decir se ocupa de interpretar las leyes penales y determinar qué conductas constituyen delito y las penas que corresponden.

Las leyes penales las encontramos en el Código Penal y Leyes complementarias (que no forman parte en sí del Código Penal, pero contienen disposiciones de este tipo).

El dictado de las leyes de carácter Penal corresponde al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), y los infractores a las mismas son juzgados por el Poder Judicial (Órganos Jurisdiccionales).

## 2. Derecho Penal Contravencional (o administrativo)

### Concepto

Se encarga de describir las acciones que constituyen faltas o infracciones provinciales o municipales y las sanciones correspondientes a los infractores.

Lo dictan las Provincias por medio de sus Legislaturas Provinciales; y los municipios mediante el Consejo Deliberante. Su aplicación corresponde, respectivamente, a los Jueces de Falta Provinciales o Municipales (Órganos Administrativos).

## 3. El Derecho Procesal Penal

### Concepto

Es la rama del derecho que regula la actividad de los sujetos involucrados en el proceso penal, estableciendo cuándo, bajo qué condiciones y de qué modo corresponde investigar los posibles delitos, someter a una persona a investigación, restringir sus derechos y eventualmente, realizar un juicio, dictar sentencia y proceder a su revisión. Lo dictan las provincias por medio de sus Legislaturas Provinciales.

### Sistema Penal

El Sistema Penal es el conjunto de agencias que operan la Criminalización (primaria y secundaria). Por ejemplo:

Políticas: parlamentos, poderes ejecutivos, partidos políticos;

Judiciales: jueces, fiscales, abogados organizaciones de profesionales;

Policiales: policía de seguridad, judicial, de investigación o vigilancia privada, etc.

Penitenciarias: personal de prisiones y de ejecución o vigilancia de libertad;



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

De comunicación social: televisión, prensa, etc.;

De reproducción ideológica: Universidades, institutos de investigación jurídica y criminológica;

Internacionales: Organismos de la ONU, la OEA, etc.;

Transnacionales: Fundaciones, entes de becas etc.,

## **Validez temporal de la Ley Penal**

### Irretroactividad de la ley penal

El principio general es que la ley penal rige para el futuro. La ley vigente al momento del hecho es la que será aplicable a un caso o delito en particular, salvo que sobrevenga una ley más benigna a favor del imputado.

### Ultra-actividad de la ley penal

Si por el contrario, con posterioridad a la comisión del ilícito se dicta una ley más severa que la que existía al momento de cometer el hecho, sólo podrá aplicársele al imputado la ley derogada que se encontraba vigente al momento del hecho.

Dado que estaba sometido a la obligatoriedad de la ley que regía en ese momento. Por otro lado, el único supuesto ante el cuál la ley penal se aplica hacia adelante en el tiempo, o mejor dicho surte efectos después del hecho delictivo, sería cuando esta ley favorece a la persona imputada o condenada por un delito. Por ejemplo: si el día de mañana se despenaliza el consumo de marihuana, aquellas personas imputadas o condenadas por este delito, se favorecen de la nueva ley, por lo tanto son sobreseídos (en el caso de los/las imputados/as) o excarcelados (condenados/as).

En cambio, si en el futuro se agrava la pena –por ejemplo- del delito de robo simple, ese agravamiento no alcanza a las personas imputadas o condenadas, por lo tanto son investigadas y juzgadas de acuerdo a la gravedad de la pena que dicho delito tenía al momento de la presunta comisión del hecho.

# Unidad II

## 1. Presupuestos constitucionales

En principio todos tenemos que saber y tomar conciencia que como ciudadanos tenemos derechos básicos que están consagrados principalmente en nuestra Constitución Nacional, por leyes especiales que se han dictado en forma directa y expresa, como así también por la aplicación de ciertos tratados internacionales de Derechos Humanos, que han sido incorporados a nuestro ordenamiento legal.

En definitiva estos derechos consagrados nos asisten por el solo hecho de ser personas, a todos/as por igual, y hacen al funcionamiento y organización de nuestro sistema republicano de gobierno, razón por la cual debemos exigir cabalmente su cumplimiento, y el Estado debe garantizarnos su existencia y desarrollo.

### Principio de Legalidad

El art. 18 de la Constitución Nacional establece que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”.

De él se deriva el principio de legalidad, que se traduce en una garantía individual que implica que sólo el Poder Legislativo Nacional puede determinar las conductas que constituyen delito. Vedando de tal posibilidad a los Poderes Ejecutivo y Judicial; estableciendo a su vez que la ley debe ser previa al presunto hecho delictivo, escrita, formal y estricta (en cuanto a lo que prohíbe).

### Principio de Reserva

El art. 19 de la Constitución Nacional establece que “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

El principio de legalidad y el de reserva constituyen dos manifestaciones de la misma garantía de legalidad, que responde a un único requerimiento de la racionalidad en el ejercicio de poder emergente del Principio Republicano de Gobierno (art. 1 CN). Desde un punto de vista práctico, es el derecho a no ser molestado por el Estado (y así también sus agentes) en el ámbito privado, siempre y cuando esta conducta no esté penada por la ley.

### Principio de Lesividad

El art. 19 de la Constitución Nacional también dispone que: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, sólo están reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. ...”

En tanto que solo es delito lo previsto por una LEY, y el legislador solo podrá legislar y castigar acciones que afecten el derecho de otros y otras. Sobre todo es una protección al ámbito privado de las personas, la actividad personal no puede ser perturbada por el accionar estatal a menos que exista una ley que así lo permita.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## Principio de Inocencia

La presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad. Los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

El principio quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena y por ello ninguna consecuencia penal le es aplicable mientras dure ese estado.

El principio no afirma que el imputado sea en verdad inocente, sino bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo.

Sin embargo, en este punto resulta fundamental destacar una figura importante: la posibilidad de aplicar a una persona bajo investigación de un presunto delito la prisión preventiva. En este caso, si bien la persona no ha sido declarada culpable y se sigue considerando como inocente, el Estado a través del órgano judicial que corresponda puede privar de su libertad a una persona. Este es un supuesto excepcional, que sólo puede darse si se cumplen ciertos requisitos, pero básicamente se utiliza cuando la estadía en libertad de la persona imputada puede poner en riesgo la investigación <sup>1</sup>.

## 2. Otros Presupuestos constitucionales (Art 18 de la C.N.)

- Juicio Previo: (art. 18 C.N) El Estado solo podrá castigar a una persona mediante un juicio.
- Juez Natural: (art. 18 C.N) las personas no podrán ser sometidas a otros jueces que los designados por la ley antes del hecho. Tampoco podrán ser juzgadas por comisiones especiales.
- Prohibición de la autoincriminación compulsiva: (art. 18 C.N) las personas no pueden ser coaccionadas, engañadas o presionadas para que declaren en un proceso si son acusadas en el mismo.
- Prohibición de tormentos: (art. 18 C.N) las personas no pueden ser torturadas para que presten declaración o confiesen la verdad de lo que saben.

1 - El órgano judicial podrá ordenar a pedido de las partes medidas de coerción personal o real cuando se den las siguientes condiciones: apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar; verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se adopta la medida; Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela; exigencia de contracautela en los casos de medidas solicitadas por el particular damnificado o el actor civil. Código Procesal Penal, artículo 146.

# Unidad III

## 1. Delito

### Concepto

Es un acto típico, antijurídico y culpable; en otras palabras, es una acción humana que debe estar escrita en el Código Penal o en las leyes penales, que no debe tener ningún tipo justificación excepcional y por el cual el sujeto acusado de este accionar es considerado culpable.

### Tipos de delitos

- Dolosos: con "intencionalidad"
- Culposos: pueden ser cometidos sin intencionalidad, pero que causa algún daño

### Delitos más frecuentes

#### Delitos contra la propiedad:

- Hurto (apoderamiento de un objeto sin violencia)
- Robo (apoderamiento con violencia en la persona o cosa)

#### Delitos contra la persona:

- Lesiones e integridad sexual

### ¿Quién puede denunciar un delito?

Toda persona puede formular la denuncia judicial, ya sea como víctima de un delito, como familiar, o quien tenga conocimiento de la realización de un delito. Esa denuncia se puede realizar en la comisaría del lugar donde ocurrió o en tribunales, ya sea ante la Fiscalía o el juzgado de garantías en turno.

Para denunciar no se necesita la asistencia de un abogado. Se realiza en forma gratuita y todos los funcionarios tienen la obligación de recibir la denuncia.

### Sugerencia

Recomendamos que antes de firmar la misma, se lea todo el contenido, a fin de constatar que todo lo puesto en la denuncia sea lo que se ha querido denunciar. Asimismo, es conveniente pedir una copia de la denuncia realizada al funcionario encargado que ha tomado la misma.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## 2. Teoría del delito

La separación que existe entre algunos jueces y la sociedad, parece estar dada por el razonamiento de sus decisiones. Muchas veces esa separación se da por la aplicación de la llamada teoría del delito.

La teoría del delito trata de dar una definición precisa de qué es el delito, y sirve como fórmula práctica y para saber si estamos o no frente a un delito.

Esto se hace mediante un análisis paso por paso, para ver si se cumplen todas las características que definen al delito. Las características son las siguientes:

### Acción

La acción es un hecho humano y voluntario exteriorizado. El hecho tiene que ser una acción.

- No pueden ser delitos los hechos de la naturaleza;
- Ni los pensamientos humanos que no se transformen en hechos;
- Ni los hechos humanos que no sean voluntarios.

### Un hecho humano no es voluntario si fue:

- Un acto reflejo.
- Por fuerza física irresistible. Ej. Empujado por una multitud se cae sobre un niño.
- Por "involuntabilidad": cuando el sujeto está inconsciente o cuando no puede controlar sus movimientos (por ejemplo, epilepsia).

Estas situaciones se las conoce como causa de exclusión de la acción.

### Tipicidad

Significa que la acción este en la ley penal, es decir, que sea típica. Es la adecuación de la acción a la descripción de la Ley Penal. La acción debe estar perfectamente tipificada en una figura del Código Penal, o de una ley penal, con una pena.

A su vez los juristas (llamados dogmáticos) dividen ley penal en dos; una parte (faz) Objetiva (realidad) y una parte (faz) subjetiva (lo que le pasaba por la cabeza al presunto autor). Deben darse todos los requisitos de estas dos partes descriptos en la ley para que la acción esté tipificada.

La descripción de la ley penal (tipo penal ej. Art. 79 Código Penal Homicidio) puede incluir:

- El resultado.
- Requisitos sobre el autor o del titular del bien jurídico afectado.
- Circunstancias de tiempo, forma o lugar, etc.
- Elementos descriptivos (no requieren mayor interpretación que la común) y

normativos (requieren interpretación valorativa).

- Elementos "subjetivos" (en la faz o parte objetiva del tipo o artículo penal) que se refieran a cierta predisposición o ánimo del autor ("matar por codicia").

Si la acción real (faz o parte objetiva) se correlaciona con la voluntad del autor Faz o parte Subjetiva: Dolo (intención) la acción típica será llamada "dolosa".

Si no hubo voluntad de lograr ese resultado o falló el conocimiento sobre hechos o circunstancias que son relevantes para el tipo penal, no hay dolo, pero puede haber tipicidad culposa: se dice que hubo culpa.

Es decir que una acción típica puede ser típica por dolo (dolosa), cuando hubo voluntad y conocimiento, o por culpa (culposa), cuando no hubo voluntad pero sí descuido.

No todos los tipos dolosos tienen su equivalente en un tipo culposo por ejemplo el daño doloso está tipificado, descripto y penado en el Código Penal, pero el daño culposo no, por lo tanto, no será delito.

### Tipos de dolo o grados de intención

- Directo: La intención de su accionar se dirige directamente hacia ese fin. (A dispara a B porque quiere conseguir su muerte).
- Indirecto: Es consecuencia necesaria de la realización de la intención principal (A quiere matar X, pero sabe que para hacer debe matar a su custodio, respecto el Sr. X hay dolo directo, respecto del custodio hay un dolo indirecto).
- Eventual: El autor se imagina una situación y la acepta como posible. (Se imagina que circulando a 90 KM por una zona urbana en horario de colegio sin respetar las normas viales puede atropellar y matar a alguien, y acepta esa situación).

### Tipos de Culpa

- Culpa con representación: El autor se imagina la situación y la descarta como posible, porque cree que no ocurrirá o confía que si ocurre podrá evitarla por su propia capacidad.
- Culpa sin representación: El autor no se imagina la situación como posible.

### **Antijuridicidad**

La antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal, es decir, de una conducta típica, no es contraria al derecho. Es la ilicitud, la ilegitimidad o toda acción contraria al derecho.

Por más que esté descripta con una pena en la ley (tipicidad), no será ilícita si hay algún permiso legal que la permita. Los permisos pueden encontrarse en cualquier lugar del ordenamiento jurídico (Constitución, Código Civil, ordenanzas, etc.).

En el Código Penal se establecen algunos generales llamados causas de justificación:



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

- a.- Legítima Defensa: propia o de terceros
- b.- Estado de Necesidad Justificante: evitar un mal mayor produciendo uno menor.
- c.- Ejercicio de un derecho: cualquier derecho establecido.
- d.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de una autoridad o cargo.
- e.- El consentimiento de la víctima.

Si se da alguna causa de justificación, por más que la acción esté tipificada, no va a ser ilícita, y por lo tanto, claro, no puede ser considerada delito.

### **Culpabilidad**

La acción antijurídica debe ser, por último, culpable. Culpable es la persona que pudiendo obrar acorde al derecho, no lo hizo.

#### ¿Que se necesita para ser culpable?

- Libertad de actuar de otra manera
- Que sepa –o deba saberlo- que estaba actuando mal.

### **Imputabilidad**

Si la persona no tiene **capacidad** como para entender que esa acción es un crimen y actuar en consecuencia debemos saber si el sujeto es imputable<sup>2</sup>.

Son inimputables:

- Los menores de 16 años.
- Los que tengan una insuficiencia mental (retrasos mentales) tal que le impida comprender la criminalidad del acto.
- Los que tengan una alteración de sus facultades (llamadas por el C.P. "alteraciones morbosas"). Este caso incluye las alteraciones fisiológicas, transitorias o permanentes, como la locura; o también las causadas por agentes externos, como el alcohol, drogas, etc.

### Causas de inculpabilidad

Si no hay libertad o conocimiento que lo que hizo estaba mal, el sujeto es inculpable (no es culpable). Esto puede deberse a:

- Estado de Necesidad Exculpante: causó un mal por evitar otro que al derecho le resulta de igual valor o jerarquía.

<sup>2</sup> - Una persona imputable es aquella que puede ser indicada como autora o partícipe de la comisión de un delito.

- Por Obediencia Jerárquica: llamado también "Obediencia Debida". La validez de este caso es muy discutible. Un ejemplo es la comisión de delitos por parte de una fuerza de seguridad, bajo la orden de superiores.
- Bajo Coacción: (amenaza grave y seria de otra persona que le obligó a actuar así.
- Con error de Prohibición. Creyó que estaba haciendo algo permitido, sea porque se equivocó en los hechos que le permitían actuar así, o en el derecho.

Si para el sujeto estas causales fueron invencibles o insuperables no hay culpabilidad y por lo tanto no hay delito. Si estos errores o causales son superables o vencibles el sujeto es culpable y sólo operarán como atenuantes a la hora de decir qué **pena le corresponde**. Si no se da ninguno de todos estos casos mencionados anteriormente con entidad suficiente como para excusar al sujeto, su acción es definitivamente un delito.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



# Unidad IV

## 1. Acciones penales

### Concepto

La Acción Penal, son las modalidades del derecho-deber del Estado de aplicarle la pena establecida por la ley al partícipe de un delito.

La acción penal puede ser:

- Pública.
- Pública dependiente de instancia privada.
- Privada (art. 71 del Código Penal).

### Acciones públicas

Por regla, la acción es pública y se ejerce de oficio y obligatoriamente. Está regida por los principios de legalidad procesal e indivisibilidad y es irrevocable.

La acción pública dependiente de instancia privada no puede ser ejercida de oficio, sino que sólo se podrá iniciar el proceso contra el autor del delito a instancia del agraviado, la que se concreta con la denuncia formulada por el ofendido por el delito. El art. 72 del Código Penal determina cuáles son las acciones cuyo ejercicio depende de instancia privada.

Son acciones públicas dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos (Art. 72 del C.P):

- Contra la integridad sexual: los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el art. 91.
- Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.
- El impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales.

Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que le fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

### **Acciones privadas**

Las acciones privadas son aquellas cuya promoción y ejercicio sólo dependen de aquel ofendido y agraviado por el delito. Se materializa mediante la querrela.

El ofendido tiene el total dominio de la acción privada. Puede promover la acción, renunciarla y con posterioridad a la condena puede extinguir la pena.

El art. 73 del Código Penal, dispone que son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

- Calumnias e injurias;
- Violación de secretos, salvo en los casos de los arts. 154 y 157;
- Concurrencia desleal, prevista en el art. 159;
- Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge.

# Unidad V

## 1. Proceso penal

### Concepto

El proceso penal es la vía para la aplicación de ley penal. Para ello, es necesaria la intervención del Estado, quien tiene la potestad de castigar al autor de un delito.

### Sujetos o partes del proceso

- **Fiscal:** es el titular de la acción penal, investiga el hecho delictivo, identifica a los presuntos autores, y lleva adelante el pedido de pena. También puede solicitar la absolución de los imputados.
- **Imputado y su defensor:** se considera imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o participe de la comisión de un delito. El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial.

Debemos saber que estando imputado de un delito nos pueden citar a declarar y que de acuerdo con la gravedad del hecho y nuestros antecedentes penales se nos puede privar de libertad.

Que en el marco de la investigación penal pueden allanar nuestro domicilio como así también secuestrar efectos y/o bienes personales.

### Garantías mínimas de la persona detenida:

- ✓ Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le acusan.
- ✓ A comunicarse libremente con un abogado de su confianza o con el Defensor Oficial.
- ✓ Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
- **Órganos jurisdiccionales (Juez):**
  - ✓ Juez de garantías: Interviene en la etapa preliminar del proceso y controla los pedidos del fiscal de instrucción en la investigación, decide también respecto de los pedidos de la defensa del imputado y decide si la persona investigada debe someterse a juicio por el hecho investigado.
  - ✓ Juez correccional: Intervienen en la etapa de juzgamiento de los delitos sancionados con pena de multa, inhabilitación, o penas privativas de libertad que no superen los tres años. Intervienen en casos de lesiones leves y culposas (hurto, daño)
  - ✓ Jueces de tribunal oral en lo criminal: intervienen en la etapa de juzgamiento de los delitos sancionados con penas privativas de libertad que superen los tres años. Intervienen en casos de homicidios, robos agravados, delitos contra la integridad sexual.
  - ✓ Juez Federal: En los delitos que la ley protege los intereses nacionales o por su importancia en la sociedad. Intervienen en casos de tráfico de estupefacientes o falsificación de dinero.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

- ✓ Juez de menores: Intervienen en los delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- Particular damnificado y/o actor civil: El querellante particular y el actor civil no son parte necesarias del proceso penal, pero en caso de ser parte, ayudan al fiscal. El juez es quien decide en definitiva si corresponde castigar al imputado.
- Víctima

### **Excarcelación**

La privación de la libertad (pena<sup>3</sup>) es consecuencia de la retribución por haber sido considerado autor de un delito.

Toda persona será considerada inocente, hasta tanto que declare su culpabilidad mediante un juicio (art. 18 C.N.).

La excarcelación es un derecho constitucional que tiene una persona imputada y detenida, de permanecer en libertad, mientras es sometida a proceso.

Para el otorgamiento de este derecho al imputado se le solicitan garantías (jurada-real-personal) con el objeto de asegurar su comparecencia a proceso.

### **Eximición de prisión**

Es el derecho que tiene toda persona imputada de un delito (que no esté detenida), de solicitar al juez que está investigando la causa, que garantice su libertad personal para que esta se pueda presentar a declarar sobre los mismos.

### **El rol de la víctima en el proceso penal**

La víctima puede:

- Formular denuncia ante la policía, juez o fiscal. Si en un delito de instancia privada la víctima es incapaz, sólo su representante legal, tutor o curador puede denunciar.
- La víctima tiene derecho a un trato digno y respetuoso por parte de los funcionarios que intervienen en la investigación, y a que sean mínimas las molestias durante el proceso que se lleve adelante.
- Obtener información sobre la marcha del procedimiento y su resultado.

Tiene además derecho:

- A la protección de la intimidad cuando sea necesario, como así también a la protección y seguridad de su familia y los testigos que hayan declarado en el caso.

3 - Se lo distingue de la prisión preventiva por ejemplo, que no es una pena, sino una medida de coerción que se dicta para evitar riesgos en la investigación penal y/o cuando se considera que el autor puede ser peligroso para sí o para terceros.

- A solicitar el reintegro de las pertenencias secuestradas.
- A pedir ante el Fiscal de Cámaras la revisión de la resolución que desestime nuestra denuncia, también a reclamar sobre la ineficacia y demora de la investigación.
- En caso de lesiones intencionadas, cuando el agresor y la víctima convivan a peticionar al juez que se retire del hogar o se abstenga a ingresar, siempre y cuando las condiciones particulares de los hechos y las personas lo ameriten y/o lo justifiquen.
- A tener asistencia como víctima, la que se traduce mediante la actuación de abogados, psicólogos, trabajadores sociales, médicos, etc. que dependan del centro de asistencia a la víctima. Este servicio funciona en cada departamento judicial, pudiendo consultarse acerca del mismo ante la Fiscalía General Departamental.

Puede participar en el proceso como:

- Particular o damnificado
- Actor civil: la persona es la damnificada directa del delito pero puede no ser la víctima. En estos casos lo que busca es la indemnización civil por el daño causado por la comisión del delito.
  - Puede solicitar medidas probatorias, como ofrecer testigos o acompañar documental.
  - Podrá recurrir ante el tribunal superior cuando se dicte una resolución contraria a sus intereses, como la absolución del imputado o el archivo de la causa.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



# Unidad VI

## 1. Investigación de los delitos – Facultades de la policía

El principal rol o función de la policía es cuidar la seguridad individual de las personas y sus bienes; tomar las denuncias que se le efectúen; informar a la víctima de un delito, o al imputado en su caso, de los derechos que lo asisten; es el principal colaborador y auxiliar del fiscal, y en definitiva de la justicia, en una investigación Penal.

Entre sus funciones (que mas abajo se detallan) se destacan principalmente la de realizar allanamientos, secuestros de bienes, aprehender personas y practicar diligencias investigativas.

La policía deberá:

- investigar por denuncia.
- investigar por iniciativa propia.
- investigar por orden de autoridad competente la posible comisión de un delito (acción pública).
- recibir toda denuncia de un delito.
- interrogar a testigos.
- Aprender a los presuntos culpables disponer su incomunicación por un término máximo de doce (12) horas.
- Comunicar dentro de las 12 horas la detención de una persona a sus familiares.
- Disponer los allanamientos y requisas urgentes, con inmediato aviso al Juez y al Fiscal.
- Hacer uso de la fuerza pública en la medida de lo necesario.
- Informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que los asisten.

### Uso de la fuerza pública

La policía puede usar la fuerza física cuando fuera necesaria para defenderse a si mismo o a terceros, o en el cumplimiento de una orden judicial. Siempre debe existir la "necesidad" y "racionalidad" en el uso de la fuerza. Además es necesario que el funcionario se identifique como policía, y advierta al delincuente que hará uso de la fuerza (Ej. Disparar).

### Allanamiento

Como ya referimos en el marco de la investigación de un delito se puede disponer el allanamiento de morada, en relación a ello hay que saber lo siguiente:

La propiedad privada es inviolable (art. 17 C.N.), pero en ciertas ocasiones se establece una excepción a este derecho: cuando existe una orden judicial dictada por un juez,



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

escrita y fundamentada, indicando el lugar, día, hora, y labrar un acta del mismo.

Este acto debe ser realizado desde que salga el sol hasta que se ponga (salvo casos urgentes).

### **Allanamiento sin orden**

La autoridad policial podrá allanar sin orden solo en casos excepcionales

- Se hallare en peligro personas o la propiedad.
- incendio, inundación, explosión, etc.
- Personas extrañas se introducen con manifiesta intención de cometer un delito.
- Se introduce alguien que es perseguido para su aprehensión.
- Voces pidiendo socorro.

Estas excepciones responden a razones de necesidad y es preciso que la autoridad ingrese al domicilio para prestar socorro.

Estas excepciones, comúnmente llamadas “allanamiento sin orden”, son permisos especiales que cuentan con una justificación para la violación de la morada o de la intimidad de la persona. Deben ser excepcionales e interpretados de modo restrictivos.

### **Exclusiones probatorias**

Hay situaciones en la cual las personas acusadas de un delito, no podrán ser condenadas. Se trata de casos en los que la evidencia que prueba su culpabilidad fue obtenida por medio de violaciones a Derechos Constitucionales.

Este tipo de prueba no podrá ser usada y carecerá de validez. A estos actos se los llama “nulos”, y harán “nulos” los actos que de él dependan.

Uno de sus principales argumentos es que el Estado no puede perseguir delitos cometiendo otros delitos y sin respetar los derechos de los ciudadanos.

Un ejemplo de esta situación se da cuando la policía detiene y requisa a una persona sin justificación ni orden previa, encontrando luego indicios que lo puedan imputar por la comisión de un delito (por ejemplo portación de estupefacientes o armas).

## **2. ¿Cómo finaliza regularmente un proceso penal?**

Una vez llevada a cabo la investigación por el agente fiscal, y en el caso de que existan pruebas o indicios acerca de la autoría o participación de un delito, la causa se elevará a Juicio Oral y Público, y allí un Tribunal Oral o el Juzgado Correccional dictara su veredicto.

Para el caso en que el agente fiscal entendiera que el hecho investigado no existió, o que si bien existió este no fue cometido por el imputado, puede solicitar el sobreseimiento. También puede solicitarlo el abogado defensor; tal dictado corresponde al juez de garantías, o su caso a un tribunal Superior a este, que es la Cámara de Apelacio-

nes y Garantías.

En ciertas situaciones, los delitos son excarcelables. Se trata de los casos en los cuales, si bien hay prueba para llevar a juicio al imputado, este se encuentra acusado por un delito con una pena de hasta tres años de prisión<sup>4</sup>.

En caso de ser la primera vez que esta persona esta imputada de un delito, se puede suspender el proceso y la persona puede someterse a ciertas pautas de conductas o trabajo comunitario, por el plazo de entre uno y tres años. Luego de dicho plazo si cumplió con lo establecido se dicta el sobreseimiento y se cierra la causa.

### 3. Habeas Corpus

La petición de Hábeas Corpus procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causase cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.

Consta en el Art. 43 de la Constitución Nacional: "Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aún durante la vigencia del estado de sitio."

**"Para presentar un Hábeas Corpus NO se requiere la firma de un abogado".**

#### **Artículo 407 del Código Procesal Penal (Texto según Ley 13252) Requisitos:**

El Hábeas Corpus no requerirá formalidad alguna y podrá ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato.

Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza proporcionará, en lo posible: el nombre y domicilio real del peticionante; nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticona; la autoridad o particular de quien emane el acto denunciado como lesivo; y la sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido.

Podrá ser formulado a cualquier hora, por escrito u oralmente, en cuyo caso se deberá labrar acta, en la cual, cuando fuere posible, se mencionará la identidad del peticionante.

En aquellos supuestos en que por esta vía se impugne una detención, prisión preventiva u otra decisión emanada de un órgano judicial, la petición deberá contener, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos de agravio en que la misma se sustente."

#### **¿Cuándo puedo presentar un Hábeas Corpus?**

- Cuando una persona se encuentra detenida sin la posibilidad de ejercer sus derechos básicos.
- Cuando a una persona la mantienen encarcelada por tiempo indeterminado sin que sepa cuál es la causa.

<sup>4</sup> - La cantidad de años se calcula sumando el mínimo y máximo de condena que supone el delito, dividiéndolo por 2. En caso de que el número sea menor o igual a tres años, el delito se considera excarcelable. En caso de ser mayor, puede corresponder la privación de la libertad.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

- Cuando una persona detenida, legítima o ilegítimamente es maltratada o torturada.
- Cuando una persona encarcelada es mantenida en calabozo (castigo o sanción) de manera prolongada y sin causa justa.
- Cuando no se permite a los familiares o a los abogados ver al detenido.

### Tipos de Habeas corpus

Hay distintos tipos de Hábeas Corpus, es decir que la elección de los supuestos dependerá de la magnitud del derecho constitucional violado.

- Reparador: cuando la libertad física es lesionada, restringida o alterada.
- Preventivo: cuando la libertad física se encuentra amenazada, pero aún no ha sido violada.
- Correctivo: cuando a una persona detenida se le agravan sus condiciones de detención.
- Especial: se utiliza en el caso de la desaparición forzada de personas, con el objeto de conocer el paradero de ellas.

## 4. Fundamentos de la pena de prisión

El motivo por el cual se justifica la utilización de la cárcel ante un delito, ha tenido muchos argumentos a lo largo de la historia. Estos son algunos:

- Se justifica para resocializar, reeducar y reformar al delincuente.
- Se justifica para que el delincuente no cometa nuevos delitos mientras esté detenido.
- Se justifica para que el resto de la sociedad se atemorice y no cometa nuevos delitos. Este es el supuesto pedagógico/educativo que tiene la utilización de la cárcel con aquellas personas que no cometen delitos, inhibiéndolas de realizar actos pro fuera de la ley.
- Se justifica para reafirmar el orden en la Ley y la sociedad.

Es así que consta en la Constitución Nacional. Art. 18: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad, y no para castigo de los reos detenidos en ellas".

## 5. Foros de Seguridad

Los foros son ámbitos de encuentro, debate y trabajo de la comunidad para "la elaboración, implementación y control de las políticas de seguridad pública" en el ámbito de su jurisdicción (Art. 11 Ley N° 12154).

Los Foros de Seguridad serán los que detecten los problemas que afectan a su calidad de vida, la seguridad de la comunidad en general.

“La Ley de Seguridad Pública N° 12.154 (julio 1998) propone un sistema de participación comunitaria desde los Foros de Seguridad. Son espacios de ejercicio de poder de la ciudadanía.

Los foros son parte integrante del Sistema de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y base del sistema de participación comunitaria.

La seguridad es entendida como una problemática compleja. En ella convergen lo psicosocial, cultural, político y económico de los individuos y comunidades. Esto exige una transformación de las estrategias para abordar este problema, un sistema integrado que privilegie la participación comunitaria para intervenir no sólo sobre el delito, sino también sobre los factores que pueden llevar a conductas delictivas. Esto significa hablar de prevención.

Hay una responsabilidad primaria del Gobierno, en todos sus niveles, de aumentar y mejorar los recursos de todo tipo destinados a la Seguridad Pública. Pero también existe la necesidad insoslayable de lograr el involucramiento y la activa participación de la comunidad en la construcción de la Seguridad Pública como bien común.

Hablar de Participación Comunitaria significa abrir espacios de participación, canales de demandas y fuertes compromisos, mucho más en el caso de los Foros donde existe una Ley que los avala<sup>5</sup>.

Participar de los Foros de Seguridad es aprovechar una oportunidad que nos da la Ley, es formar parte del Sistema de Seguridad, es tomar parte activa en el mejoramiento de nuestra seguridad y tener peso en las decisiones.

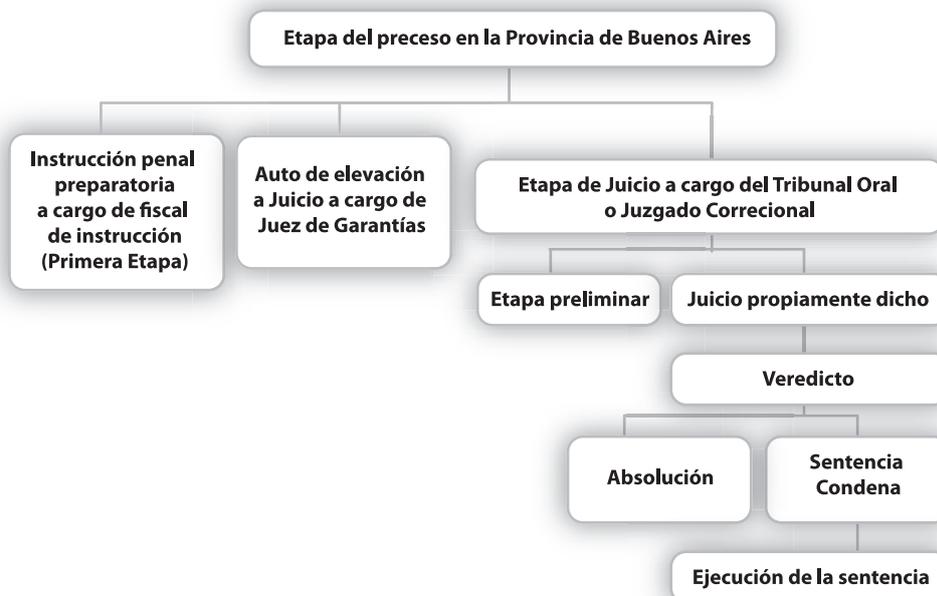


PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

## 6. Etapas del proceso en la provincia de Buenos Aires



5 - Extracto de cuadernillo de formación del Ministerio de Seguridad.

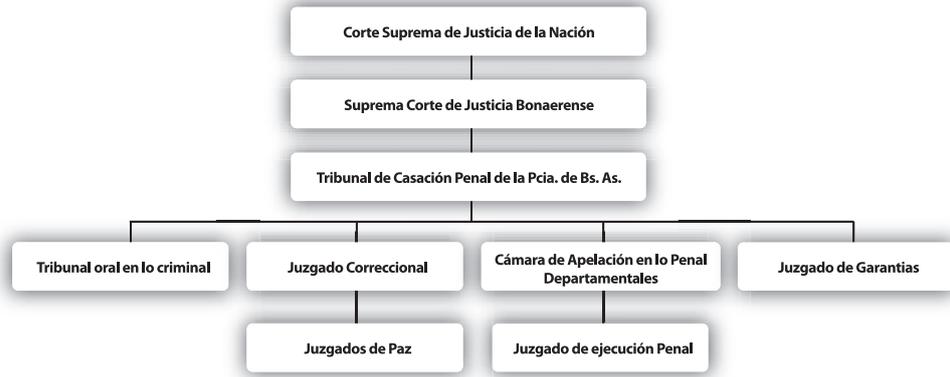


PROGRAMA  
**Guías**  
CIUDADANOS  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires

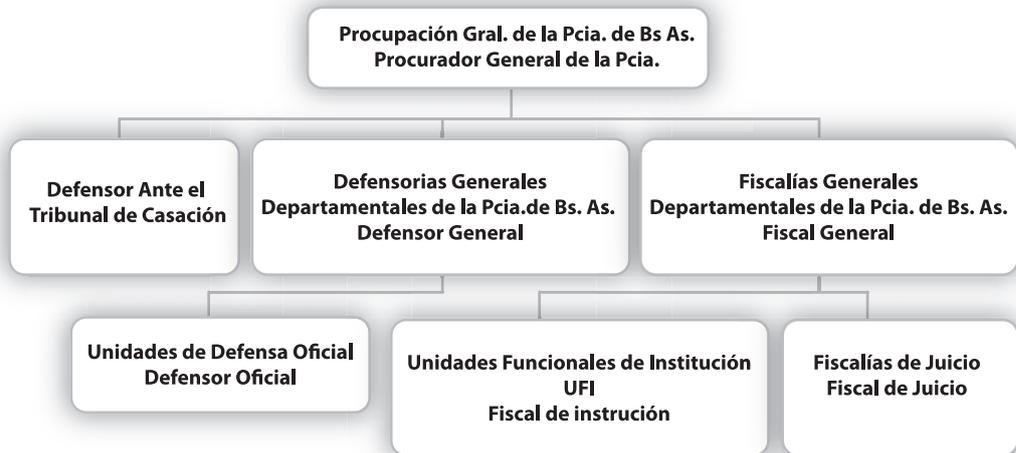


Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

## 7. Organización de la Justicia Penal

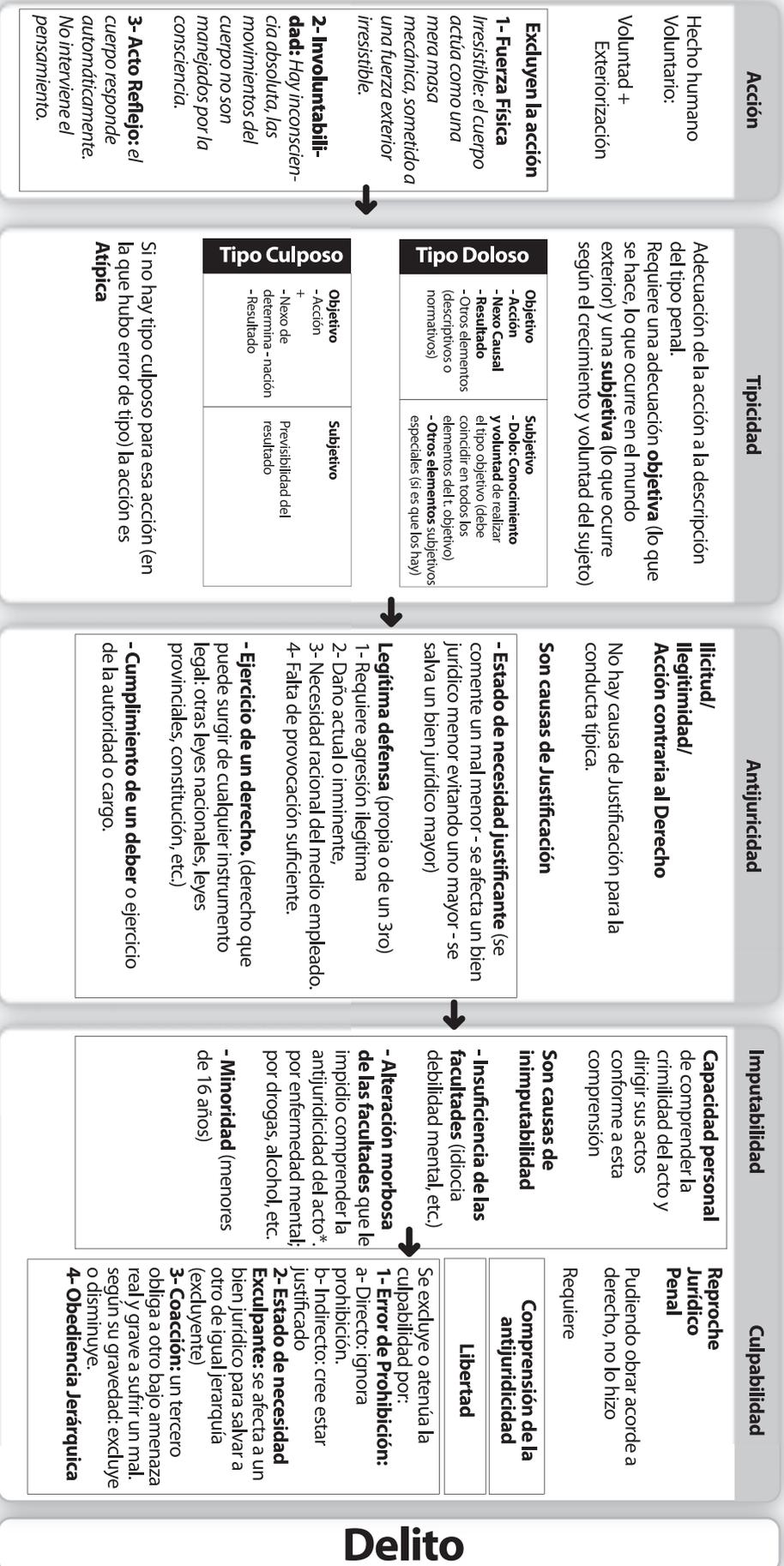


## 8. Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires: Orden Jerárquico





9. Esquema de la teoría del delito





PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

## 10. Anexo

### Modelo de Hábeas Corpus

#### **Habeas Corpus preventivo**

**Sr. Juez de Garantías:**

\_\_\_\_\_ (Nombre del presentante), por mi propio derecho, me presento y digo:

Vengo por el presente a efectuar petición de habeas corpus de conformidad en los arts. 43 de la C.N., art. 405 y subsiguientes del C.P.P. fundado en las siguientes consideraciones.

#### **Fundamentos:**

(Hechos que hacen presumir un peligro de pérdida de la libertad). Ante la posibilidad de sufrir una restricción arbitraria o ilegal de mi libertad personal es que concurro a V.S. con la presente petición de habeas corpus, a los fines que S.S. libre oficio al Ministerio de Seguridad y/o a cualquier otra medida que estime corresponder, para constatar si existe orden de captura contra mi persona, (nombre del presentante y tipo y número de documento).

A los fines de una ubicación inmediata, le informo los siguientes teléfonos donde puede contactarme:

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

\_\_\_\_\_  
FIRMA

**MODELO BASICO DE HABEAS CORPUS**

FECHA: \_\_\_\_\_

(ponga aquí la fecha en que manda esta solicitud)

**Señor Juez:**

(Nombre y domicilio real del peticionante), Con todo respeto pido acoger esta solicitud en favor de:

\_\_\_\_\_

(aquí se pone el nombre de la persona detenida)

Quien se encuentra detenido en:

\_\_\_\_\_

(aquí se pone el nombre del lugar donde esta o donde cree que esta la persona detenida)

Fue detenido por:

\_\_\_\_\_

(aquí se pone el nombre de la persona que lo detuvo; o unas señas que permitan saber quién fue el que hizo la detención)

Y le esta pasando lo siguiente:

\_\_\_\_\_

(aquí se pone lo que le esta pasando a la persona detenida)

Ruego notificarme en :

\_\_\_\_\_

(aquí se pone la dirección, ojalá cercana al juez, donde le puedan decir a usted que ha pasado con su solicitud)

\_\_\_\_\_

(ponga aquí su nombre y su firma)



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*





# **Módulo IV**

## Derecho laboral y Previsional



# Derecho Laboral y Previsional

## UNIDAD I

1. Derecho del Trabajo: Concepto - Fuentes de regulación – Ley - Ámbito de aplicación.

## UNIDAD II

1. Contrato de trabajo en general: Definición legal – Primacía de la realidad
2. Sujetos del contrato de trabajo: Autonomía de las partes - Relación de dependencia - Remuneración.
3. Relación de Trabajo: Contrato de trabajo sin relación de trabajo.
4. Requisitos esenciales y formales del contrato de trabajo: Consentimiento.
5. Objeto del contrato de trabajo: Trabajo ilícito – Trabajo prohibido – Prohibición parcial
6. Derecho y deberes de las partes: Obligación genérica de las partes – Principio de buena fe
7. Facultades del empleador y del trabajador: Deberes del empleador – Deberes del trabajador – Derechos del trabajador

## UNIDAD III

1. Modalidades del contrato de trabajo: Contrato de trabajo por tiempo indeterminado - Contrato de trabajo a plazo fijo - Contrato de trabajo de temporada - Contrato de trabajo eventual - Contrato de trabajo de grupo o por equipo.

## UNIDAD IV

1. Remuneraciones del trabajador: Remuneración – Sueldo - Salario
2. Formas de pago.
3. Prestaciones no remunerables

## UNIDAD V

1. Vacaciones y otras licencias: Régimen general – Remuneración y licencias especiales

## UNIDAD VI

1. Trabajo de las mujeres: Principios generales – Tareas penosas, peligrosas o insalubres



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

2. Protección de la maternidad: despido por causa de embarazo – Descansos diarios por lactancia
3. Estado de excedencia: Prohibición de despido por causa de matrimonio
4. Trabajo de menores: Menores de 14 años – Jornada de trabajo – Trabajo nocturno – Vacaciones.

#### **UNIDAD VII**

1. Duración del trabajo y descanso semanal: jornada de trabajo – determinación - Descansos - Vacaciones - Licencias.

#### **UNIDAD VIII**

1. Suspensión de efectos del contrato de trabajo: Accidentes y enfermedades inculpables – Aviso del empleador – Control – Conservación del empleo – Reincorporación – Despido del trabajador
2. Desempeño de cargos electivos.
3. Suspensión por causas económicas y disciplinarias: Suspensión preventiva – Declaración de quiebra.

#### **UNIDAD IX**

1. Extinción del contrato de trabajo: Plazos – Indemnización - Extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador - Extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes - Extinción del contrato de trabajo por justa causa - Extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución del trabajo - Extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador - Extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador - Extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo - Extinción del contrato de trabajo por otras causales - Prescripción y caducidad.

#### **UNIDAD X**

1. Jubilación: Concepto y evolución - ¿ Quienes están obligados a afiliarse? - ¿ Quienes están obligados a aportar? - Obligaciones del empleador - Obligaciones de los afiliados - Obligaciones del autónomo.

# UNIDAD I

## 1. Derecho del Trabajo

### Concepto

*"El trabajo es toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene facultad de dirigirla mediante una remuneración"* (Art. 4, 1º párrafo Ley 20.744).

La Ley de Contrato de Trabajo (LCT) comienza definiendo de manera general el trabajo, definición que luego se completará con mayor rigor jurídico en el Art. 37.

De las características del concepto brindado se puede extraer lo siguiente:

- Actividad lícita: entendiéndose por tal aquella que no se encuentra prohibida por la ley, (ej. asociación ilícita, bandas delictivas, contrabando, narcotráfico, etc.).
- Trabajo dirigido: en oposición a trabajo autónomo.
- Trabajo remunerado: solo se considera el trabajo oneroso a cambio de una remuneración, no comprendiendo en consecuencia el trabajo gratuito, servicios benévolos, de buena vecindad, amistosos, familiares, en comunidades religiosas entre otros.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Solo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico. (Art. 4 Ley 20.744)

### Fuentes de regulación

- 1- ¿Dónde se encuentra regulado?
- 2- ¿Qué debemos consultar para conocer que derechos tiene el trabajador?
- 3- ¿Por qué normas se rigen el contrato de trabajo y la relación de trabajo?

Estas preguntas nos guían a las denominadas fuentes de regulación del contrato de trabajo, y se encuentran enumeradas en el Art. 1º de la ley 20.744, estas son:

- a- La Ley
- b- Las leyes y estatutos profesionales
- c- Las convenciones colectivas de trabajo
- d- La voluntad de las partes
- e- Los usos y costumbres.

La enumeración efectuada hace referencia a lo que los juristas denominan fuentes formales, o los modos en que se manifiestan las normas jurídicas, distinguiendo de las fuentes materiales, o factores sociales, económicos, culturales, valorativos, históricos, etc., que dan un contenido concreto a la norma.

En el ámbito nacional público, sin embargo, el trabajo se rige por una ley especial denominada "Ley de empleo público" ley 25.164. Y en el ámbito de la provincia de



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

Buenos Aires, la ley 10.430 establece el "Estatuto y escalafón para el personal de la Administración Pública".

## Ley

Hablar de leyes implica, en primer lugar, hacer referencia a la primera ley o a la norma fundamental, primera en jerarquía de todo el derecho, que es la Constitución Nacional (C.N.)

En la C.N. los artículos de primordial importancia para la regulación del trabajo en sus diversas formas son:

Art. 14 bis. El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, control de producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario.

También la C.N., regula materias relativas al derecho colectivo de trabajo, al referirse a la "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial"; en el párrafo 2º agrega: "Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y el arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relaciones con la estabilidad de su empleo".

## Declaraciones, pactos y convenciones internacionales con jerarquía constitucional

El Art. 75, inc. 22 de la C.N., enumera diez declaraciones, pactos y convenciones internacionales que "en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de ésta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos":

"La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; "La Declaración Universal de Derechos Humanos"; "El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; "La Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial"; "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer"; "La Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes"

Lo que este artículo quiere decir cuando menciona "en las condiciones de su vigencia" es que las declaraciones y pactos luego mencionados gozan de jerarquía constitucional (o sea que la letra de esos instrumentos forma parte de la constitución) siempre y cuando Argentina no denuncie dichos pactos. Para denunciarlos, hace falta la aprobación de 2/3 del total del Congreso de la Nación (mayoría calificada).

Y cuando el artículo menciona que las disposiciones de la Constitución y los pactos y tratados son complementarias, quiere decir que ante la duda de cual legislación debe aplicarse, se debe optar por aquella que sea más benigna para la persona, en este caso, un trabajador o trabajadora.

Por otro lado, Argentina es parte en una serie de convenios de la Organización Mundial del Trabajo, que por lo tanto gozan de jerarquía superior a las leyes. Los mismos tratan sobre temas como: Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo; Trabajo forzoso; Eliminación de trabajo infantil y protección de los niños y los menores; Igualdad de oportunidades y de trato; Consultas tripartitas; Administración del trabajo e inspección; Política y promoción del empleo; Orientación

y formación profesionales; Salarios; Seguridad y salud en el trabajo; Seguridad social; Protección de la maternidad; Trabajadores migrantes; Gente de mar; Pescadores; Trabajadores portuarios; Pueblos indígenas y tribales; Horas de trabajo; Categorías específicas de trabajadores. Se puede acceder a las mismas siguiendo este enlace

[http://www.ilo.org/dyn/natlex/country\\_profiles.ratifications?p\\_lang=es&p\\_country=ARG](http://www.ilo.org/dyn/natlex/country_profiles.ratifications?p_lang=es&p_country=ARG)

#### Ley 20.744- Contrato de Trabajo (LCT)

Constituye el cuerpo legal principal y básico de nuestro derecho individual del trabajo (incorpora en un solo cuerpo toda la regulación general del contrato individual de trabajo, aunque no incluye otras materias de derecho individual ni los estatutos para actividades determinadas).

#### Leyes y estatutos profesionales

- a. Se hace referencia a Leyes laborales aplicables al contrato y la relación de trabajo, tanto anteriores, no derogadas, a la LCT, como posteriores;
- b. Los estatutos profesionales, particulares o especiales, hacen referencia a aquellas leyes que establecen un régimen jurídico particular para un sector determinado de trabajadores, delimitado por una actividad, profesión o categoría.

#### Convenciones colectivas de trabajo:

El Art. 14 bis de la C.N. garantiza a los gremios el derecho de concertar "convenios colectivos de trabajo".

La Ley 14.250 de 1953 otorga a las cláusulas de una convención, ya homologada, efectos obligatorios para todos los trabajadores y empleadores de la actividad respectiva, sean o no afiliados al gremio que lo concertó y a la asociación de empleadores que lo suscribieron.

#### Laudos

Esta es la decisión de un tercero ajeno a la controversia entre las partes, como resultado de un procedimiento que puede ser tanto de arbitraje voluntario como de arbitraje obligatorio, dichos laudos tienen efectos de una convención colectiva de trabajo.

#### Voluntad de las partes

Autonomía privada de voluntad: las normas laborales no excluyen la autonomía de la voluntad, comprendiendo tanto la voluntad común de las partes o concurrente mediante acuerdos y convenios, y la voluntad unilateral, ésta última con efectos modificatorios o extintivos del contrato o relación de trabajo.

#### Reglamentos de empresas

Se refiere a los reglamentos internos que dictaren los consejos de empresas producto



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

de la voluntad unilateral del empleador o de la voluntad acordada del empleador con los trabajadores o sus representantes.

Están destinados a reglar la colaboración del conjunto, la utilización de las instalaciones, la aplicación de medidas o medios de protección para fijar las horas de entrada o salida, las pautas durante la jornada, los días y horas de pago, etc.

Sin embargo, sus disposiciones no pueden contradecir a la Ley de Contrato de Trabajo, ni a los convenios colectivos de trabajo. Se aplican siempre que sean más beneficiosas para los/as trabajadores/as que las leyes.

#### Usos y costumbres

Son hábitos regulares en circunstancias análogas, compartidas por la comunidad, generando la creencia de que dichos hábitos son lo debido, habiendo sido incluidas específicamente por la LCT.

#### Leyes comunes

Todas las leyes dictadas por el Congreso de la Nación son fuente de derechos en la medida en que sus respectivas materias pudieren regular aspectos vinculados al contrato o relación de trabajo. Particularmente podemos hacer referencia al Código Civil.

### **Ámbito de aplicación**

¿En qué ámbitos se aplica la ley?

El Art. 2 de la LCT, dispone que la vigencia de la ley esté condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta ley no son aplicables:

- a. A los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya a la misma o en régimen de las convenciones colectivas de trabajo.
- b. A los trabajadores del servicio doméstico.
- c. A los trabajadores agrarios.

# UNIDAD II

## 1. Contrato de trabajo en general

### Definición legal

Art. 21 LCT: *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración."*

### Primacía de la realidad

Tal como se desprende del artículo anterior, habrá contrato de trabajo *cualquiera sea su forma o denominación*, siempre que se den los supuestos mencionados más adelante. Ello significa que debe tenerse presente la realidad de los hechos más que la denominación, a los efectos de evitar los contratos de trabajo encubiertos, por ejemplo bajo la forma de sociedad.

## 2. Sujetos del contrato de trabajo

El trabajador siempre será una persona física, por cuanto la prestación consiste en una actividad personal e infungible. El empleador puede ser persona física o jurídica.

### Autonomía de las partes

Por lo general las partes pueden acordar la forma y modalidad del contrato, siempre y cuando se respeten los contenidos obligatorios e irrenunciables determinados por la LCT, leyes, estatutos. En caso de que algunos aspectos del contrato no sean enunciados por las partes se aplican las leyes, estatutos.

### Relación de dependencia

El trabajador está sujeto a la Dirección del Empleador, debe respetar sus órdenes e instrucciones.

### Remuneración

El trabajo no se presume gratuito. La remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador.

## 3. Relación de trabajo

Art. 22 LCT. *Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

Mientras en el contrato de trabajo existe un instrumento-“contrato” que da base a la relación, en la relación propiamente dicha se tiene en cuenta la situación de hecho, representada por la efectiva prestación de servicios a favor de otra. Ello quiere decir que puede existir un contrato de trabajo (acto jurídico) sin que exista una relación real de trabajo (que sería un hecho jurídico).

#### **Contrato de trabajo sin relación de trabajo**

Art. 23 LCT. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias se demostrase lo contrario. Esta presunción opera aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrario, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

#### **4. Requisitos esenciales y formales del contrato de trabajo**

ART. 32 LCT: Los menores desde los dieciocho años y la mujer casada, sin autorización del marido, pueden celebrar contrato de trabajo.

Los mayores de catorce años y menores de dieciocho, que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos, gozan de aquella misma capacidad. Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos legales concernientes al mismo.

Los dementes declarados judicialmente tienen incapacidad absoluta para contratar; los inhabilitados judicialmente, por embriaguez habitual, uso de estupefacientes, disminución mental o prodigalidad, son incapaces cuando específicamente se les haya restringido su capacidad para contratar; el fallido no puede contratar como empleador, pero si puede hacerlo como trabajador; los extranjeros ilegales o residentes temporarios, sin estar autorizados por la autoridad migratoria para desarrollar actividades remuneradas, sufren prohibición que acarrea la nulidad del contrato de trabajo.

#### **Actos de las Personas Jurídicas**

Art. 36: A los fines de la celebración del contrato de trabajo se reputarán actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales o de quienes, sin serlo, aparezcan como facultados para ello.

#### **Consentimiento**

Art. 45: El consentimiento debe manifestarse por propuestas hechas por una de las partes del contrato de trabajo, dirigidas a la otra y aceptadas por esta, se trate de ausentes o presentes.

Por lo general, el consentimiento es tácito, es decir, se manifiesta con la sólo prestación laboral por parte del empleado y por la aceptación de dicha prestación por parte del empleador.

Art. 46: Bastará a los fines de la expresión del consentimiento, el enunciado de lo esencial del objeto de la contratación, quedando regido lo restante por lo que dispongan las leyes, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo, o lo que se conceptúe habitual en la actividad de que se trate, con relación al valor e importancia de los servicios comprometidos.

De la forma y prueba del contrato de trabajo:

Art. 48 LCT. Las partes podrán escoger libremente sobre las formas a observar para la celebración del contrato de trabajo, salvo lo que dispongan las leyes o convenciones colectivas en casos particulares.

Forma escrita: La forma escrita deberá observarse imperativamente en los contratos de trabajo a plazo fijo y eventual.

Registro y comunicación del contrato: El Art. 19 de la ley 25013, impone la obligación de registrar todos los contratos de trabajo ante los organismos de seguridad social y tributaria.

Sin embargo, siempre que sea posible, será beneficioso para el trabajador tener a un ejemplar del contrato, ya que es muy útil si en algún momento se hace necesario probar la relación laboral.

#### Nulidad por omisión de la forma

Art. 49 LCT: Los actos del empleador para cuya validez esta ley, estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo exigieran una forma instrumental determinada se tendrán por no sucedidos cuando esa forma no se observare.

No obstante el vicio de forma, el acto no es oponible al trabajador. Esto quiere decir que se aplica la regla de "in dubio pro operario" o "ante la duda, en favor del trabajador". Sin embargo, repetimos lo anterior: siempre que sea posible, el trabajador debe exigir un ejemplar formal de su contrato.

#### Prueba

Art. 50 LCT: El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales, (todos los medios de prueba) y lo previsto por el Art. 23 de esta ley.

Esta norma también beneficia al trabajador, ya que podrá probarse el contrato con prueba documental (por ej. Boletas de sueldo) o testimonial (compañeros de trabajo) o con cualquier medio de prueba.

### 5. Objeto del contrato de trabajo

Art. 37 LCT: El Contrato de Trabajo tendrá por objeto la prestación de una actividad personal e infungible (quiere decir que no se puede intercambiar por otra), indeterminada o determinada. En este último caso, será conforme a la categoría profesional del trabajador si se la hubiese tenido en consideración al tiempo de celebrar el contrato o en el curso de la relación, de acuerdo a lo que prevean los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo.

¿Qué significa que la prestación es infungible? Se relaciona con el concepto de determinación. Quiere decir que el trabajador no puede estar constantemente siendo asignado a una multiplicidad de tareas al arbitrio del empleador, ello significa que si bien puede haber un cierto grado de indeterminación, el mismo no puede ser total, y las pautas para la determinación generalmente se podrán inferir de lo pactado verbalmente entre las partes o del instrumento formal "contrato" en caso de haberlo.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## Servicios excluidos

Art. 38 LCT. No podrá ser objeto del contrato de trabajo la prestación de servicios ilícitos o prohibidos.

### Trabajo ilícito

Art. 39 LCT. Se considera ilícito el objeto cuando el mismo fuese contrario a la moral y a las buenas costumbres pero no se considerará tal, si por las leyes, las ordenanzas municipales o los reglamentos de policía se consintiera, tolerara o regulara a través de los mismos. (Art. 41. El contrato de objeto ilícito no produce consecuencias entre las partes que se deriven de esta ley).

Esta disposición es muy vaga, ya que la "moral" y las "buenas costumbres" son conceptos por antonomasia ambiguos, que además cambian de lugar en lugar y son dinámicos conforme el avance del tiempo. Por ello, determinar si el objeto de un contrato de trabajo es ilícito o no quedará sujeto a interpretación de los tribunales de donde se susciten controversias al respecto.

Pero tal y como dice el artículo, puede haber lugares en los cuales ciertas actividades hayan sido reglamentadas por las autoridades municipales, a través de sus ordenanzas y muy especialmente sus leyes de convivencia (más conocidos como códigos contravencionales). Estas leyes locales pueden haber reglamentado actividades que en otros lugares pueden haber sido consideradas inmorales (como por ejemplo las casas de juegos de azar). En el primer caso, las relaciones laborales que se den en esos ámbitos se rigen por las previsiones de la LCT. Pero en el segundo caso, se sigue considerando "inmoral" o simplemente no se reglamentó, y en ese caso, la relación no se halla bajo las previsiones de la LCT.

Esto supone en muchos casos una grave injusticia, por ello la mayoría de los tribunales siempre han optado por aplicar la LCT en todo lo que sea beneficioso para las y los trabajadores de estos ámbitos.

### Trabajo prohibido

Art. 40 LCT: Se considerará prohibido el objeto cuanto las normas legales o reglamentarias hubieren vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones.

La prohibición del objeto está siempre dirigida al empleador. (Art. 542. El contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador a percibir las remuneraciones e indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa, conforme a las normas de esta ley y a las previstas en los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo).

Para dar un ejemplo, sería prohibido para un empleador contratar a una persona que ejerza un cargo público cuando las funciones son claramente incompatibles.

### Prohibición parcial

Art. 43 LCT: Si el objeto del contrato fuese solo parcialmente prohibido, su supresión no perjudicará lo que del mismo resulte válido, siempre que ello sea compatible con la prosecución de la vinculación. En ningún caso la supresión parcial podrá afectar los derechos adquiridos por el trabajador en el curso de la relación.

## 6. Derechos y deberes de las partes

### Obligación genérica de las partes

Las partes se obligan no solo a lo que está formalmente expresado en los contratos sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos. (Art. 62 LCT).

### Principio de buena fe

Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (Art. 63 LCT).

## 7. Facultades del empleador y derechos y deberes del trabajador

### Deberes del empleador

- Pago de la remuneración
- Deber de seguridad
- Deber de protección. alimentación y vivienda
- Deber de ocupación
- Deber de diligencia e iniciativa del empleador
- Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social- certificado de trabajo
- Igualdad de trato

### Deberes del trabajador

- Deberes de diligencia y colaboración, prestación de servicio,
- Puntualidad, asistencia regular, dedicación
- Deber de fidelidad
- Cumplimiento de las instrucciones
- Responsabilidad por daños
- Deber de no concurrencia
- Auxilio o ayudas extraordinarias



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

## **Derechos del trabajador**

- Formación profesional
- Remuneraciones
- Igualdad de trato
- Descanso semanal
- Jornada limitada
- Vacaciones y licencias especiales.
- Indemnización en caso de despido
- Organización sindical libre y democrática
- Derecho de huelga
- Celebrar convenios colectivos de trabajo
- Garantías para representantes gremiales
- Beneficios de seguridad social
- Seguro social obligatorio
- Jubilación y pensión

# UNIDAD III

## 1. Modalidades del contrato de trabajo

### Contrato de trabajo por tiempo indeterminado

Art. 90 LCT. El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias:

- a- Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de duración.
- b- Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.

Si las partes no estipulan nada sobre el plazo de duración, se entiende que es por tiempo indeterminado, durará hasta tanto el trabajador o trabajadora se encuentra en condiciones de jubilarse, o sobrevenga alguna otra causal de finalización del contrato de trabajo.

El período de prueba

Es muy importante tener en claro que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado (que es el contrato más utilizado y común) comienza con un período de prueba de tres meses de duración.

Un mismo empleador no puede emplear dos veces al mismo trabajador o trabajadora durante más de un período de prueba. Se considera que en la segunda de las relaciones entre las mismas partes, el/la empleador/a renuncia a este período para pasar al término del tiempo indeterminado que rige luego de los tres meses.

Aunque se encuentren en período de prueba, es obligación del empleador o empleadora registrar a sus empleados y empleadas. Si el empleador incumple, se presume que renunció a dicho período y la relación queda estabilizada.

Por otro lado, cualquiera de las partes puede finalizar la relación en cualquier momento durante el período de prueba, sin que la otra parte pueda reclamar indemnización. Pero ambas partes deberán hacerlo bajo preaviso.

### Contrato de trabajo a plazo fijo

Art. 93 LCT: El contrato de trabajo a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco años.

Las partes deberán preavisar la extinción del contrato con antelación no menor de un mes ni mayor de dos, respecto de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que su duración sea inferior a un mes.

Aquella que lo omitiera, se entenderá que acepta la conversión del mismo como de plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente.

Lo importante es que en el trabajo por plazo fijo, deben darse para que sea válido, varios requisitos:

- Debe hacerse por escrito



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

- Debe determinarse un plazo cierto de finalización
- Debe justificarse el modo de contratación

### **Contrato de trabajo de temporada**

Art. 96 LCT.: Habrá contrato de trabajo de temporada cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad.

El ejemplo más típico que podemos mencionar, es el de las y los trabajadoras y trabajadores denominados “golondrina”, se les llama así porque ejercen año a año trabajos de temporada, “migrando” de una actividad a otra de acuerdo a la época del año. Uno de los casos más frecuentes es el de la migración de trabajadoras y trabajadores de la zafra de la producción de azúcar en Tucumán, hacia las cosechas de manzanas en Río Negro. Estas personas viajan todos los años a ambos lugares. Entonces, la relación de trabajo se ve de algún modo “debilitada”, ya que no existe la estabilidad.

Lo importante es tener en cuenta que los trabajadores y trabajadoras se encuentran protegidos igualmente contra el despido arbitrario.

### **Contrato de trabajo eventual**

Art. 99 LCT: Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.

Se denomina “eventual” porque existe una eventualidad que no pudo haber sido prevista por el empleador. Imaginemos que en China ocurre una gran sequía, que provoca un desabastecimiento por la baja producción de trigo. Esto provoca que China necesite abastecer su mercado interno y entonces, sale a la búsqueda de mercados que ofrezcan el mismo producto. Lógicamente, esa situación será aprovechada por los productores de trigo de otros países. Para ese aprovechamiento, se necesitarán mucho más trabajadores y trabajadoras, pero lo cierto es que ese trabajo no otorga demasiada estabilidad, ya que finalizada la eventualidad (en el ejemplo, la sequía) el contrato queda sin efectos. Por eso es un contrato sin plazos, lo que provoca que incluso el empleador no tiene la obligación general de preavisar frente a la finalización del vínculo laboral, ya que en principio no puede saber a ciencia cierta cuándo terminará la eventualidad.

### **Contrato de trabajo de grupo o por equipo**

Art. 101 LCT.: Habrá contrato de trabajo de grupo o por equipo, cuando el mismo se celebre por un empleador con un grupo de trabajadores que, actuando por intermedio de un delegado o representante, se obligue a la prestación de servicios propios de la actividad de aquel. El empleador tendrá respecto de cada uno de los integrantes del grupo, individualmente, los mismos deberes y obligaciones que resulten de la modalidad de las tareas a efectuarse y la conformación del grupo.

Es una modalidad que ya no se utiliza demasiado, lo que hay que tener en claro es que quienes componen el equipo o grupo, no son imprescindibles. Por lo tanto, la relación de dependencia es para con el empleador, y no con el delegado o representante.

Incluso, el empleador puede (con los debidos requisitos legales) hacer despidos individuales sin afectar el trabajo del grupo.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



# UNIDAD IV

## 1. Remuneraciones del trabajador

### Remuneración, sueldo o salario

Art. 103 LCT. Remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo y vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquel.

Esto quiere decir que la remuneración no tiene que ver con el resultado del trabajo, la remuneración es por haber puesto a disposición la fuerza de trabajo, aun cuando la misma no haya sido utilizada.

Las características del salario son las siguientes:

- Es patrimonial: ingresa al patrimonio del trabajador o trabajadora, aunque hoy en día se cuestiona si el salario constituye o no una ganancia, estando el debate abierto, no sentaremos una posición al respecto.
- Principio de igualdad: rige el principio de "igual remuneración por igual tarea" (art. 14 bis.). Es un principio fundamental del derecho laboral, y sigue siendo violado sobre todo respecto de las mujeres en relación a los hombres.
- Es insustituible: Se debe pagar en dinero, no pudiendo ser cambiado por el pago con alimentos, vouchers, u otros medios de pago prohibidos. En algunos casos, se permite que hasta el 20% del salario sea abonado en especie (o sea en alimentos, vivienda, etc.), sin embargo, nunca se podrá abonar menos del 80% en dinero.
- Inalterabilidad e intangibilidad: el empleador no podrá disminuir unilateralmente el monto del salario porque sería un cambio en las condiciones contractuales en las que no participa el trabajador o trabajadora. Tampoco podrá deducir más del 20% del salario cuando deba hacer deducciones (por ejemplo en caso de embargo por parte del Poder Judicial, aun cuando el mismo trabajador lo solicite o autorice). Además nunca puede ser menor de salario mínimo, vital y móvil, y en caso de haber convenio colectivo de trabajo, no podrá estar por debajo de la línea fijada por dicho convenio.
- Es un derecho alimentario: Constituye una parte fundamental del derecho a la alimentación, que a su vez integra el concepto de vivienda digna (art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Es el único medio con que cuentan los trabajadores y trabajadoras para garantizarse a sí mismos y a sus familias una existencia digna.
- En caso de embargo, no puede pasar el límite del salario mínimo, vital y móvil. Y en todo caso, nunca se podrá exceder más del 20% del total del salario.

## 2. Formas de pago

Art. 105 LCT. El salario debe ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias.

ART. 107: Las remuneraciones que se fijan por las convenciones colectivas deberán



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

expresarse, en su totalidad, en dinero.

El empleador no podrá imputar los pagos en especies a más del 20% del total de la remuneración.

Medios de pago (según Art. 124 LCT)

a- En efectivo;

b- Cheque a la orden del trabajador;

c- Acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador en entidad bancaria oficial (el trabajador puede exigir que se le abone en efectivo).

### 3. Prestaciones no remuneratorias

No forman parte del concepto de la remuneración o el salario los anteriormente llamados "beneficios sociales". No se habla de beneficios, básicamente porque no tiene que ver con una cuestión benéfica o moral de ayuda, sino que se habla de "derechos sociales" derivados de la relación laboral.

Esta distinción es importante, ya que la sola palabra "beneficio" lleva implícito que hay una intención o voluntad del empleador o del Estado de "ayudar" a los trabajadores y trabajadoras. Se pasó de esta concepción a que la protección de los derechos sociales debe ser asumida por los trabajadores y trabajadoras, las empresas y el Estado por igual, lejos de tratarse de una dádiva que depende de la voluntad de ciertos actores. Sin embargo, aún la ley habla de "beneficios".

No integran el concepto de salario:

- Los reintegros de gastos médicos del trabajador o trabajadora y sus familiares a cargo
- Los reintegros de gastos en salas maternales o jardines de infantes
- Reintegros de gastos realizados por el trabajador o trabajadora, debidamente documentados
- Los vales alimentarios y canastas de alimentos. Si bien esta modalidad ya no es tan utilizada, debe dejarse en claro que no integran el concepto de salario.
- Las asignaciones familiares tampoco constituyen parte del salario.

# UNIDAD V

## 1. Vacaciones y otras licencias

### Régimen general

Art. 150 LCT: Licencias ordinarias. El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a- De catorce días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco años.
- b- De veintiún días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco años no exceda de diez.
- c- De veintiocho días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez años no exceda de veinte.
- d- De treinta y cinco días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte años.

Para computar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

### Cómputo

Art. 151 LCT: Para que el trabajador tenga derecho a las vacaciones deberá haber prestado servicios durante la mitad como mínimo de los días hábiles comprendidos en el año calendario, debiendo comenzar sus vacaciones en día lunes o el siguiente hábil si fuere feriado.

### Falta de tiempo mínimo

Art. 151 LCT: En tal caso gozará de un día de descanso por cada 20 días de trabajo efectivo.

Vemos que no hace falta una antigüedad determinada como para poder gozar de las vacaciones. A partir de los 20 días de prestación de servicios, el trabajador goza de un día de descanso anual por cada 20 días efectivamente trabajados. Así, a los 40 días de trabajo efectivo, gozará de 2 días seguidos, a los 60 serán 3, y así sucesivamente. Una vez que el trabajador ha realizado la mitad de los días laborables de un año calendario, podrá gozar de 14 días seguidos de vacaciones.

### Época de otorgamiento:

Art. 154: El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días al trabajador, ello sin perjuicio de que las convenciones colectivas puedan instituir sistemas distintos acordes con las modalidades de cada actividad.

El empleador deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador le corresponda



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

Art. 157: si el período de concesión de vacaciones transcurriera sin que el empleador hubiera comunicado por escrito su otorgamiento, el trabajador podrá tomarse por sí las vacaciones previa notificación fehaciente, con el tiempo necesario para que aquellas concluyan antes del 31 de mayo.

### **Remuneración**

Art. 155 LCT: El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, las que deberán ser satisfechas a la iniciación del mismo.

Como principio general las vacaciones no son compensables en dinero.

### **Licencias especiales**

Art. 158: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo, dos días corridos.
- b) Por matrimonio, diez días corridos.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley, de hijos o de padres, tres días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermano, un día.
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de diez días corridos por año calendario."

Todos estos tipos de licencia son pagas. A su vez, existen permisos especiales que también son pagos, algunos de ellos son: citación a declarar por parte de tribunales municipales, provinciales o nacionales; trámites administrativos que deben ser realizados personalmente por el trabajador o trabajadora.

# UNIDAD VI

## 1. Trabajo de las mujeres

### Principios generales

Art. 172: La mujer podrá celebrar toda clase de contrato de trabajo, no pudiendo consagrarse por las convenciones colectivas de trabajo, o reglamentaciones autorizadas, ningún tipo de discriminación en su empleo fundada en el sexo o estado civil de la misma, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral. En las convenciones colectivas o tarifas de salario que se elaboren se garantizará la plena observancia del principio de igualdad de retribución por trabajo de igual valor.

Este es uno de los artículos más importantes de la ley de contrato de trabajo, y lamentablemente, uno de los más incumplidos a la vez. El machismo y la misoginia encuentran un lugar de refugio en cada rincón de la vida laboral.

Tiene que ver con una construcción patriarcal de la sociedad toda, cuyos preceptos atraviesan la vida laboral aunque a veces no sea del todo perceptible. La discriminación de la mujer en el trabajo comienza incluso antes del vínculo laboral, ya que se da en algunas ocasiones desde el mismo momento de los requisitos para la elección en ciertos trabajos <sup>1</sup>.

### Tareas penosas, peligrosas o insalubres

Art. 176: Queda prohibido ocupar a mujeres en trabajos que revistan carácter de penoso, peligroso o insalubre.

**Trabajo penoso:** aquellos que exigen mayor esfuerzo, o tareas que llevan aparejada incomodidad de mayor grado en su realización, Aquellas que implican un mayor riesgo o las que producen o aumentan la eminencia de un daño, físico o moral. Sin embargo, es necesario marcar que es muy fina la diferencia que hace que un trabajo sea penoso para una mujer y no para un hombre. En principio, las mujeres pueden realizar las mismas tareas en las mismas condiciones que los hombres, y para que esta presunción no se aplique, deberá estudiarse caso por caso.

**Tareas peligrosas:** aquellas que implican un necesario riesgo en su ejecución. La prohibición no se aplica cuando haya mujeres dispuestas a contratar conscientemente a pesar de los peligros conocidos. Una prohibición absoluta en este sentido sería inconstitucional, ya que dejaría librada a las agencias estatales encargadas de tasar la peligrosidad de ciertas tareas (tal como el Ministerio de Trabajo de la Nación) la decisión final acerca de mercados de trabajo determinados. Si se amplía demasiado el espectro de las actividades consideradas "peligrosas", se estrecharía inmediatamente el mercado de los trabajos a los que pueden acceder las mujeres. Además, el basamento último de esta previsión legal está ligado a un estereotipo que prescribe que los hombres son más aptos que las mujeres para la realización de tareas "peligrosas", lo cual no está basado más que en prejuicios.

**Trabajo insalubre:** Tareas perjudiciales para la salud. Nuevamente, la prohibición debe ceder ante las medidas que pueda tomar el empleador para mitigar los efectos del trabajo sobre la salud de trabajadores y trabajadoras.

1 - Existe un importante precedente jurisprudencial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el cual se obligó a la empresa de helados "Freddo S.A." a revertir sus usos de contratación, los cuales eran marcadamente discriminatorios para con las mujeres. Para acceder al texto completo de dicho fallo, seguir el enlace: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/fallo-fundacion-mujeres-en-igualdad-y-otros-contra-fredd-sa-sobre-amparo.pdf>



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## 2. Protección de la maternidad

Art. 177: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco días después del mismo. Sin embargo la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta días, el resto del periodo total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto, o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

### Despido por causa de embarazo

Art 178. Se presume, salvo prueba en contrario que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el de nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el Art. 182, (aparte de la que le corresponda por despido equivalente a un año de remuneraciones, o sea se acumulan la de este artículo y la del 182, por lo cual se indemniza por dos años de remuneraciones).

### Descansos diarios por lactancia

Art. 179: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso mas prolongado.

En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

## 3. Estado de excedencia

Terminada la licencia por maternidad, la trabajadora podrá: a- Volver a trabajar en las mismas condiciones anteriores a la licencia; b- optar por: renunciar, debiendo el empleador abonarle el 25 % de la indemnización ordinaria que le corresponde por cada año de servicio; c- quedar en estado de excedencia, es decir no trabajar por un tiempo que la ley fija, no inferior a 3 meses ni mayor de 6 meses pero sin cobrar sueldo; se le mantiene el puesto de trabajo, categoría, etc.

Para el goce de la última opción deberá la trabajadora tener un año de antigüedad como mínimo, comunicar al empleador ésta opción dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la finalización de la licencia por maternidad.

Si la trabajadora no opta por reincorporarse al empleo, ni comunica su opción por el estado de excedencia, se presume que optó por renunciar y percibir la compensación por tiempo de servicio.

### **Prohibición del despido por causa de matrimonio**

Art. 180: Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio.

Presunción: Art. 181: Se considerará que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuere dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuere probada la que se le invocare, y el despido se produjere dentro de los tres meses anteriores o seis meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posterioridad a los plazos señalados.

Indemnización: Art. 182: En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el Art. 245.

## **4. El trabajo de los menores**

Art. 187 LCT.: Los menores de uno u otro sexo, mayores de catorce años y menores de dieciocho, podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas por la ley de Contrato de Trabajo. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

Por su parte los menores de dieciocho años pueden celebrar libremente contratos de trabajo, norma que coincide con la normativa del Código Civil. Dicha disposición aclara que los mayores de catorce años y menores de dieciocho, que con conocimiento de sus padres o tutores viven independientemente de ellos, gozan de la misma capacidad que los mayores de dieciocho para celebrar contrato de trabajo.

Los menores entre catorce y dieciocho que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales para todos los actos concernientes al empleo, norma coincidente con el Art. 283 del Código Civil. Finalmente los menores emancipados por matrimonio gozan de plena capacidad laboral.

### **Menores de 14 años**

Art. 189: Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de catorce años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. Esta prohibición no alcanzará cuando medie autorización expresa del ministerio pupilar a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria,



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida. Debe indicarse que la edad reseñada aquí no es de catorce sino de quince años, en atención a convenios de la OIT firmados por Argentina.

### **Jornada de trabajo**

Art. 190: No podrá ocuparse menores de catorce a dieciocho años en ningún tipo de tareas durante más de seis horas diarias o treinta y seis semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborales. La jornada de los menores de más de dieciséis años, previa autorización de la autoridad administrativa podrá extenderse a ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

### **Trabajo nocturno**

Art. 190: No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente. Para los menores mayores de dieciséis años el límite se extiende hasta las 22 horas.

### **Vacaciones**

Gozan de un período mínimo de licencia anual no inferior a quince días.

## UNIDAD VII

### 1. Duración del trabajo y descanso semanal

#### Jornada de trabajo

Art. 197 Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio. Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obligue la prestación contratada con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador.

La distribución de las horas de trabajo será facultad privativa del empleador y la diagramación de los horarios, sea por el sistema de turnos fijos o bajo el sistema rotativo de trabajo por equipos no estará sujeta a previa autorización administrativa, pero aquel deberá hacerlos conocer en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce horas.

Sin embargo, hay actividades excluidas del régimen establecido por la Ley de Contrato de trabajo, como por ejemplo el servicio agrario, la ganadería, y el servicio doméstico. Los mismos están regulados por leyes especiales, y la ley de servicio doméstico se encuentra en discusión en la Cámara de Diputados de la Nación-

#### Determinación

Art. 196: La extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación y se regirá por la ley 11.544.

La jornada de trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales.

Debe concluir la jornada laboral el sábado a las 13 horas.

#### Descansos, vacaciones, licencias

La pausa entre cada una de las jornadas laborales, es denominada "descanso diario". Este descanso no puede ser menor a doce horas, contadas desde el final de una jornada laboral hasta el comienzo de una nueva.

El periodo que barca entre las 13 hs. del día sábado hasta las 24 hs. del día domingo, es denominado "descanso semanal".

Las vacaciones son el descanso anual obligatorio para el trabajador o trabajadora, que se otorga luego de haberse cumplido un tiempo mínimo de prestación de servicios. Durante las vacaciones, es obligación de la parte empleadora pagar las remuneraciones como si fuera un tiempo trabajado, es lo que se denomina "vacaciones pagas".

Las licencias, por lo general, dependen de los convenios colectivos de trabajo que establezca cada gremio en las negociaciones paritarias con las patronales. Sin embargo, no pueden desestimar el mínimo establecido por la ley de contrato de trabajo. Estas licencias son: por nacimiento de hijo, dos días de corrido (esta previsión



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

ha sido puesta en tela de juicio, en tanto establece cargas totalmente desiguales para la madre trabajadora y el padre trabajador); por matrimonio, diez días de corrido; por fallecimiento de cónyuge, progenitores, e hijos, tres días de corridos (de los cuales uno sí o sí debe ser día hábil); por fallecimiento de hermanos, un día; por exámenes en enseñanza media o universitaria, dos días.

Todas estas licencias son pagas. Asimismo, leyes especiales han establecido más licencias en caso de tenerse que presentar el trabajador o trabajadora ante tribunales, entidades administrativas o para trámites personales.

## UNIDAD VIII

### 1. Suspensión de efectos de contrato de trabajo

#### Accidentes y enfermedades inculpables

ART. 208: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante el período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco años, y de seis meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir remuneración se extenderán de seis a doce meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos años. Las remuneraciones que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidarán conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría.

Es importante aclarar que estamos hablando de enfermedades que no son consecuencia de la actividad laboral. Cuando la enfermedad es producto o consecuencia de la actividad laboral, se aplica un régimen distinto, en el que intervienen las aseguradoras de riesgos del trabajo.

#### Aviso al empleador

Art. 208. El trabajador salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitada de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

#### Control

Art. 210: El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

#### Conservación del empleo

Art. 211. Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviere en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

## Reincorporación

Art. 212: Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultare una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a ésta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el Art. 247, (media indemnización por despido).

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el Art. 245 de esta ley, (indemnización por despido sin justa causa).

Cuando de la enfermedad accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el Art. 245 de esta ley.

## Despido del trabajador

Art. 213. Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador.

## 2. Desempeño de cargos electivos

Art. 215: Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta días después de concluido el ejercicio de sus funciones. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios.

## 3. Suspensión por causas económicas o disciplinarias

Este tipo de suspensión deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y se notificada por escrito al trabajador, (ART. 218 LCT.).

Justa Causa: Se considerará que existe justa causa cuando se deba a falta o disminución del trabajo, no imputable al empleador, a razones disciplinarias o a fuerza mayor debidamente comprobada.

Plazos: Las suspensiones fundadas en falta o disminución del trabajo no imputable al empleador, no podrán exceder de treinta días en un año contados a partir de la primera suspensión.

Las suspensiones por causas de fuerza mayor debidamente comprobada podrán extenderse hasta 75 días en el término de un año, contado desde la primera suspensión.

En caso de concurrir todas las causales el tope será de 90 días.

El empleador debe justificar los motivos de la suspensión y la causa de la suspensión debe estar prevista en la ley. Así, se trata de evitar que las partes fuertes en la relación de trabajo (las empleadoras), decidan suspender las actividades laborales de manera arbitraria.

El plazo de la suspensión debe ser determinado.

### **Suspensión preventiva**

En caso de denuncia criminal contra el trabajador, en la cual se le imputare la comisión de un delito.

### **Declaración en quiebra**

En caso de quiebra de la parte empleadora se suspenderá sin goce de haberes al trabajador por el término de 60 días, dentro de los cuales el juez competente resolverá si continúa o no la explotación.

Todos los casos de suspensión son sin goce de sueldo, pero si la suspensión no es aceptada por el trabajador y excediera los plazos fijados, le dará derecho a considerarse despedido, además de reclamar los salarios caídos durante el tiempo de suspensión.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



# UNIDAD IX

## 1. Extinción del contrato de trabajo

### Plazos

El Contrato de Trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto indemnización, además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

- a) Por el trabajador, de un mes.
- b) Por el empleador, de un mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco años y de dos meses cuando fuere superior.

### Indemnización

Art. 232 LCT. La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el Art. 231.

Integración de la indemnización con los salarios del mes de despido

Art. 233 LCT: Los plazos del Art. 231 correrán a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produjera sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera.

El artículo citado se aplica si la relación laboral comenzó con anterioridad al 03 de octubre de 1998.

Régimen Ley 25013

Esta ley se aplica a los contratos de trabajo que se hayan iniciado a partir del 03/10/1998, siempre que se hayan extinguido antes del 27/03/2004 inclusive.

Esta ley dispone plazos distintos de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por el trabajador, de quince días.
- b) Por el empleador, de quince días cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo de mas de treinta días y hasta tres meses; de un mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo de mas de tres meses y no exceda de cinco años y de dos meses cuando fuere superior.

Los plazos correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, deberá abonar a la



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados.

### **Extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador**

Art. 24: La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador, medie o no preaviso, como requisito para su validez deberá formalizarse administrativa al trabajo mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad.

### **Extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes**

Formas y modalidades

Art. 241.: Las partes por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultare del comportamiento inequívoco y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación.

### **Extinción del contrato de trabajo por justa causa**

- Justa causa: Art. 242: Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación.

Denuncia: es un acto jurídico unilateral de una de las partes que pone fin a la relación.

- Justa causa: o injuria consiste en el incumplimiento grave de los deberes a cargo del trabajador: (prestación o de conducta), no se enumeran cuales son las causas o incumplimientos pero se deja a los jueces la facultad de determinar su existencia en cada caso particular.

- Comunicación: Art. 243: El despido con justa causa dispuesto por el empleador, como la denuncia de contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

- Abandono: Art. 244: El abandono como causal de incumplimiento del trabajador solo se configura previa constitución en hora, mediante intimación fehaciente a que se reintegre al trabajo.

- Falta de justa causa - indemnización por antigüedad o despido: Art. 254: en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de la prestación de servicios si éste fuera menor. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos meses de sueldo.

- Falta de justa causa - indemnización por antigüedad o despido: Ley 25.013:

En los casos de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a una doceava parte de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor, por cada mes de servicio o fracción mayor de diez días. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos doceavas partes del sueldo.

- Despido indirecto: Art. 246 LCT.: Cuando el trabajador hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a la indemnizaciones previstas en los Art. 232, (Indemnización sustitutiva de preaviso), 233, (integración mes de despido) y 245, (Indemnización por antigüedad).
- Despido indirecto: Ley 25.013: Cuándo el trabajador hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las siguientes indemnizaciones: Preaviso e indemnización sustitutiva; Indemnización por antigüedad; despido por discriminación. (Por razones de raza, sexo o religión).

### **Extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor, por falta o disminución de trabajo.**

#### Régimen LCT

Art. 247. En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el Art. 245 de esta ley.

En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se altere el orden de antigüedad.

- Preaviso: en caso de falta o disminución del trabajo, se mantiene el deber de preavisar, no así en los casos de fuerza mayor, siempre que el empleador acredite que aquella obligación es de cumplimiento imposible.
- Régimen Ley 25.013: en los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a una dieciochoava parte de la mejor remuneración normal y habitual del último año o período de la prestación, si fuere menor, por cada mes de antigüedad o fracción mayor de diez días. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se altere el orden de antigüedad.

### **Extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador**

Art. 248. En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el Art. 38 del decreto Ley 18.037/69 (t.o. 1974, actualmente Art. 53 de la ley 24.241), a- viuda; b- viudo; c- la conviviente; d- el conviviente; e- los hijos solteros; las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaren de jubilación o pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho años de edad, reciben una indemnización reducida, por haberse perdido



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

el sostén familiar

La limitación de edad establecida en el inc. E- no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho años de edad. Tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista por el Art. 247 de esta ley. (Art. 10 ley 25.013).

### **Extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador**

Art. 249.- Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional u otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir.

En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el Art. 247 de esta ley.

(Si se trata de un contrato de trabajo celebrado a partir del 3 de octubre de 1998, regido por la ley 25.013 Art. 5, la remisión al monto indemnizatorio deberá hacerse al fijado por el Art. 10 de esa ley).

### **Extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo**

Art. 250: Cuando la extinción del contrato se produzca por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto por el Art. 95, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador acreedor a la indemnización prevista en el Art. 247, siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un año. (Si se trata de un contrato de trabajo celebrado a partir del 3 de octubre de 1998, regido por la ley 25.013 Art. 5, la remisión al monto indemnizatorio deberá hacerse al fijado por el Art. 10 de esa ley).

**Ruptura anticipada:** La ruptura anticipada trae aparejada los efectos regulados en el Art. 95 LCT.

### **Extinción del contrato de trabajo por otras causales**

Por quiebra o concurso del empleador

Art. 251 LCT: Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista por el Art. 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el Art. 245. ( Si se trata de un contrato de trabajo celebrado a partir del 3 de octubre de 1998, regido por la ley 25.013, la remisión de los montos indemnizatorios deberá hacerse a los fijados por los arts. 7º o 10º de esa ley).

Por jubilación del trabajador

Art. 252: Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndose los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá

mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales. La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

Por incapacidad o inhabilidad del trabajador

Art. 254: Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto por el Art. 212 de esta ley. (Se trata de la extinción del contrato de trabajo por imposibilidad de proseguirlo, en tanto el objeto del contrato es la prestación del trabajo personal e infungible, el Art. 212 da derecho al cobro por el trabajador de una indemnización equivalente a la del Art. 245, y en el caso de contratos celebrados a partir del 3/10/98, equivalente a la del Art. 7 de la ley 25.013).

Tratándose de un trabajador que contare con habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el Art. 247, (Art. 10 de la ley 25.013, en los casos regidos por esta ley) salvo que la inhabilitación provenga del dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

### **Prescripción y caducidad**

Art. 256: Prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



# UNIDAD X

## 1. Jubilación

### Concepto y evolución

De las AFJP al sistema público de reparto

*Es el beneficio que recibe una persona al cesar en sus actividades laborales siempre que reúna los requisitos establecidos por la normativa legal vigente.*

Luego de la reforma de 1993, la evolución del sistema de jubilaciones y pensiones en la Argentina se relacionó estrechamente con las tendencias macroeconómicas imperantes en el país. El creciente deterioro del mercado laboral durante los años noventa hizo sentir su impacto, disminuyendo el número de trabajadores que aportaban al sistema. También cayó el número de beneficiarios (mientras la población adulta mayor aumentaba rápidamente) y el valor de los beneficios se mantuvo casi fijo. Durante la crisis de 2001-2002, los haberes jubilatorios sufrieron un derrumbe en términos reales y, a partir de entonces, propendieron a la recuperación. El escenario fiscal se vio reflejado en la tendencia seguida por los beneficios jubilatorios, debido a que el haber medio constituye el determinante principal del balance financiero del sistema público. Finalmente, la evolución del estado de situación financiera del esquema de capitalización fue marcadamente inestable, a consecuencia de la crisis económica y financiera de principios de siglo y de diferentes ajustes normativos.

La reforma más significativa del sistema jubilatorio fue introducida por medio de la Ley 26.425 en diciembre de 2008, que eliminó completamente el esquema de capitalización y ahorro (AFJP's), trasladando a todos los contribuyentes a un único sistema público de reparto. En el traspaso se incluyó a los beneficiarios del sistema de gestión privada (a menos que estos estuvieran recibiendo sus haberes a través de una renta vitalicia). A partir del 1° de enero de 2009 entró en vigencia el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Las reformas en la Argentina se tradujeron en un incremento inmediato de la cobertura, estableciéndose un brusco quiebre respecto de la tendencia previa. El número total de jubilados se elevó en más del 70% en dos años, debido a la introducción de una moratoria que devino en un programa de inclusión masiva. La moratoria en cuestión permitía que cualquier individuo que estuviera por sobre la edad establecida de retiro pudiera aplicar para obtener un beneficio jubilatorio, con independencia de su registro de contribuciones pasadas e, incluso, de su potencial carácter de beneficiario efectivo de algún otro tipo de pensión ya vigente<sup>2</sup>.

### ¿Quiénes están obligados a afiliarse al sistema?

- Todas las personas físicas mayores de 18 años de edad que trabajen en relación de dependencia o en forma autónoma.
- Funcionarios, empleados y agentes que desempeñen un cargo o actividad en el Estado.
- Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.

2 - Los conceptos fueron tomados literalmente del trabajo de investigación de Rafael Rofman, Eduardo Fajnzylber y Germán Herrera, titulado "Reformando las reformas previsionales: en la Argentina y Chile", publicado en la Revista de la CEPAL, en agosto de 2010 (nro. 101)



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*

- Personas que tengan relación de dependencia en organismos privados.
- Personas que trabajan en forma independiente.

### **¿Quiénes están obligados a aportar?**

- Trabajadores en relación de dependencia, un 11% del monto bruto de sus haberes.
- El empleador o patrón, un 16% del monto bruto de los haberes del empleado bajo su dependencia.
- Trabajadores autónomos, un 27% de sus ingresos.

### **Obligaciones del empleador**

- Inscribirse como empleador.
- Blanquear a sus empleados y comunicar las bajas del personal (despidos, muertes, etc.).
- Hacer el descuento del 11% y depositarlo en el SUSS.
- Depositar las contribuciones a su cargo.
- Remitir planillas de sueldos al SUSS.
- Dar informes en las inspecciones.
- Otorgar certificaciones de servicios, remuneraciones y aportes.
- Solicitar al empleado declaración jurada de jubilaciones o pensiones.

### **Obligaciones de los afiliados**

- Dar toda la información relacionada con empleos anteriores (ej. Certificados de empleo).
- Dar la Declaración Jurada que se le requiera.

### **Obligaciones del autónomo**

- Depositar el aporte del 27 % a la orden del SUUS.
- Dar todo informe que se le requiera respecto de sus empleos anteriores que la autoridad de aplicación solicite (inspecciones, investigaciones, documentos, etc.).



PROGRAMA  
**Guías**  
**CIUDADANOS**  
del Defensor del Pueblo  
de la Provincia de Buenos Aires



Facultad de Derecho  
*Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora*



**Defensor  
del Pueblo**  
Provincia de Buenos Aires